



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Académico Profesional de Derecho

TESIS

**“LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE
LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE
PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES, EN
LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020”**

PRESENTADO POR:

Br: ROSA MARÍA PARDAVÉ QUISPE

ASESORES

METODÓLOGO: Dr. Edwin Barrios Valer

TEMÁTICO: Mg. Pablo Felipe Miranda Miranda

PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA, PERÚ

2021



Facultad de Derecho y Ciencia Política

RESOLUCIÓN No. 1709-2020-FDYCP-UAP

Lima, 16 de noviembre de 2020

VISTO:

La resolución No. 22652-2020-R-UAP del 27 de abril de 2020 que, dejara en estado de pendiente con cargo a regularizar algunos documentos de tramitación, se presenta la Bachiller **ROSA MARÍA PARDAVE QUISPE**, para solicitar se le designe asesor temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada: **“LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES, EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020”**.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 19° y siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo de la Tesis y las funciones de un asesor temático y metodológico, respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, la interesada solicita que se le designe un asesor temático y metodológico, para levantar las observaciones formuladas por la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para ello, deberá cancelar el pago por derecho de asesoramiento en las cuentas corrientes de esta Casa Superior de Estudios.

Estando a lo recomendado y en virtud de las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política conferidas en la Resolución Rectoral No. 1529-2003-R-UPA, del 31 marzo 2003.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. - Estando a lo señalado anteriormente y habiéndose constatado que la Bachiller **ROSA MARÍA PARDAVE QUISPE** ha cancelado el costo por derecho de asesoramiento, se DISPONE A designar a los siguientes docentes como su asesor metodológico y temático, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución.

Asesor Metodólogo: DR. EDWIN BARRIOS VALER

Asesor Temático: MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mg. MARIO CARLOS ANIBAL NUGENT NEGRILLO DECANO (E)

INFORME N° 009-EBV-T-2021

AL : **Dr. Mario Carlos Aníbal Nugent Negrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr. Edwin Barrios Valer**
Docente Asesor
Código N° 022715

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 1709 – 2020 – FDYCP - UAP

ASUNTO : Asesoría metodológica: Tesis

BACHILLER: ROSA MARÍA PARDAVE QUISPE.

Título: “LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES, EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020”

FECHA : 16 de febrero de 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo, a la tesis de la Br. ROSA MARÍA PARDAVE QUISPE:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación: “LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES, EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020” consideramos, que cumple con los requisitos para un trabajo de investigación a nivel de pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente consideramos trascendental, ya que de éste se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más resaltantes:



- 
- Descripción de la realidad problemática, este acápite del trabajo de investigación cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente, el mismo que obedece a los métodos inductivo y a la observación.
 - Delimitación de la Investigación, se hizo de acuerdo con los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.
 - Problemas de la Investigación, respecto a este punto neurálgico, la Br. ROSA MARÍA PARDAVE QUISPE, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo con una adecuada operacionalización de las categorías.
 - Objetivos de la investigación, se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general, como de los específicos, además fueron redactados con verbos en infinitivo, tal como advierte la teoría.
 - Respecto al diseño de investigación, éste corresponde a la teoría fundamentada, por ser un trabajo de naturaleza cualitativa.
 - Supuestos y categorías de la investigación, existe un planteamiento adecuado de los mismos, obedeciendo a la formulación del problema.
 - Metodología de la investigación, expresa un planteamiento metodológico adecuado de acuerdo con los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.
 - Justificación e importancia de la investigación, referente a este punto, la tesista considera su justificación de acuerdo con los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Todo el contenido del Marco Teórico se ha desarrollado, tomando en cuenta el sistema de referencias bibliográficas APA, en sexta edición y los contenidos se adecúan a los requisitos de un trabajo de investigación en el campo del Derecho, de ahí su importancia al estar constituido por las teorías que dilucidan los aspectos fundamentales del estudio jurídico social.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Este capítulo representa un punto neurálgico en la realización de un trabajo de investigación, en tal sentido está constituido por los siguientes puntos:

- Análisis de resultados, cumple con los requisitos de la Universidad Alas Peruanas.

- Discusión de Resultados, desarrolló de acuerdo a las exigencias de un trabajo de investigación de nivel universitario.
- Conclusiones: guardan relación directa con los objetivos de investigación.
- Recomendaciones, guardan relación directa con las conclusiones.
- Fuentes de información, fueron desarrolladas, tomando en cuenta el sistema de referencias bibliográficas APA, en sexta edición

ANEXOS

Matriz de Consistencia, se observa en los anexos.

Instrumento(s), se observan en los anexos, específicamente dos cuestionarios. Validación de instrumento por expertos (Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos), los mismos que se observan en los anexos.

Anteproyecto de Ley.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **Aspecto Metodológico de la tesis titulada:** “LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES, EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020” considero que la **Br. ROSA MARÍA PARDAVE QUISPE**, ha realizado la tesis conforme a las exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentada.

Atentamente,



Dr. EDWIN BARRIOS VALER
Asesor Metodológico Código N° 022715

INFORME N° 019-. PFMM-2021

AL : **Dr. Mario Carlos Aníbal Nugent Negrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA**
Docente Asesor
Código Docente N° 057701

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 1709-2020-FDYCP-UAP

ASUNTO : Asesoría temática: Tesis

BACHILLER : ROSA MARIA PARDAVE QUISPE

Título: "LA AFECTACION A LA PROTECCION JURIDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES EN LOS ESTUDIOS JURIDICOS, LIMA 2020"

FECHA : 16 de febrero del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis y la estructura de la Tesis.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación, "**LA AFECTACION A LA PROTECCION JURIDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES EN LOS ESTUDIOS JURIDICOS, LIMA 2020**" Si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pre grado de la facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente se considera trascendental, ya que de este se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más saltantes:

- Descripción de la realidad problemática

La bachiller ROSA MARIA PARDAVE QUISPE, describe en forma objetiva y coherente la realidad del problema que se ha investigado.

- Justificación e importancia de la investigación

La investigación analizó y esclareció la naturaleza de la "LA AFECTACION A LA PROTECCION JURIDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES EN LOS ESTUDIOS JURIDICOS, LIMA 2020" La información recogida es fehaciente y útil.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación

- Bases Teóricas

Se desarrolla teoría científica con el problema planteado.

- Bases Legales

Empezando con la constitución política del Perú y demás normas legales que tienen relación con el problema planteado.

- Definición de Términos Básicos

Consignan los términos de investigación más importantes de la investigación.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Discusión de Resultados

En cuanto se refiere a los resultados y a las entrevistas que son consignadas en cuadros o tablas, muy bien ordenadas que ordenan el aporte de los entrevistados a legitimar la investigación.

- Conclusiones

Esta investigación consigna conclusiones que guardan relación lógica con el problema y el objetivo planteado, siendo importante las conclusiones a las que se ha llegado.

- Recomendaciones

Las recomendaciones consignadas tienen asidero con la realidad situacional de nuestro país.

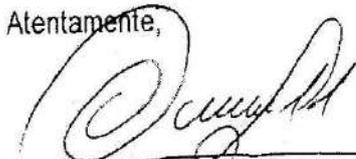
- Fuentes de información

Hay un orden en las fuentes bibliográficas y cumple con la técnica APA.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente en el **aspecto temático** considero que la bachiller ROSA MARIA PARDAVE QUISPE, ha realizado la **tesis** conforme las exigencias establecidas por la Facultad para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Dr. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

ASESOR TEMATICO



TESIS

**LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE
LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO
DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS
SOCIALES, EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020**

PRESENTADO POR:

Br: ROSA MARÍA PARDAVÉ QUISPE

ASESORES

**METODÓLOGO: Dr. Edwin Barrios Valer
TEMÁTICO: Mg. Pablo Felipe Miranda Miranda**

PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA, PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mis padres, por ser quienes me impulsaron a ser una gran profesional, y en memoria de mis abuelitos; Agustina y Marcelino. A todas aquellas personas que tuvieron que atravesar por una enfermedad y pese a ello nunca dejaron de luchar por sus sueños.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad Alas Peruanas, a mis familiares y amistades por haber apoyado en este largo camino en culminar mi carrera. Gracias

RECONOCIMIENTO

La realización de la presente investigación fue posible, en primer lugar, gracias a los alcances técnicos de la Universidad Alas Peruanas, mediante el cual nos viene brindando apoyo diferenciado para las distintas ramas que ostentamos estudiar dentro del derecho, además por incentivar la investigación científica para con sus estudiantes y con ello el crecimiento empírico de la facultad en general, dado que todos son beneficiados con eventos de tal característica.

Como es de entender, se reconoce a la Oficina de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UAP, por presar auxilio en algunos alcances respecto de la metodología a utilizar en la investigación, los mismos que sin obstáculos pudieron ayudar a la formación de la presente investigación.

De igual manera al Dr., Pablo Quirós y al Dr. José Varela, abogados laboristas, que con ayuda de sus conocimientos en dicha materia especializada se llevó a cabo la realización de la entrevista.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
RECONOCIMIENTO.....	IV
INTRODUCCIÓN	IX
CAPÍTULO I.....	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. Descripción de la realidad problemática	13
CAPÍTULO II.....	41
MARCO TEÓRICO	41
2.1. Antecedentes de la Investigación	41
2.1.2 Antecedentes Internacionales	46
2.2. Bases Legales	51
2.2.1. Bases Internacionales.....	51
2.3.1. Antecedentes Históricos del Principio de Persecutoriedad	67
2.3.5. Fines del Principio de Persecutoriedad.....	84
2.3.6. Protección Jurídica al tercero de buena fe frente al principio de persecutoriedad	85
CAPITULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	97
3.1. Análisis de Tablas y Resultados.	98
3.2. Discusión de resultados.....	108
3.3. Conclusiones	113
3.4. Recomendaciones	116

3.5.- Fuentes de información:	118
Matriz de consistencia.....	123
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA.....	124
Anteproyecto de ley.....	125

RESUMEN

La presente investigación, tiene como título la afectación a la protección jurídica a los terceros de buena fe frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, además busca: determinar la afectación que existe con la protección jurídica del tercero de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, a través del Decreto Legislativo N° 856. El enfoque es cualitativo, con un nivel de investigación descriptivo, el diseño se encuentra basado en una teoría fundamentada; la población, los sujetos del análisis jurídico, abogados del Estudio Quirós Horna & Asociados y Estudio Jurídico Vargas, Yep & Campos abogados ubicado en el distrito de Jesús María y Cercado de Lima, con una muestra conformada por 5 abogados, mediante un método inductivo – Hermenéutico y además de las técnicas e instrumentos de Recolección de datos de análisis documental a través de la entrevista y como instrumento la guía de entrevista.

Finalmente, se arribó al siguiente resultado: La afectación a la protección jurídica del tercer adquirente de buena fe frente al principio de persecutoriedad, en nuestro país, se concluye que, a través de la entrevista realizada a especialistas en Derecho Laboral y Civil, la mayoría coincide que este principio es lesivo para el tercero de buena fe adquirente, habiendo este actuado dentro de los presupuestos legales, pero que también nos encontramos frente a otro derecho colisionado, que es el derecho de los trabajadores de exigir el pago de los beneficios sociales a dicho empleador, el cual no puede verse desprotegido; más aún cuando es el derecho que más prioridad tiene frente a un derecho real o civil.

Palabras clave: persecutoriedad, privilegio, preferencia, garantías reales, tercero de buena fe adquirente, derecho a la defensa, preferencia o prioridad, demanda laboral, ejecución, debido proceso, control difuso

SUMMARY

The title of this investigation is to affect the legal protection of third parties in good faith against the principle of persecution of social benefits, it also seeks to: determine the impact that exists with the legal protection of the third party in good faith acquirer against the principle of persecution of social benefits, through Legislative Decree No. 856. The approach is qualitative, with a descriptive research level, the design is based on a grounded theory; the population, the subjects of the legal analysis, lawyers from the Quirós Horna & Asociados Law Firm and Estudio Vargas Law Firm, Yep & Campos Lawyers located in the district of Jesús María and Cercado de Lima, with a sample of 5 lawyers, of which, 2 lawyers from the Quirós Horna Law Firm and the other 3 from the Vargas, Yep & Campos Law Firm, by means of an inductive method - Hermeneutic and in addition to the techniques and instruments of data collection of documentary analysis through the interview and as an instrument the guide to interview.

Finally, the following result was reached: The impact on the legal protection of the third-party purchaser in good faith against the principle of persecution, in our country, it is concluded that, through the interview carried out with specialists in Labor and Civil Law, the majority coincides with the fact that this principle is harmful to the third-party purchaser in good faith, having acted within the legal requirements, but that we are also faced with another conflicting right, which is the right of workers to demand payment of social benefits to said employer, who cannot be seen to be unprotected; even more so when it is the right that has the highest priority over a real or civil law.

Keywords: persecution, privilege, preference, real guarantees, third party in good faith acquirer, right to defense, preference or priority, labor demand, execution, due process, diffuse control

INTRODUCCIÓN

El principio de persecutoriedad de los beneficios sociales tipificado en El Decreto Legislativo N° 856, menciona: La prioridad del pago de derechos laborales del trabajador frente a cualquier obligación que pueda tener el empleador, es decir, el empleador bajo el poder de dirección que la ley le otorga tiene la responsabilidad de ejecutar el pago de los beneficios sociales frente a cualquier otro compromiso que ejerza. Es así que, en nuestra Constitución, en su artículo 24, segundo párrafo, menciona lo siguiente: **“El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”**.

Dado que el principio de persecutoriedad le concede la exclusividad y prioridad del pago de su remuneración y beneficios sociales que le corresponde al trabajador, el empleador se topa frente a un conflicto jurídico – social, ya que, si bien es cierto, prevalece la preferencia de los beneficios sociales, también existe otro conflicto frente a un tercero de buena fe adquirente de título oneroso, que no supo sobre la relación laboral que mantuvo dicho empleador con su ex trabajador. Es por ello, que se hizo la transferencia de algunos de los bienes del empleador en virtud de la buena fe del tercer adquirente, otorgándole la titularidad del bien transferido y bajo la fe de los registros públicos; logrando en este caso que el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales se imponga ante las normas civiles que protegen al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. Dicho esto, la Corte Suprema en muchos de sus fallos, aplicó dicho principio de persecutoriedad sin haberse fijado antes de la buena fe del tercer adquirente o en su caso haber demostrado la simulación o fraude del bien transferido, simplemente llegó a la conclusión, que dicho bien le perteneció al empleador y que como consecuencia de este principio, el bien transferido debe ser empleado por el trabajador para que cubra la deuda que tiene el empleador con el pago de los beneficios sociales; el juez no tuvo en cuenta la protección del tercer adquirente de buena fe y actuó de manera indiscriminada, con lo que se afectó el derecho a la defensa del tercer adquirente protegido por nuestras

normas constitucionales. En efecto, cabe mencionar que la aplicación de este principio genera la pérdida de la esencia de las garantías reales previstas en el Código Civil.

Es el mismo juez que en aras de su poder jurisdiccional, incluye en muchos de los procesos llevados a cabo por las partes sobre un crédito laboral al tercero de buena fe adquirente en la etapa de ejecución, más no cuando se da inicio a la demanda, por ende, es preciso establecer una norma que ayude a llevar a cabo un adecuado proceso, para que los derechos de ambas partes no se vean vulnerados.

Por lo mismo, es preciso indicar que a través de esta norma y otras normas que avalan la protección jurídica del acreedor laboral, y es de preocupación del legislador que el trabajador quede al abandono luego de que el empleador evada sus obligaciones con su trabajador y ponga en riesgo el pago de los beneficios laborales; hasta aquí la norma brinda seguridad jurídica para el trabajador, sin embargo la norma no toma en cuenta la afectación jurídica que le embarga al tercer adquirente al poner énfasis en la prioridad del pago de los créditos laborales sobre cualquier otra obligación que pueda tener esta, es decir, si en caso los bienes que adquirió en su momento el empleador son transferidos a otro tercero de buena fe, este último deberá hacerse responsable de dicha deuda laboral.

Por tanto, esta investigación está basada en realizar un análisis de este principio que sin duda alguna protege los derechos laborales del trabajador, también de alguna u otra manera afecta los derechos del tercer adquirente de buena fe, son las propias normas constitucionales que fundamentan en sus extremos la igualdad de derechos, no es posible la prioridad de un derecho para afectar otro derecho constitucionalmente protegido por nuestra legislación.

En esta investigación resulta pertinente e importante agregar un artículo en el que se establezca el pleno conocimiento de la demanda al tercer adquirente para que este pueda ejercer su derecho a la defensa, de tal manera que su derecho a la propiedad no se vea afectado y pueda demostrar la no simulación o fraude que alega la otra parte acreedora del vínculo laboral. Es muy importante que el legislador tome en cuenta la vulneración de los derechos reales y constitucionales del tercer adquirente y no cometa el error de basarse solo en una norma en la que se establece la prioridad de un solo derecho y asimismo no exista la convicción ni razonabilidad a la hora de tomar una decisión y establecerla en la sentencia.

Las limitaciones que he tenido al momento de realizar este trabajo es que existen muchas casaciones emitidas por la Corte Suprema mediante el cual favorecen al trabajador aplicando el principio de persecutoriedad y no hay ninguna sentencia que avale la protección del derecho del tercer adquirente de buena fe, además de que no existe infinidad en cuanto a antecedentes internacionales, por ser este principio solo reconocido en el Perú, en otros países, lo reconocen como privilegio.

La presente investigación se justifica en cuatro aspectos: Justificación Teórica: Consta de hacer un análisis sobre la afectación del tercer adquirente de buena fe frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales. Justificación Práctica: se exige que se agregue un artículo en el que se comunique sobre la demanda al tercer adquirente afectado. Justificación Metodológica: Contribuirá al estudio de la relación que existe entre la teoría y la realidad en el decreto legislativo 856 y en la constitución prevaleciendo la igualdad de los derechos fundamentales, asimismo teniendo la plena razonabilidad a la hora de emitir una decisión jurídica. Justificación Legal: El Decreto Legislativo 856, Constitución Política, artículo 24, en su segundo párrafo y la Ley concursal 27809, artículo 69.2, en la cual menciona la prioridad de los créditos laborales, artículo 70 que establece la Inviolabilidad del derecho a la

propiedad, así como el derecho al debido procedimiento y el derecho a la defensa que otorga la constitución.

La presente investigación consta de tres capítulos: Capítulo I : En el capítulo primero de esta realización de la tesis observaremos la descripción de la realidad problemática actual, delimitándola de forma espacial, social, temporal y conceptual, tomando en consideración el problema de investigación y los objetivos correspondientes, además hablaremos de las categorías y sub categorías de la misma, tornaremos también la metodología, tipo y nivel, método y diseño, población y muestra, técnicas, instrumentos y validación con juicio de expertos utilizadas para estos fines, para finalizar con la justificación, importancia y las limitaciones que se han presentado en la elaboración de la presente investigación. Capítulo II: Prosiguiendo con la redacción de la mencionada investigación se desarrollara en el capítulo segundo, hablaremos del marco teórico respecto del tema de investigación, los antecedentes de la misma, bases teóricas que sustentaran de forma clara el principio de persecutoriedad, , así como la distinción que puede existir en garantías reales y el privilegio, de esta manera daremos a conocer que el significado de privilegio y preferencia resultan diferentes, así como también se fundamentara la simulación o fraude de aquellos que actúan en principio de buena fe registral. También es importante mencionar que recalcaremos en todo momento de la investigación la protección del tercero de buena fe, para finalizar con la definición de términos básicos para poder entenderla de mejor manera. Capítulo III: En el capítulo tercero, hablaremos de los análisis e interpretación de resultados, análisis de tablas, llegando a las conclusiones y recomendaciones pertinentes para finalizar con las fuentes de información tomadas en consideración. Por último, este trabajo presenta anexos mediante el cual plasmaremos la matriz de consistencia y el instrumento de entrevista utilizado para la recolección de datos correspondiente.

La autora.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El concepto del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, parte de diferentes conceptos, entre las cuales radica principalmente en la prioridad de la ejecución del pago de la remuneración y de los beneficios sociales pertenecientes al trabajador según sea el caso, y, por otro lado, está la definición del llamado en otros países vecinos como: el privilegio, mediante el cual le brinda una mayor protección jurídica al trabajador, quien es la parte débil en una relación laboral. El trabajador, quien es el acreedor laboral de la deuda asumida por el empleador, su propio nombre lo indica “persecutoriedad”, es decir, persigue que se ejecute de manera sencilla el pago de los beneficios sociales que le adeuda este último, es decir, la no vulneración de los derechos laborales y por ser este, la parte más débil de la relación laboral, es quien debe tener mayores alcances para con la deuda, ya que teniendo en cuenta que con el pago de la remuneración se protege el derecho a la alimentación y la de su familia, así como también la libre disposición de hacer lo que más cree conveniente con dicho pago.

Sin embargo, en todo este conflicto jurídico que tiene el empleador con su trabajador o ex trabajador, nos enfrentamos con otro conflicto también jurídico y social, ya que este principio persecutorio si bien es cierto, ayuda y garantiza muchas veces el pago de los derechos laborales al trabajador también perjudica a un tercero de buena fe, quien en mérito de su buena fe adquiere un bien sin saber que dicho bien se encuentra perseguido por el trabajador a causa de la deuda con el empleador, entonces el problema radica principalmente en que dicho bien que ha sido transferido de forma regular, muchas veces resulte siendo irregular o jurídicamente imposible, dado que la propia tipificación del principio indica que: Los créditos laborales tienen prioridad y son de carácter persecutoriedad frente a cualquier obligación de la empresa o empleador, así como también dichos bienes deben de ser perseguidos incluso el empleador se declare insolvente o se declare la simulación o fraude del mismo, con lo cual este no es el caso, ya que nos referimos a un tercero de buena fe adquirente dentro quien adquiere un bien dentro de todos los parámetros legales y mediante el cual le faculta la ley.

Es decir, se ve afectado por la compra de un bien realizado con el empleador, por el simple hecho de la ejecución de este principio de persecutoriedad, que le otorga exclusividad en el pago de la remuneración y beneficios sociales ante cualquier otra obligación de pueda tener el empleador, ingresando así, en un conflicto de derechos constitucionales; por un lado el derecho del trabajador y por el otro el derecho a la propiedad, el derecho a un debido proceso, a la buena fe y otros derechos constitucionales que se ven afectados.

Sabemos que ante un derecho civil vs. un derecho laboral siempre va a primar el derecho laboral, tal cual lo establece la normativa general, por ende, es preciso que se establezca la igualdad de derechos que la Constitución emana y promulga, no que se prefiera un derecho menos que el otro.

A lo largo de la historia, la prioridad del pago de la remuneración y demás beneficios, fueron atravesando por varios sucesos, con lo cual crecía más la preocupación por proteger los derechos laborales del trabajador. Es en ese entonces que la incertidumbre que existía por la protección del derecho a la remuneración era muy relevante, tal es así que en el derecho civil a través del Código de Napoleón se reconocía como un privilegio para los servidores domésticos, dado que no gozaban con la exclusividad para reclamar el salario pertinente tras su vencimiento del contrato ni mucho menos existía una norma que garantice el mismo, es por ello que se les otorgó un pequeño privilegio, el cual fue extendido a partir de 1838 a los obreros y empleados, etc. Con esto, ya no solo se le otorgaba a un grupo de sectores, sino a casi la mayoría de trabajadores, sin importar al sector al que pertenecieran.

Con el transcurrir del tiempo, en la época de la Revolución Industrial y dentro del marco del derecho del trabajo y de la estabilidad económica, se decidió partir del Derecho Civil; donde se proclamó que todas las personas son formalmente libres e iguales, en virtud de la autonomía privada individual, es decir, pasaron de ser un estado capitalista a ser un estado garantista, formal y abstencionista, por lo que se pactó un acuerdo de voluntades, donde se disponía de su energía a cambio de una retribución. Es así, que diferentes países como la Constitución Mexicana de 1917, en su artículo 5, se menciona: “nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento”, así como también en la Constitución Alemana de 1919, entre otros instrumentos jurídicos que mencionan la protección de los beneficios sociales.

El Perú no ha sido ajeno a ello, siendo el Código de Comercio de 1902, que creó la primera norma en otorgar la prioridad de los beneficios sociales o créditos laborales, solo en casos de quiebra y en una posición de tercer orden y pagadas con algunos bienes del patrono.

Asimismo, la Ley 15485, promulgada por el presidente Fernando Belaúnde Terry, donde se estableció por primera vez la preferencia absolutos de los beneficios sociales frente a cualquier otro crédito laboral, el cual indica en su artículo 1: “Los bienes de las empresas industriales, comerciales, mineras, agrícolas, y todas aquellas que tengan a su servicio empleador y obreros, están afectos al pago de íntegro de los sueldos, salarios, e indemnizaciones insolutos con preferencia a cualquier otro crédito...”.

Siguiendo esta evolución histórica, el privilegio de los beneficios sociales formó parte de una norma con rango constitucional, siendo tipificada en nuestra Carta Magna de 1979, en su artículo 49, establecía: “El pago de las remuneraciones y beneficios sociales es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador...”, también es importante traer a colación la Ley 7607 promulgada por el presidente Luis Sánchez Cerro, el cual eliminó la protección de los créditos laborales limitándolos solo a aquellos generados durante los últimos 6 meses anteriores a la quiebra del empleador, sin importar la antigüedad o el monto.

De igual forma la prioridad de los beneficios sociales se ha venido manteniendo en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es en la Ley de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobado por el Decreto Legislativo 770, el cual fue modificado por la Ley 26420, decía lo siguiente: En caso las empresas se encuentren en un estado de liquidación o disolución y tengas créditos pendientes se debería hacerse el pago correspondiente de acuerdo al orden establecido en dicho artículo, como son; las remuneraciones, beneficios sociales y demás que la norma en este entonces mencionaba, sin

perjuicio de lo que se alegaba en los artículos 197, 198 y 212, donde se establecía la subsistencia de las garantías reales y específicas para el cobro de las mismas antes de declarada la resolución y liquidación de la empresa. Es decir, existía un orden de pago, donde si bien es cierto la prioridad era el pago de la remuneración de los beneficios sociales, también se prevalecía los derechos civiles.

Ahora bien, en el Código Tributario en su artículo 6 se considera en primer orden el pago de las remuneraciones y beneficios sociales adeudados al trabajador, en cambio el Decreto Ley que crea el Sistema Privado de Pensiones, establecía en su artículo 69 que, las deudas de las AFP en liquidación, son pagadas, segundo orden; contradiciendo al artículo 24 de la Constitución Política donde se tipifica que el pago de la remuneración y beneficios sociales tienen prioridad, es decir, son de primer orden.

A través del Decreto Ley 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, en su artículo 7, mencionaba la preferencia del pago de las remuneraciones y beneficios de los trabajadores. Actualmente, en nuestra Constitución de 1993, también establecen la prioridad del pago de la remuneración y de los beneficios de los trabajadores sin tener en cuenta otras obligaciones que pueda tener el empleador con terceros. En este contexto, se ejecutaba el pago de la remuneración y demás beneficios sociales sin importar que el empleador haya pactado otro acuerdo con un tercero y a este no se le haya comunicado sobre esta deuda, el cual es imprescindible de reconocérsele.

En ese mismo orden se da la creación del Decreto Legislativo 856, desarrollando a mayor amplitud la preferencia o prioridad del pago de los créditos laborales ya sea, la remuneración y beneficios sociales, por consecuencia, quitándole el menor interés y profundizando en sus alcances y definiciones, diferentes precisiones de los créditos laborales. Con lo cual, se definió dos supuestos, dentro de los cuales se podía llevar a cabo la persecutoriedad de los

bienes del empleador; siendo estos: la primera, se refería en caso el empleador o la empresa se declaren insolvente y como consecuencia de ello se haya dado la disolución y liquidación de la misma, el segundo; se refería a la aprobación de que existiese una simulación o fraude de parte del empleador con dichos bienes, para no hacerse cargo del pago de crédito laboral que mantiene con su trabajador

También es importante hacer mención a la Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809, que en su artículo 22, indica: El pago de las remuneraciones y beneficios sociales como primer orden en caso de liquidación o disolución, gozando estos de prioridad o preferencia de pago.

Ya con la firma del convenio de la OIT 95 y 173 y la aparición de los derechos humanos, esto fue teniendo mayor importancia en nuestro país y trajo gran relevancia en el derecho laboral, si bien es cierto los derechos laborales se encuentran protegidos por diferentes normas, también es cierto que si en el país queremos fomentar la igualdad de los derechos fundamentales, no solo promoviendo la “prioridad de los mismos”, sino más bien creando una norma que favorezca al trabajador pero que no perjudique otro derecho fundamental como es el derecho a la defensa del tercero de buena fe, debemos determinar una norma donde se favorezca a los dos sin que ninguno de los derechos tanto del trabajador como del tercer adquirente se vean afectados.

Por otro lado, cabe mencionar, que a través de los diferentes procesos que se han llevado a cabo, muchas veces los jueves son quienes en una desproporcionalidad de la norma, aplican el DL 856 otorgándole mayor preferencia a los beneficios laborales que adquiere el trabajador ante cualquier otra obligación que pueda tener su empleador; afectando de esta manera los intereses de terceros involucrados, cuando en un inicio no se pactó ningún acuerdo contra este tercero y el trabajador (demandante).

Es el propio juez quien en mérito de la toma de decisiones jurisdiccionales aplica esta norma, de tal manera que el trabajador perjudicado por la deuda laboral que mantiene con su empleador, asuma sus obligaciones laborales, sin no haber antes previsto la comprobación de la simulación o fraude del tercer adquirente, simplemente se basó en una sola norma y no tuvo en cuenta la afectación al tercero de buena fe, es decir, con el solo adquirir; el empleador transfirió el bien a través de registros públicos, por lo que su actual propietario es un tercero, quien en virtud de su buena fe registral adquiere este bien, pero por decisiones inconstitucionales de los jueces y a causa de que este privilegio está siendo mal aplicado, el tercero adquirente es el más perjudicado.

Sin otro en particular es la misma Constitución que en su artículo 70 garantiza la inviolabilidad de la propiedad, a su vez el Código Civil, define la propiedad de la siguiente manera: “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien” (Art. 923 del Código Civil). El derecho de propiedad es el derecho patrimonial más importante y se encuentra protegido a través de sus diversas garantías y transferencia.

No obstante, el artículo 78 de nuestro Código civil tipifica lo siguiente: “La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos, ni todos ellos tiene derecho al patrimonio de ella, ni están obligados a satisfacer sus deudas, quiere decir que si el trabajador demandase a la persona jurídica como tal, estos no están en la obligación de pagar la deuda con dichos bienes de la empresa, por lo tanto sus titulares jamás se verían afectados en sus bienes personales, por lo que resulta insólito aplicar el principio de persecutoriedad respecto a los bienes del negocio y los terceros resulten afectado por motivos de que alguna vez dichos bienes le pertenecieron a la empresa deudora, por lo que debe de limitarse la aplicación del principio persecutorio ante supuestos de gran justificación garantizándose la plena seguridad jurídica de las partes y sobre todo el respeto a los derechos fundamentales que la norma emana.

Desde mi punto de vista jurídico, debo mencionar que el legislador ha buscado la manera de proteger el derecho de cobrar los créditos laborales, brindándoles el privilegio, a diferencia de una garantía que inicia de un acuerdo privado y que recae sobre un bien determinado, de esta manera el legislador previene, fiscaliza o afronta ciertas conductas o maniobras que pueda tener el empleador para evadir ciertas obligaciones laborales, pero lo que no ha tenido en cuenta es la protección del derecho a la defensa del tercer adquirente de buena fe. Cabe señalar, que la jurisprudencia nacional, salvo ciertos casos, han resuelto en sus sentencias de la misma manera, otorgándoles prioridad al derecho laboral ante otro derecho fundamental, como es el derecho de propiedad del tercer adquirente de buena fe y como consecuencia no pueda tener mecanismos de defensa para poder advertir una futura acreencia laboral. Por consiguiente, teniendo en cuenta que los créditos laborales tiene un carácter de irrenunciabilidad, es así como en la Ley Concursal en su artículo 69.2, señala que la renuncia es invalida al orden del cobro que les corresponde, es decir, que claramente la norma concursal indica: si la renuncia es realizada por el representante de los créditos laborales como individual de todas maneras resultaría invalida, es por ello que la norma concursal al igual que el principio laboral de irrenunciabilidad van de la mano con el súper privilegio del que gozan los créditos laborales. De tal manera que el privilegio o preferencia del crédito laboral afecta la seguridad jurídica por tener la calidad de ordinario, oculto e ilimitado, es por ello, que un bien registrado comúnmente no es publicitado, generando un tráfico jurídico, toda vez que quien desea adquirir algún derecho sobre un bien inscrito, traería como resultado que se consultase sobre la partida registral porque contaría siempre con la posibilidad de que exista un oculto acreedor laboral.

Ahora bien, este principio protege la deuda asumida por el empleador a favor de su trabajador le corresponda a él como tal, más no aun tercero al cual fue transferido con todas las formalidades que establecen en nuestra legislación, es el hecho del principio de la buena fe registral que a lo largo de la investigación iremos fundamentando por qué se debe de respetar este derecho que no solo

vulnere otro principio como lo es el de erga omnes, sino que también, SE CONTRADICEN en la determinación de términos, mientras en nuestra Carta Magna menciona preferencia, en el decreto legislativo hacen mención sobre un privilegio. Por consiguiente, si nos ponemos a enfatizar en estos dos términos no podemos concluir a un mismo significado.

Finalmente, concluyo que es de vital importancia, que en nuestro ordenamiento jurídico se establezca un mecanismo de defensa tal y cual como la tiene el acreedor laboral, es decir, el privilegio de los créditos laborales, se debe ver manifestado y comunicado al tercer adquirente de buena fe, sin atentar contra sus derechos, ya que los créditos laborales tienen un carácter oculto, por tanto, no son públicos registralmente en todos los casos, por lo que se necesita de una correcta aplicación e interpretación.

1.2. Delimitación de la Investigación

1.2.1. Espacial

La entrevista se llevó a cabo en los Estudios Jurídicos: Quirós Horna & Asociados S.R.L y Vargas, Yep & Campos, abogados especialistas en el tema y a través del cual, se obtuvieron resultados fehacientes, que ayudaran a la presente investigación, dándose a conocer las opiniones de los especialistas.

1.2.2. Social

Esta investigación fue desarrollada, a través de una entrevista dirigida a abogados especializados en materia de Derecho Laboral y Civil de los Estudios Jurídicos de Jesús María y Cercado de Lima, siendo una investigación netamente cualitativa, y en donde se debatirá los puntos controvertidos ya sea favor o en contra.

1.2.3. Temporal

La investigación fue realizada en 2020, donde prevalecerán las opiniones de los especialistas conjuntamente con la investigación que se realizara recolectando información tanto internacional como nacional.

1.2.4. Conceptual

La investigación fue desarrollada con los conceptos básicos de Derecho Laboral y Derecho Civil; los cuales son los siguientes:

La afectación a la protección jurídica del tercer adquirente de buena fe frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales: Según Castillo (2010), refiere lo siguiente; “Y es que es importante que la persecutoriedad laboral se active sólo en los supuestos previstos en la norma especial, y no en todos los casos, pues éste es un derecho excepcional, en la medida que su uso

indiscriminado puede afectar los derechos de terceros adquirentes de buena fe, que no es la intención de la ley propiciar” (p.155). El autor es claro al mencionar que la persecutoriedad de los beneficios sociales del trabajador solo debe ser aplicado en los supuestos que la ley emana a través del Decreto Legislativo 856 y no se deberá actuar tal y como sucede en la práctica que en muchos de los procesos estos supuestos no son aplicados de forma adecuada.

La naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, respecto a ello, Huerta (2003), menciona lo siguiente: “... El tema del carácter persecutorio es la posibilidad de que el trabajador accionante persiga los bienes del empleador o empresario a efectos de hacerse el pago de sus beneficios sociales, resultando irrelevante que la transferencia se efectúe a través de cualquiera de las formas contractuales que establece la ley.” (p.44). El autor refiere que, su naturaleza prevalece sobre cualquier otra obligación que pueda tener el empleador, sea esta una obligación contractual contra un tercero, su finalidad de su protección jurídica con los derechos laborales es de que se cumpla con lo pactado en una relación laboral contractual y según corresponde.

La afectación al principio de buena fe registral, Código Civil Decreto Legislativo 295 (2019), nos dice: “El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan” (p.390). El Código Civil precisa que, todo tercero que de buena fe adquiera un bien y este sea inscrito ante registros públicos, tendrá el derecho de prevalecer dicha adquisición así después se anule o cancele.

La afectación al derecho a la defensa al tercer adquirente, respecto a ello, menciona lo siguiente, Huerta (2011), en palabras de José M. Cárdenas “la obligatoriedad de que la persecutoriedad sea declarada en un proceso judicial autónomo no se agota en que estamos ante un derecho que se ejerce en vía de acción, sino que además ese proceso judicial autónomo es el mecanismo por el cual se respetaran el derecho tanto del empleador como del tercero que adquirió el bien que el trabajador quiere llegar. No debe olvidarse que, en estos casos,

además del derecho que le puede asistir a los ex trabajadores de perseguir los bienes que fueron de su empleador y de la defensa que puede ejercer este último. Ese tercero tiene el derecho de ser emplazado en este nuevo proceso judicial y defender su adquisición, independientemente de la defensa del empleador haga de sí mismo.” (p.136- 137). El autor refiere que, además del derecho que tiene todo trabajador de exigir el pago de su remuneración de sus beneficios sociales según sea el caso, no debemos olvidarnos del derecho del tercer adquirente de buena fe, quien recién toma conocimiento de la demanda en la etapa de ejecución, con lo cual no resulta suficiente su derecho a la defensa.

1.3. Problema de investigación

1.3.1.- Problema General

a) ¿Cuál es la afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales?

1.3.2.- Problemas Específicos

a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales?

b) ¿Cuál es la afectación al principio de buena fe del tercer adquirente?

c) ¿Cuál es la afectación al derecho de defensa del tercer adquirente?

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General.

a. Determinar la afectación que existe con la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- a. Analizar la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales.
- b. Analizar la afectación del principio de buena fe del tercero adquirente
- c. Analizar la afectación al derecho de defensa del tercer adquirente.

1.5. Supuesto y Categorías de la Investigación

1.5.1. Supuesto

La afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, sí existe, lo cual conlleva a establecer una norma para equiparar ciertos derechos colisionados, es decir, es necesario establecer un artículo que mencione: **“El trabajador (acreedor laboral), de la transferencia solicite poner a conocimiento la demanda laboral al tercer adquirente”**.

1.5.2. Categorías

- a. La afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales

1.5.2.1. Sub Categorías

- a. Naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales
- b. La afectación del principio de buena fe del tercer adquirente
- c. La afectación al derecho de defensa del tercer adquirente

1.6. Metodología De La Investigación

1.6.1. Tipo y Nivel de investigación

Tipo de Investigación: Básica o Teórica

Según (Carrasco 2017) Es la que se realiza con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías sociales, no está dirigida al tratamiento inmediato de un hecho concreto, ni a resolver una interrogante fáctica, sino, que únicamente es una investigación para profundizar la información sobre las relaciones sociales que se producen en el seno de la sociedad (p.49).

Esta investigación es meramente teórica, ya que lo que se precisa es determinar alcances o soluciones frente a un conflicto jurídico que sucede en nuestra vida diaria, partiendo de allí es que analizaremos la aplicación de dicho principio basándonos en nuevos conocimientos adoptados por diferentes especialistas y autores por lo que su finalidad es principalmente formular nuevas propuestas o modificar las existentes, pero sin tener en cuenta el aspecto práctico.

Nivel de investigación: Descriptivo

De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo (Hernández, 2006) “se selecciona una serie de cuestiones y se mide o recolecta información sobre cada una de ellas, para sí describir lo que se investiga” (p.81)

En otras palabras, la investigación descriptiva, consiste en la redacción de diferentes hechos basados en la realidad y la recolección de información para

sus adecuadas conclusiones o posturas sobre un determinado tema, es decir, se necesita de un análisis y una correcta interpretación de dicha información.

Enfoque Cualitativo

El análisis cualitativo, en contraste, está basado en el pensamiento de autores como Max Weber. Es inductivo, lo que implica que “utiliza la recolección de datos para finar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014: 7).

Es decir, es un enfoque cualitativo ya que, la presente tesis se encuentra basada en la realización de una entrevista y en el proceso de análisis e interpretación sobre una problemática específica.

1.6.2. Método y Diseño de la Investigación

Método de Investigación

Pérez y Merino (2008). El método inductivo o inductivismo es aquel método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, en el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permite llegar a una generalización; y la contrastación (p.1).

Este método de investigación consiste en la recolección de diferentes hechos y mediante el cual, nos permita llegar a conclusiones certeras, de tal manera que existan soluciones para ciertos problemas existentes en la realidad.

Método Inductivo

Hernández Sampieri, R. (2006): “el método inductivo se aplica en los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (p.107).

Guillermo; Díaz y otros (2002) “Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis” (p. 98).

En esta investigación se usa cuando se procesan y se analizan los datos obtenidos de los cuestionarios aplicados y en el análisis e interpretación de la información.

El método inductivo trata nada más y nada menos de un conjunto de hechos particulares llevados a la realidad, mediante el cual se realizan diferentes estudios a través de cuestionarios, entrevistas, etc., que determinaran las diferentes conclusiones de un determinado tema.

Analítico-Sintético: Nos sirvió para realizar el análisis de resultados teóricos y elaboración de las conclusiones.

Método inductivo: Método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, en el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: El análisis de los datos para su registro; la clasificación y el estudio de estos datos; la derivación inductiva que parte de los datos y permite llegar a una generalización; y la contrastación.

Diseño de la Investigación

Gómez B. (2012): “El diseño de la investigación representa en gran medida la estructura metodológica que formará y seguirá el proceso de investigación, y además que conduzca a la solución del problema. Por lo tanto, el diseño de la investigación es de carácter descriptivo, así el investigador puede hacer el esquema que le permita actuar de la mejor manera al efectuar su investigación”. (p.36)

El diseño es aquel que consiste en la organización de una investigación basado en un supuesto y problema con el fin de obtener conclusiones y resultados confiables con relación a la interrogante que se plantea el investigador respecto a un problema.

El diseño de investigación en la presente tesis corresponde a una teoría fundamentada, ya que, se establecen diferentes argumentos basados en la realidad para poder llegar a una explicación sustentada en datos que fundamenten dicha teoría.

Teoría Fundamentada

Bizquera A. y otros (2009): “la teoría fundamentada se distingue del enfoque meramente comprensivo e interpretativo, y adquiere unas características peculiares en tanto, su principal finalidad es construir teoría para explicar la realidad sobre la base de la recogida y análisis sistemático de los datos” (p. 294).

Si bien es cierto la investigación no se encontró una teoría explícita, por ser un principio que subyace de diferentes comportamientos dentro de un proceso judicial y de la vulneración de algunos derechos constitucionales y de las normativas vigentes; sin embargo, la presente tesis sí se encuentra basada en una teoría fundamentada ya que recoge antecedentes y una guía de entrevista que sustenta un análisis de dichos datos.

1.6.3. Población y Muestra de la Investigación

Población

Tamayo (2012) señala que la población es la totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto N de entidades que participan de una determinada característica, y se le denomina la población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a una investigación (p.180).

La población es el conjunto de factores relacionados al análisis de la investigación y tiene como similitud una característica: Abogados de los Estudios Jurídicos Quirós Horna & Asociados S.R.L Y Vargas, Yep y Campos.

La presente investigación está constituida por abogados especialistas en la materia de referencia.

Estudios Jurídicos	Categoría	Especialidades	Población
Estudio Quirós Horna & Asociados S.R.L.	Abogados	Especialidad en Derecho Laboral y/o Civil	5
Estudio Vargas, Yep & Campos abogados	Abogados	Especialidad en Derecho Laboral y/o Civil	5

Fuente:

- Estudio Quirós Horna & Asociados S.R.L. - Jesús María
- Estudio Vargas, Yep & Campos abogados – Cercado de Lima

b) Muestra

Ñaupas (2018) “La forma de definir a la muestra como una porción de la población que por lo tanto tienen las características necesarias para la investigación, es suficientemente clara para que no haya confusión alguna. Un error que se comete comúnmente es expresar “la muestra está conformada por la población por ser esta pequeña. Esta expresión es totalmente absurda, porque la muestra siendo una porción del todo, no puede ser el todo.” (p.334)

Los criterios tomados en cuenta para la elaboración de la misma son qué; algunos son docentes y, además, son abogados litigantes en la ciudad de Lima, y se relacionan también bajo el mismo criterio de especialidad con respecto al derecho civil y laboral.

Para tales efectos utilizaremos el muestreo por conveniencia que es una técnica comúnmente usada. Consiste en seleccionar una muestra de la población por el hecho de que sea accesible. Es decir, los individuos empleados en la investigación se seleccionan porque están fácilmente disponibles, no porque hayan sido seleccionados mediante un criterio estadístico. Esta conveniencia, que se suele traducir en una gran facilidad operativa y en bajos costes de muestreo, tiene como consecuencia la imposibilidad de hacer afirmaciones generales con rigor estadístico sobre la población.

Estudios Jurídicos	Categoría	Especialidad	Muestra
Estudio Quirós Horna & Asociados S.RL.	Abogados	Especialista en Derecho Laboral y/o Civil	3
Estudio Vargas, Yep & Campos abogados	Abogados	Especialista en Derecho Laboral y/o Civil	2

Fuente:

- Estudio Quirós Horna & Asociados S.RL. – Jesús María
- Estudio Vargas, Yep & Campos abogados – Cercado de Lima

1.6.4.- Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Raffino (2020): “Las técnicas de investigación son el conjunto de herramientas, procedimientos e instrumentos utilizados para obtener información y conocimiento. Se utilizan de acuerdo a los protocolos establecidos en cada metodología determinada”. (p.1)

Técnica de Entrevista

A través de la entrevista, el investigador recoge los datos a partir de los individuos participantes del problema; indaga la percepción que cada uno de ellos tiene de un mismo fenómeno y en base a las preguntas y respuestas,

construye de manera conjunta, los significados respecto de un tema. (Flores B. 2017: 238)

b) Instrumentos

Por su parte, los instrumentos están basados en principios técnicos empleando métodos de recolección de datos que no son cuantitativos, con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad como lo experimentan sus correspondientes protagonistas. (Durán 2019:45).

- Guía de Entrevista

La guía consiste en una lista de temas generales que deben tratarse con el fin de asegurar que se genere la información en los propios términos del entrevistado. (Flores: 2011:182)

Criterio de validez y confiabilidad de los instrumentos

- Validez

La validez hace referencia al grado de coherencia lógica interna de los resultados y a la ausencia de contradicciones con resultados de otras investigaciones con resultados o estudios bien establecidos. (Galeano: 2004:42).

- Validez de contenido

Es la evaluación del instrumento de investigación respecto a la coherencia, veracidad, secuencia y dominio del contenido (variables, indicadores e índices).

Este tipo de validez nos permite reconocer si en la elaboración del instrumento de investigación se ha considerado todos los temas y subtemas que comprende la variable en estudio, es decir, si el instrumento pregunta o indaga acerca de todo lo que se necesita saber. (Carrasco: 2005: 337).

- Validez de criterio

La validez de criterio de un instrumento de investigación, se determina comparando los resultados obtenidos con los instrumentos diseñados por el

investigador, con los resultados estandarizados de otras pruebas consideradas optimas o modelos de eficiencia y eficacia. (Carrasco: 2005: 338).

Confiabilidad

Es la cualidad o propiedad de un instrumento de medición que le permite obtener los mismos resultados, al aplicarse una o más veces a la misma persona o grupos de personas en diferentes periodos de tiempo. (Carrasco: 2005: 339).

1-6.5.- Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación

a) Justificación

El desarrollo de la investigación se justifica en diferentes aspectos:

Justificación Teórica: La presente investigación se sustenta en realizar un análisis sobre la afectación a la protección del tercero de buena fe frente el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales. El principio persecutorio o también llamado prioridad de los beneficios sociales, según (Constitución Política del Perú:1993: 14): “El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”.

El principio de persecutoriedad no es aplicada correctamente de tal manera que los jueces o magistrados, quienes fueron protagonistas de interpretación de la norma y por consiguiente tal y como nuestra Constitución menciona en su artículo 24; que el pago de los beneficios sociales y remuneraciones que obtiene el trabajador a causa de la prestación de servicio o mejor dicho de la relación jurídica laboral que mantiene con el empleador se encuentra protegida ante cualquier obligación que pueda tener el empleador , es decir, que si un tercer adquirente de buena fe , quien no tiene la más mínima idea de que su vendedor, está realizando la transferencia de uno de los bienes de dicha empresa y este a su vez mantiene una relación laboral, en la cual el colaborador(trabajador) se

encuentra subordinado y tiene derecho a obtener sus beneficios sociales, así como sus demás derechos laborales que como trabajador le pertenece, es así como se vulneran los derechos del tercer adquirente, quien de buena fe y por consecuencia tal y como se encuentra tipificado en la norma; la transferencia que se realiza es lícita y a la vez con las formalidades que se encuentran dadas por la ley, es por ello que esta investigación se encuentra basada, en el por qué un tercer adquirente que obtiene un bien ya sea inmueble o mueble de parte del empleador que le debe a su trabajador, tiene que verse afectado con dicho bien que ha sido vendido conforme a ley y mediante el cual el bien se verá afectado con la finalidad de que el empleador pueda pagarle a su trabajador las deudas laborales que le compete. Entonces, como ya antes se había mencionado este principio se encuentra mal aplicado por los jueces, ya que el velar por los intereses del trabajador, no previeron la protección del tercero de buena fe, quien no intervino en la relación laboral y que se ve afectado judicialmente y jurídicamente.

Esta investigación se llevara a cabo, precisamente para la correcta aplicación del principio de persecutoriedad y que los jueces tomen en cuenta el derecho del tercer adquirente, quien actúa de buena fe al adquirir dicho bien que el empleador transfiere con la finalidad de que no sea él quien pague sus deudas laborales para con el colaborador (trabajador), es decir, lo que conlleva a que el trabajador tampoco se vea desamparado por la Constitución, sino más bien que se establezcan igualdades tanto para el trabajador como para el tercer adquirente, quien no tiene nada que ver en la relación laboral que mantiene el trabajador con el empleador, y es por eso que el legislador deberá prever el principio de persecutoriedad, no solo basándose en la simple preferencia o llamada también súper privilegio de los créditos laborales que se le otorga al trabajador, sino que también deberá tomar en cuenta que el tercer de buena fe no podrá, ni deberá ser afectado por una situación en la que no ha participado y mucho menos ha tenido conocimiento, por el contrario actuó de buena fe y conforme a ley con las formalidades netamente establecidas por nuestra legislación peruana. Por consiguiente, lo que se propone, es que exista igualdad entre las partes. El tercer adquirente no se encuentra muy protegido por nuestra legislación, por tanto, sería mejor que se delimite la legitimidad del trabajador

respecto al principio de persecutoriedad y conjuntamente el pago de sus remuneraciones para evitar que se cause la concurrencia de acreedores.

Justificación Práctica: Para (Castillo F.: 2010: 119), el principio de persecutoriedad afecta el derecho a la defensa del tercero, mediante el cual menciona lo siguiente: “Y es que los procesos judiciales sean laborales o civiles, tal como están regulados actualmente, han sido bajo la lógica de que el conflicto es sólo entre las dos partes presentes en el juicio y que la decisión final que se adopte en el mismo sólo les afectara a ellos y no a terceros. Es por ello, que nuestra legislación procesal, para facilitar la solución de los diversos conflictos sometidos al fuero jurisdiccional, incentiva la conclusión de los procesos por medios alternativos a la sentencia...”

La investigación que se llevara a cabo, favorece sobre todo a la protección del tercero de buena fe quien actúa de acuerdo a ley, salvo que se pruebe lo contrario, es decir este tercero actuó con fraude con el empleador para que este sujeto no pueda realizar el pago de los créditos laborales que le pertenece al trabajador por ser uno de sus derechos laborales. El legislador al extraer del Decreto Legislativo 856 en su artículo 3 contradice al artículo 24 de nuestra constitución poniendo en una balanza los derechos del trabajador y perjudicando al tercero quien actuó de buena fe y que anteriormente no tuvo oportunidad para ejercer su derecho a la defensa ante dicho proceso judicial, incluso inscrito en los registros públicos, mediante el cual se comprueba que no existió fraude ni mucho menos actuó en complicidad, para favorecer al empleador y que no se cumpla con la deuda laboral que pudo tener con su trabajador. Lo que se busca no es que uno tenga más derecho que el otro, sino por el contrario, las dos partes se vean beneficiadas, por lo tanto, el trabajador y el tercer adquirente, y de esta manera se lleve a cabo una correcta aplicación de dicho principio otorgado al trabajador, sin contraponer a la norma constitucional.

Justificación Metodológica: La presente investigación contribuirá al estudio la relación entre la realidad y la teoría, según (Santa C.: 2015): “La justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto por realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable. Si un estudio se propone buscar nuevos métodos o técnicas para generar

conocimientos, busca nuevas formas de hacer investigación, entonces podemos decir que la investigación tiene una justificación metodológica”.

De acuerdo con la justificación metodológica, se puede apreciar que los hechos descritos anteriormente son basados en la realidad, a través de la incorrecta aplicación y la falta de proporcionalidad que tiene los jueces laborales al momento de emitir una sentencia, basándose en el Decreto Legislativo 856 y de tal manera se cumple con lo propuesto por la Universidad.

Justificación Legal: Según el (Decreto Legislativo 856: 2010: 1,2), donde precisan: “Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales”. Podemos ver en el desarrollo de este Decreto lo que se desarrolla, son aquellos supuestos que definan la persecutoriedad o mejor dicho prioridad de los beneficios sociales o en su caso llamados créditos laborales, ya que son estos mismos que se ven afectados a causa de que el empleador no cumple con su obligación contractual y laboral, motivo por el cual me veo en la obligación como autora del desarrollo de la presente tesis en exponer que dicho Decreto se encuentra mal desarrollado y me atrevo a mencionar ello, no por la protección jurídica que le otorga al trabajador, sino porque no se ha tomado en cuenta el derecho a la defensa del tercer adquirente de buena fe, ya que solo menciona la prioridad del pago de los créditos laborales sin haber antes previsto la igualdad de derechos y asimismo ejecutar dicho pago en manos de un tercero fuera cual fuera la situación, con tal de que se cumpla con la persecutoriedad del pago de los beneficios sociales.

b) Importancia de la Investigación

(Ortiz: 2010: 34), refiere lo siguiente: “La importancia de la investigación científica es que nos ayuda a mejorar el estudio porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor. Constituye un estímulo para actividad intelectual creadora. Ayuda a desarrollar una curiosidad creciente acerca de la solución de problemas, además, contribuye al progreso de la lectura crítica”.

Este trabajo de investigación es de gran importancia, ya que tiene como fundamento y finalidad, establecer la igualdad de derechos constitucionales que se encuentran en conflicto a causa del Decreto Legislativo 856 donde se establecen los alcances y prioridades del pago de la remuneración y de los beneficios que le otorga al trabajador, teniendo este último, un derecho de exclusividad ante un tercero de buena fe, que no cuenta con el pleno conocimiento de dicho crédito laboral que pueda tener su vendedor, obtiene el bien con todas las formalidades del caso. Es en esta situación que nos encontramos en un gran debate por la protección del derecho a la defensa e igualdad, además de sus derechos reales del tercer adquirente vs. La protección de los derechos laborales que tiene el trabajador con su empleador para que se constituya el pago de dicha deuda laboral.

Considerando otros aspectos podemos tener en cuenta un aspecto social, ya que permitirá una mejor interpretación y aplicación de parte de los jueces, quienes son los titulares de impartir la justicia ante un conflicto jurídico entre las partes. De esta manera se llevará a cabo un mejor proceso judicial y un debido proceso sin tener que vulnerar un derecho para beneficio de otro derecho.

La importancia de esta investigación radica en la clara afectación del principio que tipifica nuestro Código Civil, es decir, proteger el derecho del

tercero de buena fe, mediante el cual se encuentra establecida en nuestro artículo 2038, donde menciona que un “tercero”, para ser protegido y amparado por el ordenamiento, debe de constar en el mismo lugar de la celebración del contrato, si existe un mandato o poder vigente; empero, en este caso, sí será requisito, que el mandato se encuentre inscrito, pues este último aspecto es una de las características que debe ostentar el llamado “tercero” para ser considerado como tal. Es por ello, que el principio de persecutoriedad, es un principio que no está siendo aplicado de una manera adecuada por nuestros legisladores y que a raíz del poco interés de algunos empleadores de hacer efectivo sus obligaciones laborales, se han preocupado por tomar medidas que protejan al trabajador considerado como parte débil del contrato laboral y mediante el cual se ve protegido jurídicamente. Por consiguiente, sus derechos laborales son amparados por la Constitución y es por ende que este principio adecúa a sus derechos laborales como privilegiados, muy por encima de otras deudas que pueda tener a su cargo el empleador, quien sí es el responsable directo del contrato laboral que se pactó desde un inicio con su trabajador. Ahora bien, es cierto el principio de persecutoriedad, protege al trabajador como tal, también afectan los derechos del tercero de buena fe al considerar en su propio DL 856 un derecho adicional de todo trabajador. Su finalidad es perseguir los bienes del empleador, sin importar quien los tenga en su poder.

Es la propia Constitución, quien menciona la preferencia más no la persecutoriedad. Por ello, es preciso recalcar que lo regulado en el DL 856, no es un derecho de nivel constitucional, pues el artículo 24 de la constitución no lo comprende. La persecutoriedad es un mecanismo que coadyuva a que la preferencia del crédito laboral no se vea frustrada, es decir, es un apoyo que encuentra en esta norma para poder fortalecerla como derecho constitucional, cuando es el Decreto Legislativo 856 que lo desarrolla como persecutoriedad.

Por lo que, es la persecución o seguimiento contra alguien, en este caso contra un bien que es ajeno a la relación contractual, pero que por la mencionada norma se tiene que cumplir como tal. Partiendo de esta consideración, vengo a bien a afirmar, que, a diferencia de la preferencia, el análisis es sobre la elección

de entre dos cosas, estas dos precisiones son aquellas que vulnera la protección del tercero de buena fe, quien no sabiendo de la deuda adquiere dicho bien sin ningún problema.

Es también importante indicar que, si todos aquellos terceros que se encuentran excluidos de la relación laboral entre empleador y trabajador, no se encuentran protegidos por nuestros legisladores y como consecuencia, optan por imputar una responsabilidad, de las cuales el tercer adquirente de buena fe, no tienen el más mínimo conocimiento, a excepción de la simulación o fraude. Por ello, existen más personas que realizaron un correcto procedimiento de adquirir un bien en buen estado y de acuerdo a ley, tengan como consecuencia, que deshacerse de su propio bien para pagar una deuda ajena, incumpliendo de esta manera lo que menciona nuestro Código Civil.

c) Limitaciones de la investigación.

(Toro y Parra: 2006: 107), nos dice lo siguiente: “Existen dos clases de limitaciones en una investigación; obstáculos (o riesgos) y el alcance. Obstáculos (riesgos): Son los factores que en un momento determinado pueden dificultar o hacer más costoso el desarrollo normal de la investigación. Alcance: Este es quizá, uno de los aspectos más fundamentales en relación con el problema de investigación y que durante todo el proceso se han mantenido en la discusión. Debe expresarse con claridad el alcance del problema de la investigación”.

En la presente investigación se debe indicar que la mayor limitación que ha existido, es el poco acceso a antecedentes internacionales, que no mencionen como tal el principio de persecutoriedad, sin embargo, lo que se ha encontrado es, en otros términos, ya que es un principio netamente del Perú, es decir es un tema de investigación novedoso.

Otra dificultad que se presentó en la recolección de mi tema de tesis, fue que, por ser un tema innovador, se tornó complicado encontrar la teoría que lo

sustentaba ya que por ser un principio que no surgió de ideas de teóricos sino más bien de especialistas en el derecho laboral como se fue dando a través del Código de Comercio, no se pudo encontrar fundamento teórico específico. Por ende, es imposible que un autor plantee una teoría respecto al tema de tesis mencionado, ya que se trata de un principio que nació a través de una norma jurídica o mejor dicho nació a raíz de la preocupación por otorgarle una mayor protección jurídica a los trabajadores.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

En la presente investigación se ha hecho una exhaustiva indagación a nivel internacional como nacional, encontrándose los siguientes estudios relacionados con el tema lo que contribuyen a sustentar la presente investigación.

2.1.1. Antecedentes Nacionales.

Carhautocto (2011) en la investigación denominada "*Utilización fraudulenta de la persona jurídica en el derecho laboral*"; trata de la utilización fraudulenta se produce cuando se utiliza a la sociedad para efectos de realizar un fraude, todo va directamente hacia los administradores, pero no a terceros con el control efectivo de la sociedad. Así mismo se debe establecer los elementos que impidan la utilización fraudulenta de la persona jurídica, específicamente cuando los afectados son los trabajadores. La persona jurídica se mantiene viva respecto a donde fue utilizada frente a terceros de buena fe; la tesis

contiene los siguientes objetivos: determinar si la legislación nacional laboral vigente regula adecuadamente la utilización fraudulenta de la persona jurídica, proponer que se proscriba expresamente la utilización fraudulenta; fue desarrollado en un enfoque cualitativo, tipo de muestra descriptivo, diseño no experimental; con una muestra adoptados por estudios jurídicos especialistas en el ámbito laboral; la investigación arribó las siguientes conclusiones: debemos concluir que la utilización fraudulenta de la persona jurídica en el ámbito laboral, se encuentra parcialmente regulada por el principio de primacía de la realidad, la solidaridad laboral, el principio persecutorio del crédito laboral y el régimen espacial de PYMES. Sin embargo, es verdad que existen supuestos aun sin tratamiento normativo ni jurisprudencial suficiente, se aborda el fenómeno de la utilización fraudulenta de la persona jurídica desde el ámbito de los conceptos de la ciencia política y las instituciones jurídicas del derecho civil que la combaten.

Castro (2007) en la investigación titulada *“Persecutoriedad de los bienes del empleador por créditos laborales ¿Cómo garantizar este derecho?”*; la presente tesis se basa fundamentalmente en la presentación de las medidas orientadas por el principio protector del derecho de trabajo y así mismo el carácter persecutorio de los bienes del empleado por créditos laborales. Sin embargo da transferencia de los bienes del empleador durante la relación laboral o luego su extinción genera conflicto respecto al ejercicio de este derecho y respecto a las condiciones que deben cumplirse; la tesis contiene el siguiente objetivo: determinar la naturaleza jurídica del derecho de pago de las remuneraciones como obligación prioritaria del empleador, establecer las condiciones para su ejercicio efectivo y determinar de qué manera se debe otorgar una tutela efectiva del derecho de tercero adquirente en el ejercicio de este derecho; fue desarrollado en un enfoque cualitativo, tipo de muestra descriptivo, diseño correlacional; con una muestra que fueron aplicadas a dos juzgados laborales permanentes, así como también se tomó en cuenta las decisiones adoptadas como salas

respectivas (2005-2007); la investigación concluyo de la siguiente manera: por consiguiente aquel que adquiere un bien de un empleador debe inquirir sobre la posibilidad de que esté garantizando créditos laborales, pues de otro modo estaría adquiriendo bienes afectados por una garantía hasta que solvente dicho crédito respectivo, en cuanto al efecto persecutorio del crédito laboral sobre los bienes del empleador se encuentra en discusión y se encuentra comprendido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú.

Reyes (2012) en la investigación se desarrolló el siguiente tema *“Crédito laboral: su falta de signo de reconocibilidad como causante de inseguridad jurídica”*; la tesis presenta la siguiente problemática, basado principalmente en la preferencia de los créditos laborales teniendo estas tantas implicancias. En el ordenamiento jurídico más aún si son contradictorias a las resoluciones expedidas por las Salas especializadas en la cual se debe establecer dicha preferencia a otras obligaciones que pudiera tener el empleador a través del Decreto Legislativo 856, que hace referencia sobre la persecución de bienes que se vienen afectando las garantías reales así mismo en el encarecimiento del crédito hipotecario y la seguridad en la transferencia de propiedades que se centra en la fe pública poniendo límites acreditando la mala fe del empleador así como del tercero adquirente; la tesis contiene el siguiente objetivo: absolver gran parte de los cuestionamientos que se vienen produciendo a la preferencia de los créditos laborales, a través del decreto legislativo 856 cuyo objetivo no era el de ordenar la legislación de la preferencia de créditos laborales sino el de restringir los alcances de la norma constitucional y con ello se busca que los jueces cambien el criterio que existía antes de su promulgación; fue desarrollado en un enfoque cualitativo, tipo de muestra descriptivo, diseño no experimental; con una muestra realizada a través de casaciones y sentencias optadas por las entidades de justicia especializadas en dicho tema; la investigación arriba las siguientes conclusiones: que la preferencia de los créditos laborales dadas por la

Constitución Política que viene siendo interpretada y aplicada de manera uniforme, no obstante, la colisión de otras normas en el código civil, ante muchas posibilidades que tiene el empleador para evadir sus obligaciones, se recoge resoluciones expedidas por el supremo intérprete de la constitución en la cual se otorga la preferencia del crédito laboral que permite al empleador actuar adecuadamente no siendo relevante la buena o mala fe del tercero.

Sierra (2011) en la investigación denominada *“La insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non dominio”*; la presente investigación trata de la forma de evaluación jurídica que nos interesa examinar es aquella específicamente a la circulación del derecho de propiedad, asimismo los conflictos de intereses que cabe resaltar de actos de disposición de bienes ajenos en la cual se da por aquellos supuestos en los que el intercambio se da por persona distinta y extraña a la relación distinta con el titular de la relación jurídica de propiedad; la tesis contiene el siguiente objetivo: se debe de examinar precisamente algunos de los problemas que plantean los actos de disposición o negocios jurídicos sobre patrimonio ajeno, en la cual que este término es una fórmula descriptiva que se ve para calificar el fenómeno por el cual el sujeto logra adquirir la propiedad de un bien aun cuando su transferencia no era legítima; fue desarrollado en enfoque cualitativo, tipo de muestra descriptivo, diseño no experimental; con una muestra recopilada a través de casaciones; la investigación arribó las siguientes conclusiones: el problema del negocio jurídico sobre patrimonio ajeno ha sido reconocido por nuestro sistema jurídico, toda vez en materia contractual el objeto de la prestación puede recaer sobre bienes ajenos y porque, se ha regulado la compraventa de bien ajeno como un contrato típico, la construcción de la figura de facultad de disposición separada del contenido del derecho de propiedad que por regla general y por correspondería al titular y por excepción a un tercero, no explica los actos de disposición de bienes ajenos ya que el fundamento de la adquisición obedece, más bien a una especial tutela

que se concede a la protección de la buena fe y la confianza de seguridad de las relaciones jurídicas.

Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (2002) , en el caso titulado Recurso de casación interpuesto por Mercedes Cruz Camizán”, con respeto a esta casación que es la resolución prevista a fojas ciento noventa y tres , se declara infundada la demanda toda vez que existe una mala interpretación del segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, referido a la inaplicación del segundo párrafo del artículo ya mencionado es decir sobre la prioridad de pago de los beneficios sociales y remuneraciones trabajador, en consecuencia, casaron la resolución de vista, que revoca la sentencia apelada declara fundada la demanda de tercería de derecho.

Ramírez y Quezada (2010) en la investigación denominada: “Hacia una delimitación constitucional del principio persecutorio del negocio: Protección del Crédito Laboral sin desprotección del derecho de propiedad”; la presente investigación trata de, que dado la problemática que se viene generando a raíz del súper privilegio que goza el crédito laboral, en mérito a su carácter preferente y esencialmente a su carácter persecutorio se viene cometiendo a nivel jurisdiccional una serie de atropellos en perjuicio del tercero que adquirió bienes que pertenecieron al negocio de un empleador, el cual procedió a transferirlos con el ánimo de evadir su obligación laboral que tuvo o tiene con su trabajador. Tal es así, que nace una errónea interpretación de la norma constitucional que prevé el pago de la prioritario de la remuneración de los demás beneficios sociales del trabajador. La tesis contiene el siguiente objetivo: Orientamos a determinar los verdaderos alcances de la protección del crédito laboral, de tal manera que no permitamos desconocer la necesidad de proteger el crédito laboral ni contraponernos a su efecto persecutorio otorgado legislativamente, sino más bien, determinar una solución justa y necesaria para delimitar el pago de dichos créditos

laborales; fue desarrollado en enfoque cualitativo, tipo de muestra descriptivo, diseño no experimental; con una muestra recopilada a través de plenos jurisdiccionales, la investigación arribó las siguientes conclusiones: Se pretende que el trabajador no se quede desamparado en cuanto al respeto de sus derechos laborales constitucionalmente reconocidos y que exista un adecuado cobro a la hora que se ejecute el mismo, de esta manera no cause perjuicio al tercer adquirente.

2.1.2 Antecedentes Internacionales

Lancaday (2011) en su tesis titulada *“La Simulación de Créditos y la Tercería coadyuvante en la legislación civil ecuatoriana”* identificó que se perjudica de manera directa al actor del juicio principal, con respecto a la prelación del crédito; toda vez, que debe repartirse el producto del remate a prorrata con el tercerista coadyuvante. La condición preferente de un crédito podrá hacerse valer por el acreedor en un procedimiento judicial de ejecución singular. El procedimiento de embargo o traba de bienes y derechos concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución. El embargo de bienes inmuebles debe constar en el Registro de la Propiedad; el estudio planteo los siguientes objetivos: analizar, pormenorizadamente el tipo de tercerías que encontramos en nuestra legislación civil, concomitantemente con la prelación o preferencia de los créditos, establecer los vacíos legales que existen en las tercerías coadyuvantes con respecto al actor del juicio principal y a la preferencia de las mismas; cuando estas sean de igual privilegio, investigar cuáles son las principales causas, que conlleven a demandar como incidente la tercería coadyuvante, demostrar la pertinencia de normar y regular la prelación de créditos, en las tercerías coadyuvantes, en los casos de que éstos tengan el mismo privilegio con respecto al actor del juicio principal, proponer alternativas de reformas a nuestro Código

Civil, en lo relacionado a la preferencia de créditos, cuando éstos tengan el mismo privilegio con respecto al actor del juicio principal; como también proponer reformas al Código Adjetivo Civil, en lo referente a las tercerías coadyuvantes en los casos de que éstos tengan el mismo privilegio con respecto al actor del juicio principal; fue desarrollado a través de un enfoque cuantitativo, con el diseño experimental; se recogió dicha información mediante la realización de preguntas aplicadas a 20 personas que tengan conocimientos en el tema, el fichaje, como instrumentos de recolección sintética de datos y contenidos. Estas técnicas me permitirán conocer el criterio de Profesionales 160 del Derecho, Juristas, Jueces, y de personas entendidos en la materia; la tesis finalizó con las siguientes conclusiones: la acción por simulación de un acto o contrato puede ser propuesta por cualquier persona que tenga interés fundado en establecer la verdadera situación patrimonial-económica del demandado, la base para que esta acción surta los efectos esperados por quien la propone es demostrar que el acto o contrato carece de causa real y lícita, y consentimiento libre de vicio, declarada la simulación, en sentencia civil, se debería ordenar el enjuiciamiento penal por la falsedad irrogada, la simulación para las partes es un contrato, un acto jurídico, no así para los terceros, ya que para estos es un hecho ilícito, un delito civil, como podemos ver hay una evidente ausencia de una normativa que regule la simulación contractual, es necesario recomendar que se incorpore en el código civil, un capítulo en el que se instituyan los grados de simulación de los actos jurídicos, sus efectos, acción a seguir por los sujetos perjudicados y su correspondiente prueba.

Celis (2012) en la tesis titulada: *“El tratamiento jurídico de los créditos marítimos privilegiados y la hipoteca naval”: Análisis comparativo del derecho Salvadoreño y el Derecho Marítimo Internacional*” mediante el cual se señaló que los privilegios marítimos se constituyen como figuras jurídicas especiales y diferentes de las del derecho común, es decir un sistema único y de preferencia que permitirá mayores beneficios a la

expedición y la explotación marítima, es decir lo que se establece es la clara diferencia de los dos países y en cuál de ellas se establece el mejor privilegio ante los créditos marítimos privilegiados o si es la hipoteca naval o cualquiera de estos créditos incluidos supletoriamente en ellos; la tesis plantea el siguiente objetivo: se plantea que dicha legislación tome en cuenta a través de la comparación con los diferentes países para poder diferenciar entre los créditos laborales marítimos y la hipoteca naval quienes tienen un tratamiento especial cada uno; fue desarrollado mediante un enfoque cualitativo con un diseño correlacional además de un método inductivo, se recogió la información a través de recopilación de jurisprudencias y utilizando la referencia de los países latinoamericanos, la tesis arriba las siguientes conclusiones: uno de los aspectos importantes para que el contrato de hipoteca nazca a favor del acreedor es que debe estar meramente inscrita en los registros públicos de ser el caso de acreditará el derecho real de la hipoteca caso contrario no será válido, otra de las muchas conclusiones que se ha podido reconocer el más importante es que como todo derecho real de garantía la hipoteca naval posee las mismas características que los privilegios marítimos diferenciándose con estos su origen convencional y no legal, asimismo se menciona que la realidad del buque como cosa compuesta y su función de garantía especial favorece de nuevo por lo que se entiende que las plusvalías afectadas han de quedar dentro de la seguridad del crédito.

Méjan y Moreno (2013), en la tesis denominada: *“Garantías Constitucionales: ¿derechos mínimos o máximos? la preferencia de los créditos laborales en caso de concurso o quiebra”*, esta investigación se refiere a que, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la doctrina, consta de dos partes: la orgánica, que determina un conjunto de órganos del Estado, y la dogmática, mediante la cual se confiere y tutela una serie de derechos a los gobernados. Estos derechos, también conocidos como garantías, son de diversa índole. En la categoría de los derechos personales, se puede mencionar aquéllos en materia penal, o los derechos civiles y políticos. Entre los llamados derechos

de segunda y tercera generación, también se puede enumerar, a manera de ejemplo, el derecho a la educación, o los derechos laborales, es por ello lo cual nos trae a un problema que, no todos los casos en que la legislación secundaria amplía la protección constitucional son semejantes. Es posible que, al ser aumentado el derecho que tiene un particular, se disminuya el derecho con que cuenta un tercero o la colectividad (constreñir al juez a resolver en menos tiempo puede originar una decisión precipitada e injusta). Por tanto, cabe cuestionar si la tutela constitucional de un derecho puede ser ampliada, o, en cambio, la legislación secundaria debe ceñir su protección a lo estrictamente consignado en el texto constitucional. Principalmente si con la ampliación de derechos a nivel secundario se afectan derechos de terceros; si se causa perjuicio a sujetos para los cuales la norma no fue diseñada o impide el ejercicio de derechos sociales. Entonces, resulta razonable considerar un postulado alternativo, mediante el cual la ley secundaria sólo deba estar a los plazos, términos y, en general, a las características señaladas de forma específica en el texto constitucional. De ser así, los derechos consignados en la norma suprema no sólo son el parámetro mínimo al cual debe atenerse la ley ordinaria, sino también son el parámetro máximo; por consiguiente se mencionaran los siguientes objetivos: indicar que su crédito tiene preferencia sobre cualquier otro a cargo del su patrón, de la índole que éste sea, el segundo objetivo es el de es delimitar que la anterior preferencia es respecto de los salarios devengados en el último año, así como de las indemnizaciones, se busca que su tratamiento fuera congruente con el interés de ampliar en la mayor medida posible las posibilidades de un convenio entre el comerciante y sus demás acreedores; la presente tesis fue desarrollada a través de un enfoque cualitativo , diseño no experimental, tipo descriptivo, y con una muestra en base a la realidad mediante las casaciones que se dieron en los diferentes juzgados laborales de México; la presente tesis menciona las siguientes conclusiones: Por una parte, se puede entender que la Constitución, al determinar un derecho preferente a los salarios devengados, acotó esa preferencia a un año, y ésta no puede ser aumentada por la legislación secundaria, pues ello afectaría derechos de terceros. La Ley de Concursos

Mercantiles, en su texto y en la exposición de motivos, resalta la importancia de graduar correctamente a los acreedores, así como la relevancia del trato que debe darse a los créditos con garantía real, la Ley de Concursos Mercantiles, entre otros fines, fue ideada como una herramienta para fomentar el crédito a la actividad productiva. Un inversionista (tanto nacional como internacional), cuenta con un mayor incentivo para invertir sus recursos en empresas nacionales, si tiene la certeza de que será fácil recuperar su crédito en caso de que el comerciante entre en estado de insolvencia. Ello no se estimula si hay una expansión gravosa de los derechos laborales, en contraste con los derechos de otros acreedores sobre los bienes que conforman una masa concursal. Asimismo, existe una tendencia internacional a proteger los derechos de los acreedores de forma homogénea, de que los procedimientos para la recuperación de los créditos sean estándar y eficientes en todo el mundo.

2.2. Bases Legales

2.2.1. Bases Internacionales

a. Código de Comercio de España de 1885: El legislador impuso limitaciones de orden temporal cuantitativo, es decir, sólo podía cobrarse los salarios adeudados hasta seis meses antes de la quiebra; asimismo, se podía cobrar con el producto de la realización de los muebles del quebrado. Estos seguían la suerte, en cuanto a hipotecas inscritas.

b. Código Civil de España de 1889: Se mejoró la posición del privilegio salarial, no obstante, se seguía postergando los créditos salariales al ubicarlos en segundo plano para la importancia del pago correspondiente.

Artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores de España:

Garantías del Salario. -

1. Los créditos por salarios por los últimos 30 días de trabajo, y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca². Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

3. Los créditos por salarios no protegidos en los números anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.

4. Las preferencias reconocidas en los números precedentes serán de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un procedimiento concursal, como en cualquier otro en el que concurra con otro u otros créditos sobre bienes del empresario.

5. Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los créditos a los que se refiere este artículo no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal.

6. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.

En lo que respecta a la legislación española, son más específicos al mencionar el privilegio laboral que se le otorga al trabajador, y es a lo largo de su evolución legislativa que se han ido perfeccionando, aplicando el privilegio de estos derechos laborales sin perjudicar el derecho de terceros, y teniendo siempre en cuenta que sobre cualquiera obligación que pueda tener el empresario, éste deberá de cumplir con sus obligaciones salariales, es por ello en su artículo 32 del Estatuto de Trabajadores, mediante el cual actualmente se encuentra tipificado por la legislación española, nos dice sobre la garantía salarial, en su inciso 2 que sólo gozarán de preferencia laboral aquellos objetos elaborados por el trabajador y hace énfasis a sólo aquellos que sean de propiedad o estén en posesión del empresario, es decir, la propia norma española dispone que mientras los bienes del empresario se encuentren bajo su tutela estos podrán ser utilizados para el pago del crédito laboral. También es importante mencionar al inciso 3, que refiere una excepción a los créditos reales, créditos que en este caso es otorgado al tercer adquirente cuando se hace la transferencia del bien de buena fe.

Código Civil de Uruguay: En esta ley podemos observar que hacen referencia a una limitación sobre aquellos bienes del deudor, tal y como menciona en su artículo 295, que si bien es cierto los acreedores pueden solicitar ante el juez la disponibilidad de los bienes del deudor, también hace una excepción al indicar que sólo se puede disponer de aquello cuando no se trata de bienes de carácter pecuniario o estos no puedan ser ejercidos por el propio deudor.

Artículo 2372. Los bienes todos del deudor, exceptuándose los no embargables (artículo 2363), son la garantía común de sus acreedores y el precio de ellos se distribuye entre éstos a prorrata, a no ser que haya causas legítimas de preferencia (artículo 1295). La ley no reconoce otras causas de preferencia que la prenda, la hipoteca y los privilegios.

Artículo 2363. El deudor no está obligado a comprender en los bienes que cede, aquellos que no son embargables para el pago por acción ejecutiva.

No son embargables:

1º. Las remuneraciones por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados y las pensiones, jubilaciones y retiros. Cuando se tratase de deudas por tributos, de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad.

2º. Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles o de alquileres de la casa; se exceptúan de la inembargabilidad, los bienes suntuarios de alto valor.

3º. Los libros relativos a la actividad laboral del deudor.

4º. Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.

5º. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6º Los utensilios del deudor, artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual. Tratándose del trabajador del campo, además; un arado, una sembradora, una cortadora, una rastra, un vehículo, una yunta de caballos con los arneses correspondientes, una yunta de bueyes, una vaca, dos cerdos, los animales menores y aves para el consumo de la familia durante un año y la semilla de la cosecha anual próxima en una cantidad que no exceda de la necesaria para el cultivo de una chacra de cincuenta hectáreas.

El beneficio que acuerda este inciso no podrá invocarse contra el vendedor en su reclamación del precio de las cosas que se declaran inembargables.

7º Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.

8º Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación.

9º Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega, por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

10º Las propiedades y rentas públicas y municipales, sin perjuicio de lo establecido en la ley procesal.

11º Las cosas sagradas y religiosas y los bienes afectados al culto de cualquier religión.

12º Los derechos funerarios.

13º El derecho de propiedad literaria y artística del autor y de sus herederos. Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados, salvo lo que declare una ley especial; con todo, no podrá impedirse que funcionen, mientras permanezcan embargados, los telégrafos, ferrocarriles, tranvías, diques y toda otra empresa de utilidad pública, así como las cosas afectadas a un servicio público.

Artículo 295. Podrán los acreedores pedir al juez que los autorice para ejercer todos los derechos y acciones de su deudor (artículo 2372).

Exceptúense los derechos que no ofrezcan un interés pecuniario y actual y aquellos que por su naturaleza o por disposición de la ley no pueden ser ejercidos sino por el deudor o que a lo menos no pueden serlo contra su voluntad por otra persona.

Ley Orgánica del Trabajo (1990) de Venezuela: En el caso de la legislación venezolana mencionan el privilegio que se le otorga al acreedor laboral sobre los bienes del deudor, pero estos también se encuentran determinados, siendo bienes muebles y bienes inmuebles; en el caso de los bienes muebles se deberá aplicar de acuerdo al orden de prelación que indica la presente normativa, a diferencia de los bienes inmuebles que tienen preferencia ante los otros bienes inmuebles contemplados en el Código Civil.

Artículo 159. El salario, las prestaciones e indemnizaciones y cualesquiera otros créditos debidos al trabajador con ocasión de la relación de trabajo, gozarán de privilegio sobre todos los bienes muebles del patrono y se pagarán independientemente de los procedimientos del concurso de acreedores o de la quiebra.

Este privilegio se equipará al indicado en el ordinal 4º del artículo 1870 del Código Civil, sin la limitación de tiempo en él establecida.

Artículo 160.- El salario, las prestaciones e indemnizaciones y cualesquiera otros créditos debidos a los trabajadores con ocasión de la relación de trabajo, gozarán también de privilegio sobre los bienes inmuebles propiedad del patrono.

Artículo 1870 del Código Civil de Venezuela. - Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor los créditos siguientes:

1.- Por los gastos de justicia hechos en actos conservatorios o ejecutivos sobre muebles, en interés común de los acreedores.

2.- Por los gastos funerales del deudor y por los de su consorte e hijos sometidos a la patria potestad, si no tuvieran bienes propios y hasta donde sean proporcionados a las circunstancias del deudor.

3.- Por los gastos de la última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los tres meses precedentes a la muerte, a la quiebra, a la cesión de bienes o al concurso de acreedores que han dado lugar a la distribución de su haber entre los acreedores.

Código de Trabajo de Chile: En la legislación chilena mencionan al principio de persecutoriedad como privilegio laboral, como aquel que protege las remuneraciones adeudadas de los trabajadores y sus asignaciones familiares, etc. Estos créditos de los trabajadores sólo gozarán de dicho privilegio cuando se encuentren devengados a la fecha en que se hagan valer. Por ende, también se precisa que debe presentarse una prueba ante la judicatura pertinente que sustente el crédito privilegiado y el cual debe efectuarse de acuerdo a la normativa, además de ello estos privilegios no cuenta con carácter persecutorio, lo cual quiere decir que en nuestra legislación peruana es la única que menciona el principio de persecutoriedad como tal.

Artículo 61. Gozan del privilegio del artículo 2472 del Código Civil, las remuneraciones adeudadas a los trabajadores y sus asignaciones familiares, las imposiciones o cotizaciones y demás aportes que corresponda percibir a los organismos o entidades de previsión o de seguridad social, los impuestos fiscales devengados de retención o recargo, y las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que corresponda a los trabajadores; todo ello conforme al artículo 2473 y demás pertinentes del mismo Código.

Estos privilegios cubrirán los reajustes, intereses y multas que correspondan al respectivo crédito. Para los efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo

2472 del Código Civil, se entiende por remuneraciones, además de las señaladas en el inciso primero del artículo 41, las compensaciones en dinero que corresponda hacer a los trabajadores por feriado anual o descansos no otorgados. El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el número 8 del artículo 2472 del Código Civil, se regirá por lo establecido en dicha norma. Si hubiere pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido. Sólo gozarán de privilegio estos créditos de los trabajadores que estén devengados a la fecha en que se hagan valer.

Convenio N° 173 de la Organización Internacional de Trabajo, "Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador", (1992): Dicho convenio abarca la posibilidad de que los distintos países que se acojan a este pacto internacional tienen la posibilidad de establecer el privilegio de los créditos laborales, así como garantizar el pago del mismo, para que de esa manera se pueda cumplir con el pago de las remuneraciones y otros beneficios sociales que adeude el deudor laboral, teniendo en cuenta que ello deberá ser aplicable de acuerdo a un límite social establecido por la misma nación correspondiente.

Artículo 1. Disposiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, el término insolvencia designa aquellas situaciones en que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador, con objeto de pagar colectivamente a sus acreedores.

2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro podrá extender el término "insolvencia" a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a causa de la situación financiera del empleador, por ejemplo, cuando el monto del activo del empleador sea reconocido como insuficiente para justificar la apertura de un procedimiento de insolvencia.

3. La medida en la que los activos de un empleador están sujetos a los procedimientos mencionados en el párrafo 1 será determinada por la legislación o la práctica nacionales.

Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre la protección del salario”, (1949): En el presente Convenio tal y como su nombre lo indica, se encargará de proteger todas las remuneraciones que pueda obtener el trabajador a cambio de su prestación de servicios, con la finalidad de que el empleador no pueda disminuir dicho salario y de esta manera se ve afectado sus derechos laborales, específicamente en su artículo 11, menciona que en caso exista quiebra o liquidación, las cuales deberán ser decisiones dadas por autoridad judicial competente, sólo en ese caso se deberá primar el pago preferente del salario en virtud de la protección jurídica que la norma internacional le brinda al trabajador.

Artículo 11:

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.

2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.

3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.

2.2.2. Bases Nacionales

a. Constitución Política del Perú (1993): En nuestra legislación menciona en su único artículo, los derechos que todo trabajador tiene ante una relación laboral, ya sea el pago de la remuneración de los demás beneficios sociales, así como le otorga prioridad a dicho pago que adeuda el empleador en beneficio de su trabajador, resaltando así la protección jurídica de los derechos laborales que se le otorgó al trabajador sobre cualquier otra obligación que pueda tener el deudor laboral.

Artículo 24º.- Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

b. Constitución Política del Perú (1993) y Código Civil DL 295: Si hablamos de la protección jurídica que nuestra regulación jurídica le otorga a la propiedad como tal, existen estos dos artículo mencionados líneas abajo, hago hincapié a estos artículos ya que la mala interpretación del principio de persecutoriedad o mal llamado preferencia por nuestra Constitución trae como resultado que se vulneren los derechos del tercer adquirente, quien de buena fe adquiere un bien a título oneroso y sin tener el pleno conocimiento de dicha deuda laboral que su vendedor tenga con su trabajador, es decir, es nuestra propia Carta Magna que le otorga la seguridad jurídica al derecho de propiedad que pueda tener este

tercero frente a un bien en discrepancia jurídica, de tal manera que su derecho no se vea afectado por otra preferencia o prioridad jurídica.

Artículo 70.- Garantiza la inviolabilidad de la propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 923 del Código Civil:

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Artículo 924 del Código Civil:

Aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados.

El Código Civil protege el derecho a la propiedad ya que es un derecho de garantía real, mediante el cual el propietario haciendo uso de sus facultades y mediante el cual la ley le otorgar puede, venderlo, usar, prestarlo, etc., siempre y cuando no se sobrepase los límites que la ley lo establece. También la norma ejerce su poder de protección jurídica cuando este derecho es vulnerado por

terceros o cuando en su caso les haya generado algún daño deberán ser indemnizados dependiendo del grado de daño que se haya causado al bien

Artículo 78 del Código Civil. - Diferencia entre persona jurídica y sus miembros

La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

Este artículo menciona una vez más que los miembros de una empresa, no son responsables del patrimonio de la misma, así como no tienen la obligación de asumir las deudas que esta pueda tener con terceros. Dicho esto, si nuestro Código Civil es claro al indicar que ni los miembros de la empresa tienen la responsabilidad sobre las deudas de una persona jurídica, entonces porque un tercero puede tener responsabilidad alguna sobre las deudas laborales que pueda tener el empleador.

Principio de buena fe pública registral: Nuestro ordenamiento jurídico regular este principio con la finalidad de proteger la buena fe registral en virtud de aquellas personas que inscriben sus bienes transferidos bajo las diferentes modalidades jurídicas, y mediante el cual se le otorga seguridad jurídica para que dicho bien no sea reclamado por un tercero que nada tiene que ver al momento de su inscripción registral, por lo que menciono este principio, ya que en este caso es el tercer adquirente de buena fe, quien se ve afectado a causa de la aplicación del principio de persecutoriedad o llamado preferencia del pago de los beneficios sociales, es decir, el deudor de la relación laboral tiene que cumplir con el pago a sus trabajadores por la prestación de servicio ejercido en su momento o después de finalizada dicha relación contractual. La finalidad de este principio es proteger el derecho a la no inviolabilidad del tercer adquirente de buena fe quien a título oneroso adquirió dichos bienes.

Artículo 2014 del Código Civil - El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

Decreto Legislativo N° 856 (2010), “Ley que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales”: Esta ley, es aquella que se creó con la finalidad de otorgarle mayor credibilidad al pago de las remuneraciones y demás beneficios sociales que tenga el trabajador con su empleador en mérito de una relación laboral y habiendo ejercido la prestación de servicios correspondiente. Por lo que, es preciso indicar que en ella se menciona la prioridad o preferencia de los créditos laborales ante cualquier obligación que pueda tener su deudor laboral, en este caso su empleador, sumado a ello el carácter persecutorio que tiene esta norma al mencionar el seguimiento de la deuda laboral. Sin embargo, como puede verse en nuestra legislación, tanto legislativo como constitucionalmente, siempre los créditos laborales han tenido mayor orden de pago de los adeudos de parte del empleador, a diferencia de otros países, quienes sí han impuesto limitaciones respecto a los alcances sobre determinados bienes.

Artículo 1.- Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores.

Los créditos laborales comprenden los aportes impagos tanto del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones como al Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.

Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el Artículo 30 del Decreto Ley N° 25897.

Artículo 2.- Los créditos laborales a que se refiere el artículo anterior tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. Los bienes de este se encuentran afectos al pago del íntegro de los créditos laborales adeudados. Si estos no alcanzaran el pago se efectuará a prorrata. El privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el Pago directo de tales obligaciones.

Artículo 3.- La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones:

a) Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor;

b) En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o los aporta para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo.

Artículo 4.- La preferencia o prioridad también se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes

libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procesos judiciales, inclusive en ejecución de sentencia y los extrajudiciales en trámite, deberán adecuarse a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Todas las disposiciones sean generales o especiales que establecen el orden de prioridad de los créditos laborales, tales como el Decreto Legislativo N° 770, modificado por la Ley N° 26420, Ley N° 26421, Decreto Legislativo N° 816, Decreto Ley N° 25897 y Decreto Ley N° 26116 quedan adecuarse.

Ley General del Sistema Concursal N° 27809 (2002): Esta Ley, nos menciona que el acreedor del crédito puede renunciar al orden en el que se realiza el pago de dicha deuda, teniendo en cuenta, que, de ser así, podrá exigir garantías que posibiliten un posterior pago, sin embargo, hace una excepción cuando estos créditos se tratasen de créditos netamente laborales, lo cual resultaría un efecto jurídico inválido.

Artículo 69.2.- “Los acreedores preferentes podrán renunciar al orden de cobro de los créditos que les corresponde cuando así lo manifiesten de manera indubitable, pudiendo exigir garantías suficientes para decidir la postergación de su derecho preferente de cobro. En el caso de créditos laborales dicha renuncia es inválida”

Ley N° 28709 (2006), “Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal”

Artículo 42.- Orden de Preferencia

El orden de preferencia en el pago de los créditos en los procedimientos de disolución y liquidación es el siguiente:

Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse; Aportes impagos al Seguro Social de Salud incluyendo los intereses, moras, costas y recargos que éstos generen; y los créditos alimentarios; Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el Artículo 32. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberá estar inscrita en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos. Los créditos de origen tributario del Estado, sean tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos; y, Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que, conforme al literal d) del Artículo 48.3, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.

Principio de no ser privado del Derecho a la defensa

Constitución Política del Perú, Artículo 139, inciso 14:

“El principio de ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Es claro que el derecho a la defensa es otro principio constitucionalmente reconocido, es por ello que este derecho no puede ser vulnerado por otro, para que se beneficie a una parte procesal en un proceso judicial, por tanto, el tercer adquirente tiene el derecho de ejercer de forma legítima su derecho a la defensa en cualquier parte del proceso, lo que en la realidad jurídica no es aplicada por muchos jueces, ya que solo se limitan al cumplimiento de un solo derecho afectado por parte del trabajador. En el proceso judicial sobre el privilegio de los beneficios sociales, lo que hace el juez es determinar los bienes del empleador para que se puedan pagar con dichos bienes la deuda laboral pendiente, sin importar si dicho bien se ha adquirido de buena fe o con simulación o fraude, por lo que no le permite al tercero de buena fe que pueda ejercer su derecho a la defensa para demostrar que dicho bien fue adquirido fuera de la relación laboral inicio.

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. Antecedentes Históricos del Principio de Persecutoriedad

Castillo (2010): “En nuestro país el antecedente más cercano se dio a través del Código de Comercio, el cual fue promulgado por el presidente Eduardo L. Romaña el 15 de febrero del 1902, y asimismo entró en vigencia conjuntamente con la Ley sobre Juicio de Quiebra, mediante el cual le brindó el sostén procesal necesario para que dichas normas se puedan desarrollar” (p.49)

En el Código de Comercio de 1902, se dio por primera vez la regulación jurídica del privilegio del crédito laboral, aunque tuvo ciertas limitaciones, es decir, sólo se aplicaba dicho privilegio o llamado por el DI 856 actualmente como el carácter persecutorio de dichos bienes, pero estos deberán encontrarse en quiebra. Por consiguiente, en su libro cuarto, Título V “De los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de su respectiva graduación”, el cual establecía dos supuestos para su realización; la primera consistía en los productos de bienes muebles de la empresa y la segunda se trataba de productos de bienes inmuebles, el cual debía ser pagado con dichos productos de los mencionados bienes.

Además, el artículo 924 del mismo Código, estableció en su primera sección a aquellos acreedores con orden de pago salarial, y entre los cuales consideró en tercer orden a aquellos acreedores que realizaron trabajo personal, incluyendo a los acreedores dependientes del comercio por los últimos seis meses antes de dada la quiebra. Es decir, el Perú, muchos años atrás antes de la publicación del Convenio de la OIT 95, ya se encontraba regulando normas jurídicas que protejan la protección salarial del trabajador y de esta manera se contemplaba la protección

de los créditos laborales, otorgándoles determinados privilegios con ciertos límites.

Luego de ello, la Ley Procesal de Quiebras N° 7439, promulgada por la Junta Nacional del Gobierno a cargo de David Samanez Ocampo, el 13 de noviembre de 1931, el cual si bien es cierto ha pasado desapercibida, fue la primera norma en imponer el carácter persecutorio y preferente de los créditos laborales o beneficios sociales.

Esta Ley trajo a colación en su artículo 112 la preferencia con la que contaban los créditos laborales, sin embargo, no era del todo ventajosa para el trabajador ya que en sus artículos 110 y 111 establecían que no todos los trabajadores tenían derecho sobre el pago de los créditos laborales, sino que se impuso ciertas limitaciones entre bienes muebles y bienes inmuebles del deudor laboral. Cabe destacar que se consideraba crédito laboral todo aquello que provenía de los salarios y aquellos que sean dependientes del deudor.

Finalmente, esta Ley se derogó, dando paso a la Ley de Procedimiento de Quiebras N° 7566, la misma que reguló el mismo trato jurídico respecto a la preferencia de los créditos laborales; su novedad radica en que este privilegio se amplió para los jornales de los obreros del deudor, asimismo se amplió la protección de los acreedores laborales dentro de los seis meses antes de dada la quiebra, y ya no tres meses como se daba con la anterior regulación jurídica.

No obstante, luego de dos meses después se creó la Ley N° 7607, modificándose así el numeral III del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Quiebra, de tal manera de eliminar la norma que le otorga protección al privilegio de hacer efectivo el cobro de los créditos laborales y mediante el cual se limitaba a los adeudos generados durante los seis meses anteriores a la quiebra. Siendo por tanto la primera norma en el Perú que no estableció los topes a los privilegios de los créditos laborales.

Con la Ley N° 15484, se le otorgó un “superprivilegiada” a los créditos laborales, el cual mencionó que los bienes de la empresa están afectos al pago íntegro de los sueldos, salarios e indemnizaciones insolutas, con preferencia sobre cualquier otro crédito, y aun así el empleador se encuentre en un proceso concursal o no.

Asimismo, por primera vez se dio a conocer que dichos créditos laborales tenían “carácter persecutorio del negocio”, con lo cual se instauró una especie de garantía real sobre dichos bienes, sean muebles o inmuebles y de esta manera recaía sobre todos los bienes del empleador. De igual modo la ley continúa teniendo mayor estabilidad cuando no solo se enfoca en las remuneraciones, sino que abarca la protección de los beneficios sociales.

Ahora bien, se llevó a cabo el Proyecto de Ley N° 1504/64, por lo que se fue desarrollando varios sucesos históricos, el primero, el cual fue dado por el entonces diputado de Lima, Óscar Guzmán Marquina, al establecer como idea la ampliación excesiva del privilegio de los créditos laborales, teniendo en cuenta una limitación cuando se tratase de casos de quiebra, cesión de bienes o liquidación de los negocios. Sin embargo, dicho proyectos carecía de algunas deficiencias jurídicas, por lo que cabe precisar que fue aprobado sin modificación alguna; pero es el Senado quien a través de la Comisión de Trabajo se llevaron a cabo ciertas modificaciones del mismo proyecto de ley, lo cual el texto final, consistió en reconocer al “súper privilegio” del crédito laboral de manera absoluta, es decir, no solo en casos de quiebra o liquidación del empleador, sino que también cuando se tratase de que estos bienes no se encuentren dentro de la empresa.

Seguidamente, en el gobierno de Juan Velasco Alvarado se estableció en el Decreto Ley N° 18791, el cual fue el primero en mencionar al súper privilegio laboral a través de la Ley N° 15485, el importe de pensiones de jubilación devengadas y por devengarse a cargo de la empresa, correspondientes a la Ley N° 10624, en los casos de quiebra, cierre, liquidación o de pérdida de capital en más del 70%. Por consiguiente, se dispuso en el artículo 1 de la Ley 15485 que la preferencia de los créditos laborales recaería sobre los bienes del empleador en una cantidad igual al capital necesario para cubrir el abono de las pensiones devengadas o por devengarse.

Ante ello, se llevó a cabo comentarios sobre aquella norma mencionada anteriormente, lo que trajo consigo que dicha norma sea complementada con el Decreto Ley N° 19931, dictada también por el general Juan Velasco Alvarado, quien ante muchos conflictos que traía este decreto tuvo que declarar la prioridad o preferencia únicamente a los créditos por derechos sociales y remuneraciones de los trabajadores.

No obstante, con la Constitución de 1979 mediante su artículo 49, reguló lo siguiente: “El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente frente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años”. Para ello, cabe mencionar que dicho artículo le otorgó un mayor privilegio al pago de dichos créditos laborales, es decir, obtuvieron mayor rango constitucional, pero agregaron que esta prioridad solo tenía un tiempo de duración para poder solicitarla.

Con el golpe de estado que impuso el presidente Alberto Fujimori, me dieron a conocer nuevas normas que sustituían las anteriores ya mencionadas, dentro de ellas, el Decreto Ley No 26116 “Ley de Restructuración Empresarial”, en donde INDECOPI asumió las funciones del presente decreto. Esta nueva norma dispuso en su artículo 24, que el primer orden de prelación para el pago de los

créditos laborales le corresponde a las remuneraciones y a los beneficios sociales adeudados de los trabajadores, sin embargo, esto no se consideraba cuando se daba ante un proceso concursal.

Respecto a ello, la Ley, se incorporó ciertos conceptos como fueron los créditos referidos a aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones y a los regímenes previsionales por la Oficina de Normalización Previsional correspondiente al artículo 30 del Decreto Ley N° 25987. Actualmente con la Constitución de 1993 y el Decreto Legislativo 856, le otorgan la preferencia o prioridad del pago de la remuneración y beneficios sociales, frente a cualquier obligación que tenga el empleador, es decir, el legislador no tomó en cuenta que dicha prioridad de pago si bien es cierto le otorga seguridad jurídica a los derechos de todo trabajador, más no le otorga seguridad jurídica al tercer adquirente de buena fe que en virtud de una compra respecto a los bienes del empleador o de la empresa realiza dicha relación contractual, y es el mayor afectado ya que la norma no prevé la igualdad de derechos constitucionales.

2.3.2. Concepto del Principio de Persecutoriedad

A lo largo de la investigación no hay una definición exacta que describa al principio de persecutoriedad como tal, sin embargo, algunos de los autores lo definen de esta manera:

Gómez (1996): “es la actividad procesal dentro de un proceso originario, integrado a él o a través de una tercería, por el que el titular de un derecho laboral firme o expectativo se antepone al propietario formal de un bien mueble o inmueble o signo distintivo que pertenece o perteneció a la empresa que le adeuda sus beneficios sociales para con él honrar dichos adeudos, al ser éstos según ley de preferente e irrenunciable pago.

Tal y como menciona el autor, el principio persecutorio, no es más ni menos el pago íntegro de dichos beneficios sociales, así como su remuneración, es decir, este principio consiste en perseguir el pago de la deuda laboral que

tiene el empleador con su trabajador, ya sean bienes muebles e inmuebles, sin importar en manos de quién se encuentren dichos bienes.

Casación N° 341-2001- Lima, indica: “La acción persecutoria tiene por finalidad apremiar los bienes del empleador o empresario deudor, pues estos constituyen la garantía para el pago de las acreencias laborales. No se trata de identificar quién o quiénes ejercen actualmente la posesión de los bienes de la empresa originaria, o si hay algún vínculo familiar o personal de los terceros adquirentes con el empleador; de lo que se trata es de identificar los bienes, tener la certeza de que pertenecieron al empleador deudor y, eventualmente, realizarlo. Esta casación, es clara al indicar que el fin que tiene el principio persecutorio respecto a los bienes del empleador es de carácter preferente para cumplir con la obligación laboral de efectuar el pago de las remuneraciones y beneficios sociales por encima de que estos bienes se encuentren en posesión o propiedad de un tercer adquirente, pero también es importante mencionar que el juez no menciona en su argumento al principio de buena fe, por lo tanto, carece de validez jurídica al beneficiar a una parte y perjudicar a la otra parte.

Huerta (2003) “Por la regla de la despersonalización, se deben cumplir las garantías que la ley prevé contra las alteraciones en la estructura jurídica en la propiedad de la empresa, habida cuenta que la acción laboral apunta concretamente a alcanzar a la empresa, a pesar de estar dirigida formalmente contra la persona natural o jurídica que la explota. En este contexto, el Derecho Laboral da la posibilidad de ejecutar el juicio contra terceros, extendiendo los efectos de la cosa juzgada a quien no formó parte del proceso, por el principio persecutorio de los derechos sociales”.

2.3.2.1. Enfoque Teórico del Principio de Persecutoriedad en casos de terceros de buena fe

Zamora y Castillo (1967) indican: La teoría general del proceso está definida: “como la exposición de los conceptos, instituciones, y principios comunes de las distintas ramas del enjuiciamiento”. Lo cual significa que el principio de persecutoriedad se basa en esta teoría para dar inicio a la manifestación de sus derechos vulnerados que afectan al colaborador, además de llevar a cabo el debido proceso donde haya equidad de las partes y ninguno resulte perjudicado actuando de acuerdo a las normas jurídicas que se encuentran tipificadas y a la vez respaldadas por la Constitución. (p. 2)

Tal y como menciona el autor, nos indica en su concepto a la teoría general del proceso, el cual consiste en aquella definición de diferentes conceptos y principios que van sustentar los mismos y es a través de ello que el principio de persecutoriedad se aplica sin perjudicar el debido proceso, sin embargo, como veremos a lo largo de la investigación el debido proceso es el que se encuentra más afectado.

Bronstein, citando a Mezaud (2003) mencionan: Hoy en día se reconoce el principio todos los trabajadores asalariado y nadie pone en duda ni su justificación intrínseca ni su razón de ser. La doctrina del tratadista civil destaca que el carácter alimentario del salario exige, por otra parte, las razones por las que se explica el establecimiento de este privilegio: primero, el trabajador no tiene la posibilidad de obtener créditos de parte del empleado a diferencia de los demás deudores como los bancos ni personales ni reales, segundo no pueden ejercer influencias en las decisiones de la empresa [...]. (p. 176)

El principio sobre la remuneración o el salario de los trabajadores es totalmente de disponibilidad del mismo, por lo que no cabe duda que es un principio imprescindible para el cumplimiento de los derechos laborales del trabajador, la misma doctrina civilista establece que el trabajador a diferencia del

empleador no tiene las mismas posibilidades para ejercer su derecho, el cual concuerda con dicha doctrina. Si bien es cierto, las doctrinas nos indican la debilidad de defensa que tiene el trabajador, pero que también es respaldada por nuestra legislación peruana para que puedan ejercer de pleno derecho el cumplimiento de sus derechos laborales, aunque estos derechos tengan un privilegio otorgado por nuestra constitución existen otros derechos protegidos por el mismo y que no son tomados en cuenta a la hora de aplicar una decisión jurisdiccional.

2.3.2.2. Carácter Persecutorio de los beneficios sociales o créditos laborales

Avilés (1971), define: “El carácter persecutorio de los créditos laborales como: A nuestro parecer, la causa directa e inmediata de la proscripción de renuncias se encuentra en la necesidad de proteger el ordenamiento del trabajo de los fraudes de la ley (...). La prohibición de renunciar dirige sus andanadas contra todo intento elusivo de la ley laboral, antes que corregir declaraciones de voluntad del trabajador, viciadas en el consentimiento, o a evitar el daño de tercero”. (p. 107)

Se colige del autor que el carácter persecutorio de los créditos laborales o llamados también sus beneficios laborales de cada trabajador según corresponda, parte de dos conceptos, por un lado, la protección de la irrenunciabilidad de sus derechos del trabajador y de otro lado, su carácter preferente o prioritario, es decir ningún acto procesal puede indicar la renuncia del trabajador sino antes de haber corregido las declaraciones del trabajador, por lo tanto, para implicar un acto de renuncia debe darse a través de dos formas de conclusión del proceso: la conciliación y el desistimiento.

Bronstein (2003), menciona: “El carácter preferente de los adeudos laborales como: Hoy día se reconoce el principio a todos los trabajadores asalariados y nadie pone en duda ni su justificación intrínseca ni su razón de ser (y con mayor, la de los ju laboristas) destaca que el carácter alimentario particular. Por otra parte, por lo general los créditos de salarios no son considerables, ya que la modestia de los recursos de los trabajadores no permite que estén en medida de dar durante largo tiempo, crédito a su empleador”. (p. 176)

El autor es muy convincente al indicar que los créditos de estos beneficios sociales son muy importantes para el desarrollo del derecho laboral y asimismo su protección jurídica del mismo tal y cual lo mencionan la mayoría de jueces, pero también menciona que los créditos laborales no tienen mayor consideración con el empleador para a lo largo del tiempo realizar el pago del mismo, sino que tienen un carácter persecutorio

2.3.2.3. Carácter Persecutorio de los bienes del negocio respecto al empleador

Huerta (2003), define: “El carácter persecutorio respecto a los bienes del negocio: Por la regla de la despersonalización, se deben cumplir las garantías que la ley prevé contra las alteraciones en la estructura jurídica en la propiedad de la empresa, habida cuenta que la acción laboral apunta concretamente a alcanzar a la empresa, a pesar de estar dirigida formalmente contra la persona natural o jurídica que la explota. En ese contexto, el derecho laboral da la posibilidad de ejecutar el juicio contra terceros, extendiendo los efectos de la cosa juzgada a quien no formo parte del proceso, por el principio persecutorio de los derechos sociales”. (p. 29)

El autor es muy claro al mencionar que el carácter persecutorio incluye al tercero de buena fe en una demanda de derecho laboral para realizar el cumplimiento del pago de los beneficios sociales que su empleador no pudo

pagar, por ende, es preciso indicar que el cumplimiento de las garantías reales también tiene luz en este proceso judicial, por lo que no solo se vulnera el derecho a la defensa, sino que también su derecho a la propiedad que también le otorga la propia Constitución.

Ponce (2010), define lo siguiente: “Permite que los trabajadores puedan hacer efectivo el cobro de sus acreencias laborales, aun en el caso de insolvencia del EMPLEADOR o en los casos de simulación o fraude a la Ley. También se ha dicho que es aplicable cuando el EMPLEADOR no ponga a disposición bienes libres de gravamen que garanticen el pago de las acreencias laborales. Todas estas situaciones, permiten determinar al principio persecutorio como un principio de “súper privilegio” en el ámbito normativo que conlleva como último factor eficaz para que los trabajadores hagan realidad el cobro de sus acreencias laborales. Pero, dependiendo de la relación crédito laboral con el ámbito normativo que hace viable la eficacia del principio persecutorio; pues, si no existe crédito laboral no tendría existencia la aplicación del persecutorio. Así mismo, debemos sostener que existe otra relación que da origen al carácter persecutorio; es decir, ante la transferencia de los bienes del empleador a terceras personas y, que sólo aplicando constitucionalmente dicho principio permite su eficacia para el cobro de las acreencias laborales, caso contrario, se convertiría en un principio declarativo”. (p.1)

Según el autor, si bien es cierto la Constitución le otorga la preferencia o prioridad del pago de dichos beneficios sociales, también es la doctrina quien le otorga un concepto más amplio al mencionar “el súper privilegio” del mismo, ya que en casos de insolvencia o simulación o fraude se podrá efectuar dicho privilegio del pago de los beneficios sociales, el juez solo debe basarse en la aplicación de este principio para hacer efectivo dicho pago.

Artículo 3 del D.L 856 (2010), refiere: “Sobre la Insolvencia del empleador como: La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones: Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello

se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor”.

El Decreto Legislativo, el cual le otorga mayor protección a la prioridad del pago de los beneficios sociales de los trabajadores, es quien en su artículo 3 menciona, que dicha preferencia sólo será otorgada en dos casos cuando el empleador haya sido declarado insolvente, obviamente a través de un mandato judicial, lo cual en la práctica legal esto no ocurre ya que el juez solo se basa en la aplicación del artículo 24 de la Constitución para ejecutar el pago íntegro de los beneficios sociales, así estos se encuentren en manos de un tercer adquirente de buena fe.

2.3.3. Naturaleza del Principio de Persecutoriedad de los beneficios sociales

Respecto a la naturaleza no hay mucho que agregar ya que a lo largo de la investigación he mencionado la limitación que existe en algunas legislaciones jurídicas respecto a la prioridad del pago de la remuneración y de los beneficios sociales, por ejemplo el documento de la CEAR (Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones) en la cual, menciona que los casos de Brasil, Colombia, Honduras, Panamá, Venezuela, entre otros, que el término salario, sólo corresponde a un salario básico y suplementos salariales, en nuestro caso llamado bonificaciones salariales o asignaciones y demás beneficios sociales.

En cambio, en países más lejanos, como Nueva Zelanda, el privilegio se enfoca en todos los salarios, en República Checa y Croacia, Malasia y Tailandia, suman al privilegio las indemnizaciones por despido y demás beneficios que inician con la terminación del contrato.

2.3.3.1. El súper privilegio

Ugáz (2013) refiere: “En nuestro país, el acceso al sistema crediticio está articulado de tal forma que su operatividad exige, en muchos casos, la existencia de garantías reales. Por ello, el hecho de que los acreedores laborales del deudor estén en aptitud legal de anteponer el pago de sus créditos a las garantías reales constituidas a favor de las instituciones del Sistema Financiero, podría debilitar el propio sistema, encarecer el crédito e incluso restringir su oferta a aquellas empresas con un alto costo laboral y empresarial”. (p.2)

En principio, con la inscripción de las garantías reales, además de su publicidad, nace un gravamen oponible erga omnes que otorga -entre otros- el derecho a realizar el bien cuando se incumpla la obligación garantizada, sin que otro crédito o gravamen posterior pueda anteponerse a aquel. Esta regla se

quiebra únicamente frente al crédito laboral porque al gozar de un "súper privilegio" este no solo se antepone a cualquier otro crédito, sino que está en capacidad de posponer la eventual ejecución de una garantía real a favor del acreedor financiero (hasta la total satisfacción del crédito laboral), siempre que obtenga una resolución judicial que ampare una tercería preferente de pago. Para evitar ese resultado, el acreedor garantizado podría pagar el crédito laboral antes que concluya la ejecución judicial, pudiendo subrogarse en el crédito y con ello, en la preferencia. Claro, además de reconocer que este es un costo no previsto por el acreedor financiero, habría que considerar que nada impediría que aparezca luego otro acreedor laboral preferente y que, de ese modo, la solución planteada, termine siendo ineficaz.

El informe de CEACR, refiere: "la noción de "súper privilegio", según la cual ciertos créditos laborales tienen preferencia frente a los créditos garantizados con un derecho real y pueden, en consecuencia, ser satisfechos al margen del procedimiento de quiebra. Los orígenes de este concepto se encuentran en las leyes laborales de Francia y México, que fueron las primeras en exigir el pago inmediato de una parte determinada de los salarios adeudados..." (p. 69)

Esta noción del súper privilegio no nace de nuestra doctrina como tal, sino que se inicia con los países de México y Francia, quienes fueron los primeros países en impulsar el privilegio de estos créditos laborales, pero a diferencia de nuestra legislación peruana ellos sí pusieron ciertas limitaciones en cuanto al cobro de los beneficios laborales sin afectar los derechos de terceros, en el Perú se interpuso como un principio persecutorio de preferencia y prioridad.

2.3.3.2. El súper privilegio que le otorga la Constitución al crédito laboral

Ugáz (2013) nos dice: "La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los créditos laborales se prefieren a los créditos garantizados (prenda o hipoteca), de modo que, de pretenderse la ejecución de una garantía real, esta podría tornarse inútil o insuficiente en caso de que algún acreedor laboral del deudor oponga la preferencia de su crédito mediante un fallo judicial que reconozca su

mejor derecho (tercería de derecho preferente). Y lo segundo, porque como sustento en el "derecho persecutorio" de los créditos laborales, la Corte Suprema ha entendido que sin importar quien se encuentre en posesión de los bienes del EMPLEADOR-deudor originario o si existe algún vínculo familiar o personal con el tercero adquirente de estos, bastará con identificarlos, tener la certeza de que estos pertenecieron al EMPLEADOR originario y, eventualmente, realizarlos para el pago de créditos laborales." (p.1)

Es de pleno derecho y por ser una norma constitucional, las garantías reales tienen también validez jurídica al igual que el carácter persecutorio de los créditos laborales a la hora de su ejecución por lo cual a través de este autor reafirmo que no podemos pretender la aplicación de dicho principio para afectar otros derechos de un tercero que no ha obtenido su derecho a la defensa y que alguna u otra forma se ve inmerso en un proceso judicial laboral, del cual no tuvo pleno conocimiento, sin embargo, muchos jueces aplican de forma inadecuada la preferencia del pago de los beneficios sociales.

2.3.3.3. La seguridad jurídica en la transferencia de bienes

Ugáz (2013), menciona lo siguiente: "Además del "súper privilegio" que nuestra Constitución Política asigna al crédito laboral, el Decreto Legislativo N° 856 le concede carácter persecutorio. En mérito a aquel, el acreedor laboral podrá hacer efectivo su crédito incluso sobre bienes que pese a haber pertenecido a su EMPLEADOR, se encuentran en posesión o son de propiedad de un tercero." (p. 2)

En rigor, para el Decreto Legislativo N° 856 la acción persecutoria solo procede: i) sobre los bienes involucrados en los actos de disposición (activos fijos o negocios) que hubiera realizado una empresa sometida a un proceso concursal ordinario, en el que se acuerde su liquidación o declaración judicial de quiebra, dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del concurso (en realidad, acorde a lo que prevé la Ley General del Sistema Concursal, la ineficacia debería afectar a todos los actos de disposición realizados durante el

año anterior al inicio del concurso), ii) sobre los bienes que transfiera a tercero que aporte para la constitución de una nueva empresa, aquel EMPLEADOR que hubiera extinguido la relación laboral con su personal e incumplido las obligaciones laborales por simulación o fraude a la Ley, mediando una injustificada disminución o distorsión de la producción que provoque el cierre del centro de trabajo o su abandono, y finalmente, iii) cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda.

2.3.4. Principios Teóricos del Principio de Persecutoriedad frente a terceros de buena fe.

- **Principio protector**

La Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 26 inciso 2, respecto al principio protector menciona que; en la relación laboral se respetan el siguiente principio: el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. La consecuencia social fue porque el trabajador en la época de la revolución francesa se veía desprotegido siendo la parte más débil de la relación laboral por ende se le brindo mejores prioridades sobre sus derechos laborales individuales.

- **Principio de Primacía de la Realidad**

“[...] En aplicación del principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores

que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada [...]”. (STC Exp. N° 1944- 2002-AA/TC).

Este principio es aplicable tanto para el trabajador y el empleador, es decir, este principio no surge de una norma específicamente, sino que radica en el comportamiento de las relaciones laborales que se han venido suscitando, por tanto, su finalidad es de prevalecer lo que sucede en la realidad o en la práctica sobre lo que puede presentarse en documentos, en caso estos se encuentren discordancia.

- **Principio indubio pro operario**

La Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 26 inciso 3, menciona refiriéndose al principio del indubio pro operario y nos dice: “La interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se le favorecerá al trabajador”.

Este principio es muy favorable para el trabajador, pero a la vez es importante mencionar que la misma norma indica la definición de “duda insalvable”, es decir, en casos en los que el juez ya haya agotado todas las soluciones jurisdiccionales, de tal manera que teniendo en cuenta lo mencionado, no se podrá aplicar la duda insalvable cuando el juez no haya determinado que agotó todas las vías, por ende, este recurso se utiliza como última ratio.

- **Principio de buena fe registral**

En el código Civil (1984), en su artículo 2014^o, donde hace referencia al principio de buena fe registral y nos dice lo siguiente: “El tercero de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por su

virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras, no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.

El derecho del tercero de buena fe, se encuentra tipificado por nuestro Código Civil, es por ello, que ante primero deberá verificarse si este tercero está actuando de mala fe, o en todo caso, dentro de las facultades que tiene el juez, de aplicar control difuso, cuando se encuentra frente a peticiones contradictorias que no le permiten tener claro el proceso judicial llevado a cabo, y de esta manera le permita introducir nuevas pruebas de oficio para poder tener mayor esclarecimiento. En el mencionado caso, el juez, en muchas de sus sentencias inaplica esta facultad jurisdiccional que tiene para facilitar la ejecución del pago del trabajador, sin antes haber verificado la buena o mala fe del tercer adquirente y sólo se basa en lo que se menciona en la Constitución, el cual definen a dicho pago como prioridad o preferencia ante cualquier obligación que pueda tener el empleador.

- **Principio del debido proceso**

En nuestra Constitución menciona al debido proceso como principio fundamental en su artículo 139 inciso 3: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso es un principio constitucionalmente reconocido, por el cual toda persona tiene derecho a la hora de llevar a cabo un proceso judicial, es decir, ninguna persona puede ser sometida bajo normas inexistentes o aquellas que se encuentran fuera de la misma; por tanto, se debe llevar a cabo la correcta aplicación de una tutela jurisdiccional efectiva que le permita a la persona ejercer sus derechos plenamente. Caso contrario, ocurre con la prioridad que tienen los créditos laborales que se le otorga al trabajador, ya que, en la práctica legal, el

proceso es llevado a cabo en función a solo un derecho constitucionalmente reconocido para el trabajador y no tiene en cuenta el derecho del tercer adquirente de buena fe.

- **Principio a la contradicción**

Según doctrina contemporánea, se establece dicho principio, como derecho fundamental de todas las personas, mediante el cual se definen en dos preceptos: el derecho a la defensa y al debido proceso, por tanto, el juez tiene la facultad de ejercer en función de su jurisdicción y competencia el cumplimiento de que las partes sean escuchadas por igual y, asimismo, estas puedan presentar pruebas que faciliten la decisión del juez en la medida de esclarecer los hechos y dentro del marco legal.

2.3.5. Fines del Principio de Persecutoriedad

Tiene por finalidad la protección jurídica de los derechos y demás beneficios laborales, asimismo el cumplimiento de cada uno de ellos que la Constitución a través de normas jurídicas le ha otorgado. El trabajador, es considerado la parte más débil de una relación laboral, ya que es quien se encuentra en poca desventaja para poder iniciar un proceso judicial en caso se vulneren algunos de sus derechos laborales, a diferencia del empleador, quien es el director de la relación laboral y a través de un contrato firman un acuerdo de prestación de servicios bajo subordinación. Por consiguiente, con ayuda de referencias internacionales, se dio origen al privilegio laboral, que consistía en el mero cumplimiento obligatorio del empleador sobre la deuda laboral que tuviese con su trabajador, pero que también recaería sobre bienes que constituye la empresa, así como dichos bienes que no se encuentran en disposición del propio empleador.

En el Perú su principal finalidad es de prevalecer el pago de la remuneración y de los demás beneficios sociales que le corresponde al trabajador por haber prestado sus servicios, es por ello que nuestras normas constitucionales le han otorgado prioridad o preferencia a dichos créditos laborales frente a cualquier otra obligación que pueda tener el empleador.

También tiene por finalidad, otorgarle mayor seguridad jurídica a la protección de los derechos laborales del trabajador, ya que no estima bajos accionares cuando se trata de la vulneración de derechos del mismo y por tanto le otorga mayor privilegio laboral por ser este un derecho alimentario y con el cual el trabajador pueda desarrollarse en su vida diaria, tanto para él como para su familia.

2.3.6. Protección Jurídica al tercero de buena fe frente al principio de persecutoriedad

Decreto Legislativo N° 856, artículo 3 (2010), nos dice, lo siguiente: “La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones: Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor; En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o los aporta para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo”.

Este artículo es claro al enfatizar los supuestos, mediante los cuales se debe aplicar el principio de persecutoriedad de los bienes del empleador para la

ejecución del pago de las deudas laborales que pueda tener con el trabajador, por otro lado, al mencionar la palabra, “solo”, cabe interpretar que solamente en los casos que se declare insolvencia o quiebra y simulación o fraude de la ley se deberá aplicar la persecutoriedad de los beneficios sociales. Por ello, no podemos entonces aplicar dicha preferencia o prioridad que se le otorga a los beneficios sociales del trabajador en todos los casos en los cuales estos supuestos no han sido previamente comprobados; lo que ocurre en la práctica judicial es que el juez se deja influenciar por el artículo 24 de la Constitución sin tomar en cuenta las demás normas y de esta manera vulnerar el derecho del tercer adquirente de buena fe, basta que el juez compruebe que dichos bienes les pertenecieron al empleador para que se pueda dar el pago de la deuda laboral con dichos bienes.

Código Civil, en su artículo 2014º (1984), Principio de buena fe registral, nos dice: “El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de una persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.

El código civil, menciona al principio de buena fe como aquel principio protector de los derechos del tercer adquirente de buena fe, por ende, es un derecho fundamental de todo tercero de buena fe que adquiere un bien, previamente habiéndolo registrado en la entidad registradora y, en consecuencia, este derecho no invalida ni anula su derecho como tal, la buena fe se presume hasta que no se pruebe lo contrario. Por otro lado, el principio persecutorio de los beneficios sociales no es del todo cabal al mencionar el privilegio de los créditos laborales así estos se encuentren en manos de un tercero, ajeno a la relación laboral contractual, además, de no tener en cuenta este principio de buena fe registral y solo se basa en la protección jurídica del pago de los derechos laborales del trabajador sin importar los derechos fundamentales que al tercero de buena fe también le otorgó la constitución, como

es el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y a la igualdad en un proceso judicial.

Zumaeta (2010) refiere: “La tercería de dominio puede interponerse en cualquier estado del juicio, desde que se ha trabado el embargo hasta antes de perfeccionarse la enajenación de la cosa embargada, o sea, la tercería de dominio es procedente” (p.548)

Es así, que una vez más se ve afectado el derecho de defensa del tercer adquirente de buena fe, ya que a través de este artículo no hace más que potenciar nuestro fundamento respecto a que el tercer adquirente de buena fe, que obtuvo un bien a título oneroso, tiene el derecho a probar que no fue obtenido por fraude o simulación, por lo que como he venido alegando a lo largo de la investigación se da a conocer que en muchos casos la Corte Suprema solo se basa en el privilegio de los beneficios laborales que no está mal, porque también es un derecho de todo trabajador de carácter alimentario pero también debería de tomar en cuenta que existe otro derecho vulnerado y que en su oportunidad debería de ser probado antes que ser juzgado. Además, la tercería de dominio establece que el tercero al verse afectado tiene el derecho a intervenir en un proceso judicial, si bien es cierto, se ve inmerso de alguna u otra forma en dicho conflicto laboral, el juez en la práctica lo obliga a cumplir con una obligación laboral del cual no tiene el pleno conocimiento pero al haber adquirido dicho bien del empleador es el único responsable del pago de los créditos laborales del trabajador, sin embargo, esto no influye en las decisiones de los magistrados ya que solo se basan en los derechos laborales del trabajador afectado y no les permite ejercer su derecho a la tercería de dominio, por ende, es un derecho reducido.

2.3.6.1. El Derecho a la Defensa del Tercer Adquirente de Buena Fe

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (FJ 5), N.º 05085-2006-PA/TC

Según el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa en muchas de sus sentencias es plenamente defendido, no sólo como un derecho fundamental, sino también, como un principio rector para llevar a cabo un proceso judicial eficaz y válido, por ende, permite que los diferentes actos procesales que puedan llevarse a cabo sea bajo un interés justo y un adecuado debido proceso.

Nº00122-2007-PA/TC – Sala Laboral de Chimbote- Caso BCP, al respecto Zegarra Aliaga, menciona: “De hecho, existen muchos procesos laborales que en etapa de ejecución de sentencia pretenden la ejecución de bienes transferidos a terceros (adquirentes de buena fe), aun cuando la transferencia obedece a una operación regular y realizada muchísimos años antes de que el acreedor laboral extinga su relación laboral e inicie la acción judicial e incluso, sin revisar previamente si el deudor-empleador posee otros bienes que estén en aptitud de satisfacer la deuda (p. ej. En un proceso laboral que inició el ex trabajador de una empresa pesquera, la magistratura autorizó que el pago de la deuda laboral se realice contra el remate de la embarcación pesquera en la que laboró, aun cuando esta se aportó a un fideicomiso en garantía todavía vigente. A su vez, en otro proceso laboral, la magistratura autorizó que el ex trabajador de una empresa deudora de una institución financiera, remate un bien inmueble del que nunca fue propietario, porque lo obtuvo mediante un arrendamiento financiero que incumplió y que la institución financiera ejecutó. En síntesis, lejos de aplicar

la persecutoriedad solo frente a la inviabilidad de apremiar los propios bienes del empleador-deudor originario, existe una reiterada tendencia a aplicarlo sin más, omitiendo analizar si existió o no fraude.”

Mediante esta sentencia que emitió el propio Tribunal Constitucional, no hace nada más que afirmar mi posición respecto al grado de irrazonabilidad que tienen muchos jueces al emitir una decisión jurisdiccional para poder determinar la ejecución de pago de una deuda laboral, si bien es cierto, como vengo mencionando el privilegio que le otorga la Constitución a los trabajadores no está mal visto, sino por el contrario, lo que está mal visto es la inadecuada aplicación de esta preferencia laboral por el pago de los beneficios sociales, perjudicando el derecho de los terceros de buena fe adquirente, sin tener en cuenta si existió simulación o fraude, basta con solo probar que dichos bienes le pertenecieron al empleador para que se efectuó el pago de la deuda laboral con estos bienes que en la actualidad ya no le pertenecen al empleador sino a un tercero de buena fe.

2.3.6.2. Historia entre garantías reales y privilegios

El avance de las relaciones económicas desde épocas atrás hasta la actualidad, y del crédito como factor esencial de la propia economía, ha hecho que se evolucione de la simple confianza en que el deudor va a cumplir con su obligación, hasta la posibilidad de que la misma sea forzada con alguna garantía pre establecida sobre un determinado bien, en la cual respalde la obligación.

Es por ello que ninguna relación crediticia se crea un mínimo de confianza en su contraparte. Si todo fuese desconfianza, no convendríamos a nada. Sin embargo, la posibilidad de estar respaldado con algún bien, hace más fácil la negociación, pues así el acreedor ya no tendrá que indagar profundamente en la esfera patrimonial del deudor para creer o de tal manera que siquiera persuadirse, de su solvencia, sino que solo le bastara tener derecho preferencial sobre algún determinado bien, oponible a todos.

Cabrini (1998) indica: “Es la esencia del crédito que el acreedor crea en la sinceridad del compromiso contraído por el deudor (...). Tal concepción, aun conservando su contenido esencial, ha sufrido en su aplicación evoluciones tan grandes que hoy en día la creencia en la sinceridad del compromiso contraído por el deudor, es habitualmente sustituida por las garantías reales que puede entregar, o el grado de responsabilidad material. Condicionada, por cierto, con la moral. Que corresponda al deudor, según haya podido averiguar el acreedor”.

Pezet (1998) refiere: La historia respecto a las consecuencias de incumplir un compromiso crediticio, sin embargo, no siempre ha encerrado las peculiaridades de esta historia de las Sagradas escrituras. Es el derecho romano que permitió en sus inicios que el acreedor se adjudique a la misma persona del deudor, en caso este incumpla, o que lo convierta en su esclavo o simplemente darle la muerte. Sin embargo, esta ejecución sobre la persona misma del deudor tuvo que ceder por su barbarie para pasar a la ejecución sobre su patrimonio. Es así que la expresión más primitiva de las garantías reales, que existió en las legislaciones romana y griega, la constituyo la “enajenación con pacto de fiducia o retroventa”, tal y como indica el autor siguiente en el que menciona: “consistía en una especie de venta con pacto de retroventa, pues el deudor transfería la propiedad del objeto a favor del acreedor, con cargo de devolución por parte de este último, si aquel satisfacía el valor de la deuda dentro del plazo establecido.

La restricción de la posesión y la nula posibilidad de usarlo hizo que esta garantía prendaria pronto resulte desfasada por la garantía hipotecaria, la misma que teniendo como elemento principal propiedad inmueble, permitía asimismo que el constituyente conservara la propiedad y la posesión de la cosa, incluso con las posibilidades de transferirlo a terceros o constituir nuevas hipotecas sobre el mismo bien, sin que ello afecte el derecho preferencial (*ius preferendi*) del acreedor a hacerse pago con el producto de la ejecución del inmueble, este en manos de quien fuese. es ello precisamente que es necesario recalcar que ya en épocas anteriores el derecho del tercero de buena fe que no solo adquiere protección por dicho principio sino que más bien por el solo hecho de haber adquirido la propiedad del bien deberá también conservar la posesión de la

misma , por la cual debemos destacar que una vez ya habiendo sido transferido con todas las de la ley es el propietario quien tiene la suficiente capacidad y el derecho establecido y amparo por nuestra legislación de proteger su bien ya que nos encontramos ante un derecho de propiedad y ante una situación de la protección de sus garantías reales mas no de privilegios otorgados al solo trabajador por el solo hecho de una deuda laboral habiéndose iniciado la relación laboral, entre su empleador y el ya antes mencionado , desde ese momento es el trabajador quien ya pierde todo el derecho de poder adquirir un bien del cual ya se encuentra destinado a un propietario siendo el caso un tercero adquirente del cual se comprueba que dicho bien no fue utilizado con finalidades de simulación o fraude, más por el contrario es que se pierde el principio de erga omnes, por el cual para que sea oponible a terceros deberá de comprobarse que no se ha aplicado o llevado a cabo el principio registral, es decir que tenga un efecto jurídico que consolide su adecuada validez de dicho acto jurídico.

Bornas (2004) menciona: “Es en ese mismo sentido mediante el cual se pronuncia “lo cual agrego que las garantías reales no solo resultan necesarias para reducir los costos asociados al otorgamiento del crédito, y proteger al acreedor frente al riesgo por el adelanto de su prestación en relación con la del deudor que está pendiente, sino que en casos específicos permitan la transferencia del proyecto que se quiere financiar: Así, en las operaciones más importante de financiamiento de proyectos de los últimos tiempos , los acreedores han exigido que se graven todos los bienes de significación del proyecto. Esto se debe al hecho de que, ante un proyecto rentable, los acreedores desenan tener mecanismos que les permitan transferir el proyecto cuando el deudor no esté en capacidad de llevarlo a cabo (...)”

Por todo lo anterior podemos concluir pues que si bien en términos meramente legalista las garantías reales cumplen un rol de carácter obligatorio y que se encuentra ligado a la protección y aseguramiento del retorno de los créditos; en términos sociales su objetivo es el de fomento de proyectos e inversiones, mismo de la economía.

2.3.6.3. Distinción entre garantías reales y privilegios

Una vez identificada de una manera somera la importancia de las garantías reales en el tráfico comercial, ahora pasaremos a desarrollar un punto medular: es decir la diferencia entre las garantías reales y los privilegios, lo cual nos ayudara a poder identificar si la corriente jurisprudencial que, a partir de lo siguiente, es la correcta.

Schreiber (1932) indica: Al respecto menciona que: “es importante distinguir las garantías de los privilegios. Estos últimos se encuentran señalados siempre en la ley para un conjunto de bienes no determinados. Las garantías en cambio, son normalmente convencionales y recaen en un bien determinado. Además, los acreedores con garantías reales y sus créditos; a diferencia de lo que ocurre en el campo de los derechos reales, no se regulan en función de lo que ocurre en el campo de los derechos reales sino atendiendo a su calidad”

De lo anterior se puede desprender que un acreedor privilegiado lo es respecto a todo el patrimonio del deudor, o sobre una parte de este si así lo determina la ley, y permite que ante la concurrencia de acreedores se le prefiera a él en el pago y se postergue a los demás. El caso de las garantías reales es distinto, pues estas te otorgan preferencia y persecución, pero solo sobre determinado bien afectado, siempre y cuando no exista un acreedor que concurra y que tenga mayor preferencia.

Así, por ejemplo, si tenemos un acreedor garantizado con una hipoteca que recae sobre el único bien inmueble de la empresa deudora y esta empresa también tiene acreedores laborales a las cuales la ley le asigna preferencia absoluta en el cobro, pues los derechos del acreedor hipotecario- preferentes y persecutorios por naturaleza, tendrán que ceder ante un crédito mayor de preferencia como el laboral, pues así lo determina la ley. De este modo la preferencia que se asigna al acreedor garantizado con una hipoteca, a que se refiere al segundo párrafo del artículo 1097 del Código Civil, se va a haber

viabilizado siempre y cuando delante de él no haya otro acreedor con una preferencia mayor, pues en este caso la preferencia hipotecaria tendrá que ceder, ya que ese inmueble, por imposición legal también es parte de la “garantía genérica” que respalda al otro acreedor con mejor preferencia.

De este modo la preferencia que otorga la hipoteca será oponible respecto a los acreedores que por mandato legal se consideren menos privilegiados que los hipotecarios y aun respecto a otros acreedores hipotecarios, pero que se hubiesen constituido con posterioridad, pues aquí se aplica el rango hipotecario amparado en las normas registrales. Sin embargo, no será oponible respecto a los acreedores que por mandato legal tengan una preferencia mayor, pues estos últimos siempre serán preferidos.

2.3.6.4. La preferencia del crédito laboral como instrumento de fraude

Ahora bien, de cierto modo hay posibilidades de actuar en fraude con el uso de la preferencia de crédito laboral. Obviamente, si una entidad financiera está tratando de ejecutarnos una garantía real que hemos constituido a su favor, y sabemos que una manera de evitarlo es que un trabajador vinculado o cercano a nuestro afecto, presente una tercería preferente de pago en la cual frustre el cobro de la entidad financiera, pues vamos a buscar todas las formas de hacerlo, y entonces dependerá de nuestra legislación, o de las decisiones de nuestros jueces para evitar estas actuaciones fraudulentas.

Ligado a lo anterior estará siempre pues, la verificación concienzuda respecto a la documentación que se presente para sustentar el crédito laboral de primer orden, esto es la comprobación de si realmente existe una relación laboral entre el acreedor que acciona vía la tercería preferente de pago y el empresario deudor, y la existencia real del monto de crédito reclamado. En otras palabras, si bien la Constitución otorga prioridad a los créditos laborales, sin embargo, para evitar el fraude en perjuicio de los demás acreedores, debemos partir siempre de la idea que esos créditos prioritarios deben estar correctamente

determinados, y con plena comprobación de su existencia, origen, legitimidad y cuantía.

En efecto si muchas veces podemos asegurar que determinado conflicto sometido al Poder Judicial se ha solucionado por la sabia intervención del juzgador sin embargo hay otros casos en que las partes, aprovechándose de la existencia de concesivas reglas procesales, han logrado que un juez determine créditos laborales sin que en realidad haya hecho un análisis, siquiera mínimo de los mismos. Así es, si un empleador quiere confabularse con su trabajador para frustrar la ejecución de aplicar intencionalmente una defensa defectuosa o complaciente para asegurar que el juez laboral falle a favor del trabajador si de este modo se determine, sin mucha labor, ese crédito laboral, que luego será opuesto al hipotecario.

Y es que en los procesos judiciales , sean laborales o civiles tal como están regulados actualmente , han sido pensados bajo la lógica de que el conflicto es solo entre las dos partes presentes en el juicio y que la decisión final que se adopte en el mismo solo le afectara a ellos y no a terceros, es por ello que nuestra legislación procesal, para facilitar la solución de los diversos conflictos sometidos al fuero jurisdiccional, incentiva la conclusión de los procesos por medios alternativos a la sentencia, como la conciliación, la transacción, e incluso figuras como el allanamiento o el reconocimiento de la demanda, así también permite que los casos de desidia o dejadez de una de las partes favorezca a la otra, como las presunciones legales ; o las consecuencias de dejar de impugnar determinada resolución de sentencia, son justamente estas figuras procesales las que en la mayoría de los casos han sido utilizadas para crear créditos ficticios o simulados.

2.4.- Definición de términos básicos

Beneficios sociales: Las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de tercero, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

Crédito laboral: Es el conjunto de todos los derechos laborales que le corresponde al trabajador debido a la prestación de servicios que realiza con su empleador, así mismo le otorga ciertas atribuciones sin que el trabajador resulte perjudicado tomando en cuenta que estos créditos laborales constituyen todos los beneficios sociales que hay por haber en una relación laboral bajo subordinación.

Garantías reales: Son aquellas que se afecta, con o sin desplazamiento, un bien del deudor o de un tercero para asegurar el crédito: la prenda y la hipoteca.

Indemnizaciones: Es la compensación por un daño que se haya recibido. El término se emplea principalmente en el ámbito del Derecho y permite a través de él referirnos a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario, es decir, es la compensación que un individuo puede exigir y eventualmente recibir como consecuencia de haber sufrido un daño, o en su defecto por alguna deuda que mantenga con él otra persona o entidad.

La buena fe registral: Es aquel que protege primordialmente el derecho de aquel tercero de buena fe que adquirió el bien de tal manera que fue inscrita en los registros públicos, es decir la buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario respecto a la inscripción.

Persecutoriedad: Consiste en el privilegio que tiene el trabajador sobre los beneficios sociales que le otorga la ley y la constitución y que por ende el empleador no puede negárselo así tenga alguna otra obligación

Preferencia del crédito laboral: Consiste en la prioridad del pago que tiene el empleador para con sus trabajadores así mantenga otra relación contractual con el cual le impida pagar los adeudos laborales.

Remuneraciones: La remuneración sea cual fuere su denominación o método de cálculo que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de los servicios u obras que este haya efectuado o debe efectuar, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Trabajo.

Súper privilegio: Créditos garantizados (prenda o hipoteca), de modo que de pretenderse la ejecución de una garantía real.

Simulación de fraude: Declaración solo aparente, que se emite de acuerdo con la otra parte para engañar a terceros. Se trata de un acuerdo de los sujetos que intervienen en el acto jurídico para emitir una falsa declaración de voluntad con el ánimo de que los terceros crean en lo aparente y no conozcan la realidad.

Erga omnes: Locución latina que significa «contra todos» o «frente a todos», y se utiliza principalmente para aludir a uno de los rasgos fundamentales de los derechos reales: el de que, careciendo de un sujeto deudor determinado, cuentan con un sujeto pasivo o deudor indeterminado. Es decir, el titular de un derecho de propiedad no tiene frente a sí un deudor u obligado que le deba una prestación que configura el derecho real aludido; lo que sí tiene es el sujeto pasivo, que son todos los demás no titulares, y que están obligados a respetar el derecho de propiedad. Este es válido o puede hacerse valer frente o contra todos. Por ello, el derecho real se extingue cuando el titular se separa de la cosa o bien sobre el que aquel recae.

Demanda Laboral: son los puestos que demandan las empresas y que deben ser cubiertos por trabajadores que se adecuen a los requisitos exigidos por ella.

Ejecución: efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial.

Control difuso: en caso de conflicto entre una norma de superior jerarquía con otra de inferior jerarquía, debe preferir la primera al resolver un caso concreto

CAPITULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y Resultados.

PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 1/ RESPUESTA
<p>1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>Sí, es correcta, porque, aquí hay dos derechos, el derecho del adquirente de buena fe y el derecho del trabajador de cobrar, considero que tiene mayor valor el derecho del trabajador porque se trata de una obligación laboral y los derechos laborales tienen carácter alimentario, el otro, derecho del adquirente de buena fe también es importante sino que ya es un tema netamente civil, entonces en la equivalencia entre un derecho laboral y un derecho civil, tiene mayor protección el derecho laboral por ser un derecho tuitivo.</p>
<p>2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?</p>	<p>Sí, estoy de acuerdo, porque la realidad muestra que muchas empresas con el ánimo de no pagar a sus trabajadores se deshacen de sus bienes, amparándose en que el proceso judicial demora, incluso antes de ello comienzan a vender sus bienes, pues ello traería como consecuencia que el trabajador no tenía una protección en el proceso judicial.</p>
<p>3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>La protección al tercero de buena fe sería de establecer una norma expresa que haga más ejecutiva la vía en estos casos especiales para poder proteger a este tercero de buena fe que ya se encuentra inmersa ante registros públicos bajo el principio de buena fe registral</p>
<p>4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?</p>	<p>Sí, ya que sería lo más adecuado para las dos partes perjudicadas, por ende, el juez podrá establecer en base a la evaluación y revisión los títulos de la empresa, dependiendo de la cantidad de la deuda laboral.</p>
<p>5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?</p>	<p>Lo que sucede es que el juez prevalece el derecho laboral por ser un derecho tuitivo y protector del trabajador.</p>

PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 2/ RESPUESTA
<p>1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>Considero que es lesivo al tercero de buena fe, porque evidentemente la mayoría de empleadores lo que buscan es evitar pagar los derechos laborales, y a la vez afectar el derecho del tercer adquirente de buena fe para poder pagar sus derechos laborales.</p>
<p>2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?</p>	<p>Sí, el principio como tal está bien, establece pues una diferenciación y una protección adicional, lo único que no termina de encajar es la afectación al tercero de buena fe</p>
<p>3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>Yo creo que se debe buscar otra manera de garantizar ese derecho, este principio prácticamente se realiza en el Perú, porque esa figura como tal no existe en otros países, por ello si hacemos una comparación otras legislaciones ponen cierto límite para su regulación, por ende, debería regularse mejor el tema de la preferencia en cuanto a las obligaciones frente al tercero, teniendo en cuenta la afectación al principio de buena fe registral.</p>
<p>4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; una alternativa sería el de implementar un norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?</p>	<p>El juez toma en cuenta la consideración de bienes, la simulación y fraude; pero al final considero que aun cuando se afecte el principio de buena fe, no existe una reparación como tal porque se le está afectando su derecho, entonces quien me restituye o quien me devuelve, si en caso fuera el inmueble. Por ende, sí sería lo más dable.</p>
<p>5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?</p>	<p>Yo, creo que aquí hay un desbalance en el tema de la defensa, le da una prioridad a uno con relación al otro, por ende, de alguna manera no es lo más idóneo, sería que no se afecte un derecho del tercero.</p>

PREGUNTAS	ENTREVISTADO Nº 3/ RESPUESTA
<p>1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>Aquí existen dos supuestos: la primera es, cuando se transfiere bienes y te declares insolvente, si quien compra es una persona natural, recae un problema ya que existe una colisión de derechos, y el derecho laboral es quien siempre va a ganar y se encuentra diseñado para una mayor protección de parte de la Constitución.</p>
<p>2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?</p>	<p>Sí, en determinados casos, como los que plantea la norma, sino para que esta el tema de la separación de patrimonio en temas de empresas, ya que es coherente con la Constitución y la aplicación que hace los jueces es en base a lo normado.</p>
<p>3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>En teoría, la prioridad es esa la emana la normatividad, y por ese tema no hay discusión, la idea sería poder establecerse alguna especie de resarcimiento hacia el tercero de buena fe, pero va a depender mucho de su presunción comprobada y de su derecho de propiedad, así como la buena fe registral que le otorga el Código Civil.</p>
<p>4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar un norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?</p>	<p>Lo que pasa es que la carga de la prueba es de parte de quien alega hechos, por ende, debería poderse valorar lo que se compruebe de parte del tercero. Por tanto, ello no tendría que entrar en conflicto con lo que dice la norma, en todo caso debería haber una norma complementaria para aclarar cómo es que se podría valorarse las pruebas del tercero de buena fe, siendo lo mencionado una norma efectiva.</p>
<p>5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?</p>	<p>Los jueces evalúan primero si se dan los presupuestos, si están debidamente comprobados y si la empresa se ha deshecho de su patrimonio, por ende, ya no hay mucho que contradecir, a menos que se trate de una persona natural, lo cual sería un poco más fácil de probar la buena fe.</p>

PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 4 / RESPUESTA
<p>1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>los terceros adquirentes de buena fe se presumen, por lo tanto, las ideas de salvaguardar intereses relacionados al derecho de propiedad parten de una premisa probatoria, en ese sentido hablamos de un tema de interpretación respecto a la situación en concreto con métodos de análisis de los medios probatorios. Por lo tanto ante la ausencia de estos y ante la ineficiencia de la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios no podría limitarse la respuesta de forma afirmativa o negativa.</p>
<p>2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?</p>	<p>si el sistema normativo aplica de forma razonable dicho principio la respuesta sería afirmativa. Contrario sensu, la aplicación de un principio de persecutoriedad deslegitimando su finalidad no solo genera inestabilidad a los administrados, sino que además genera jurisprudencia negativa en ese sentido. Sin embargo nuevamente es necesario que el empleador prevea dicha situación cumpliendo sus obligaciones (salvo por razones objetivas y justificables dentro del marco normativo pertinente).</p>
<p>3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>Lo más adecuado sería que se determinará por el uso del mejor criterio al caso en concreto pues la persecución del bien se determina por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, en todo caso el seguimiento del caso y su evaluación objetiva se determinaría por el uso de un criterio razonable y oportuno a la acción iniciada por el recurrente.</p>
<p>4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?</p>	<p>Sí, no es correcto que el juez solo se base en lo actuado por el demandante al quebrantarse el principio de equidad, las evaluaciones objetivas con los principios procesales deberían señalar - según sea el caso - la mejor solución para la acción interpuesta. Sin embargo, recordemos que de no estar de acuerdo con la sentencia existen recursos impugnatorios aplicables, en ese sentido la mejor estrategia parte de una evaluación previa y una posible determinación de la acción posterior al evaluarse el caso con una premisa negativa (al declarar fundadas las tercerías preferentes)</p>
<p>5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?</p>	<p>La prerrogativa del juez tiene una limitación respecto a la solicitud de las partes. Por lo tanto, hablamos de sentencias ultra petita. Precisamente por eso considero la razón no es que se considere la defensa jurídica del tercero, sino que el petitorio de la demanda debería incluir los términos necesarios para no dejar este tipo de vacíos vigentes.</p>

PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 5/ RESPUESTA
1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?	Sí, se afectan los derechos de las personas jurídicas, en este caso de los terceros de buena fe, que adquieren los activos sin tener conocimiento del proceso que tiene los empleadores con los trabajadores, sin embargo, es prioridad perseguir el pago de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se sobrepone sobre un derecho a la propiedad privada.
2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?	Sí, porque he tenido oportunidad de laborar en SUNAFIL, y he visto en la práctica que muchas veces son más trabajadores que acuden a dicha entidad para que se cumpla con el pago de los beneficios sociales, ya que las empresas en su oportunidad no cumplieron con dichas obligaciones y muchas veces sucede que las empresas desaparecen a lo largo del proceso de inspección y es por ello, que ahí entra a tallar este principio persecutorio.
3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?	Considero que, debería haber una modificatoria en nuestra constitución, teniendo en cuenta que se deberá garantizar el cumplimiento del pago de los derechos laborales así como que se respete el derecho a la propiedad privada y el principio de buena fe registral, todo ello debe de guardar relación y no vulnerar las buenas costumbres.
4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?	Claro que sería una buena opción, teniendo en cuenta que muchos jueces, en la mayoría de veces, no le otorgan una medida cautelar al solicitante, y con esta norma se daría un buen mecanismo, de esta manera ya no existiría vulnerado el derecho a la buena fe.
5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?	Efectivamente, pero esto es a criterio de cada juzgado, creo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, se debería unificar ese criterio en un pleno jurisdiccional en material laboral.

PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 1/INTERPRETACIÓN
1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?	El entrevistado considera, que sí es correcta la aplicación de dicho principio, ya que el derecho laboral tiene mayor valor sobre el derecho del tercero de buena fe, pues la Constitución protege más a los derechos laborales que los derechos civiles, sin embargo, menciona que los derechos del tercer adquirente también es importante.
2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?	El entrevistado considera, que está de acuerdo con dicho principio, porque en la práctica muchos empleadores con el ánimo de dejar de pagar a sus trabajadores, venden sus bienes y se amparan en que los procesos de tercería preferente de pago son demasiados tediosos y de largo plazo, lo cual los trabajadores se encuentran en plena desprotección frente a ello.
3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?	El entrevistado considera, que lo más adecuado sería la de establecer una protección al tercero de buena fe, es decir, una norma que vaya desde un proceso con menor plazo legal, donde se mencione que el vendedor del bien le comunique al tercero sobre la deuda laboral, y de esa manera este tercero tendrá en claro si realiza la transferencia del bien o no.
4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?	El entrevistado considera que la norma menciona en la pregunta sería una propuesta efectiva para la equiparación de derechos que se suscitan en dicho proceso laboral.
5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?	El entrevistado considera, que aplican la prevalencia del mejor derecho, siendo así el derecho del trabajador, por ende no es que no apliquen el derecho a la defensa

PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 2/INTERPRETACIÓN
<p>1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>El entrevistado, sí considera que es perjudicial para el tercer adquirente de buena fe, aunque se encuentra de acuerdo con la protección que le brinda a los derechos del trabajador, es decir en su propósito de la norma.</p>
<p>2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?</p>	<p>En entrevistado considera, que sí está de acuerdo, porque es buena que el trabajador tenga ese principio de carácter protector para sus derechos laborales amparados por la Constitución.</p>
<p>3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>El entrevistado considera que, al tener un rango preferencial dicho principio persecutorio, cree que se debe buscar alguna manera que limite el principio de persecutoriedad para su cobro de los beneficios sociales y las obligaciones ante terceros, teniendo en cuenta el derecho de este tercero por el principio de buena fe registral.</p>
<p>4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?</p>	<p>El entrevistado considera que, en este caso, no solo el juez toma en cuenta de lo dicho por el demandante, sino que toma en cuenta los bienes del deudor, pero al final de cuenta aun cuando se encuentra el principio de buena fe el juez va a decidir en base a la afectación de los derechos del trabajador y no la afectación del tercero. Por ende, está de acuerdo con la norma en mención.</p>
<p>5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?</p>	<p>El entrevistado considera, que existe una desigualdad en el tema de la defensa ya que es el propio estado protege más al derecho laboral, y en esa prioridad se afecta un derecho más que el otro, y lo más idóneo sería garantizar ambos derechos sin afectar ningún otro derecho.</p>

PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 3/INTERPRETACIÓN
<p>1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>El entrevistado considera que sí es correcta ya que, existen dos supuestos que se aplican para la aplicación de dicho persecutorio, y tratándose de una persona jurídica es mucho más sencillo de establecer la preferencia en cambio tratándose de una persona natural siempre existirá un problema jurídico, aunque es lamentable por los terceros de buena fe.</p>
<p>2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?</p>	<p>En entrevistado está de acuerdo con el principio persecutorio, de acuerdo a los alcances que predomina la norma, pero si existe una mala fe habría que ver la comprobación de la dicha buena fe.</p>
<p>3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>El entrevistado considera que lo más idóneo sería establecer una norma de prelación de los créditos laborales y algunos mecanismos que regulen su resarcimiento si existiese la comprobación de buena fe registral ante registros públicos.</p>
<p>4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?</p>	<p>El entrevistado considera que no se tiene en cuenta la actividad probatoria del tercero de buena fe, ya que existe una debilidad probatoria respecto a este principio persecutorio, en conclusión la norma indicada en propuesta, ayudaría a que las dos partes tengan igualdad de oportunidades para su defensa.</p>
<p>5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?</p>	<p>El entrevistado indica, que se evalúa los presupuestos del principio de persecutoriedad, sin embargo, en el caso de personas naturales resulta más discutible establecer la prueba de la buena fe.</p>

PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 4/INTERPRETACIÓN
1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?	El entrevistado no tiene una respuesta afirmativa o negativa, ya que considera que existen vacíos legales en la aplicación de la mencionada norma, porque dicha aplicación es de forma general y no alcanza para todos los casos en concreto.
2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?	El entrevistado considera, que la aplicación de la normativa vigente debería ser en aplicativo a la razonabilidad y por tanto, deberá ser el empleador que prevea dichas situaciones cumpliendo sus obligaciones.
3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?	El entrevistado considera, que la mejor solución sería que el juez en uso de sus facultades jurídicas utilice un mejor criterio en cuanto al uso de razonabilidad de la persecución del bien y tome en cuenta la inscripción de los registros públicos, basados en el principio de buena fe registral.
4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?	El entrevistado considera, que es una alternativa lo mencionado en la pregunta, ya que no es dable que el juez solo se base en lo actuado por el demandante y de esta manera vulnerar el derecho a la equidad de las partes procesales.
5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?	El entrevistado considera, que el juez se basa en lo planteado por la parte demandante pero que no vulnera el derecho a la defensa ya que solo se basa en lo solicitado por las partes.

PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 5/ INTERPRETACIÓN
<p>1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>El entrevistada considera que efectivamente afecta los derechos de los terceros que adquieren dichos bienes, en lo cual no tenían conocimiento sobre una deuda laboral; pero que, sin embargo, los derechos laborales prevalecerán sobre los derechos de este tercero.</p>
<p>2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?</p>	<p>El entrevistado sí está de acuerdo con este principio de persecutoriedad, ya que ha tenido la oportunidad de ver en la práctica, que en su mayoría son trabajadores, quienes resultan más afectados en cuanto al pago de sus beneficios sociales, esto debido a que muchas empresas no cumplen con dicho pago y con este principio se persigue el cumplimiento de los derechos laborales del trabajador.</p>
<p>3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>El entrevistado indica; que debería haber una modificatoria en la Constitución que garantice tanto el cumplimiento del pago de los beneficios sociales de todo trabajador, así como el respeto de los derechos del tercero de buena fe registral, teniendo en cuenta las buenas costumbres.</p>
<p>4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?</p>	<p>El entrevistado considera que, lo planteado en la pregunta, sería un mecanismo adecuado, teniendo en cuenta que muchos de los jueces no le otorgan la medida cautelar correspondiente al tercero de buena fe en muchos de los procesos por dicho principio persecutorio.</p>
<p>5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?</p>	<p>El entrevistado considera, que muchos juzgados en la práctica no reconocen este derecho a la defensa, por ende, cree que debería especificar un criterio en un pleno jurisdiccional laboral para que no exista mayores problemas respecto a la vulneración de este derecho</p>

PREGUNTAS	INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>Tras recoger las respuestas, podemos concluir que existen respuestas diversificadas, ya que algunos de los entrevistados se encuentran a favor, por ser un derecho tuitivo; mientras que los demás entrevistados, consideran que la aplicación de este principio resulta perjudicial al tercero de buena fe adquirente.</p>
<p>2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?</p>	<p>En este caso los cuatro entrevistados se encuentran de acuerdo con la aplicación de dicho principio persecutorio porque se encuentra en riesgo el pago de los beneficios sociales del empleador, lo cual es su derecho alimentario el que prevalece.</p>
<p>3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>Los entrevistados han considerado en sus respuestas diferentes soluciones, sin embargo, se ha llegado a la conclusión mayoritaria de que existen vacíos legales los cuales emana de la norma y de la correcta aplicación del juez.</p>
<p>4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?</p>	<p>Los entrevistados en su mayoría se encuentran de acuerdo con la propuesta emanada por la presente investigación, ya que es una alternativa para que el derecho del tercer adquirente de buena fe de alguna u otra manera no se torne afectado</p>
<p>5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?</p>	<p>En este caso también existen diferentes opiniones ya que algunos consideran que sí se vulnera el derecho a la defensa del tercer adquirente de buena fe, en la ejecución de la sentencia, y otros consideran que no existe una vulneración de dicho derecho ya que depende mucho de lo solicitado por las partes y es respecto a ello, que el juez toma una decisión.</p>

3.2. Discusión de resultados.

En la presente investigación se encontraron los siguientes resultados:

Primera. –

Respecto a la categoría la afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales. Si bien es cierto el principio de persecutoriedad es fundamental para ejecutar la obligación que tiene el empleador con su trabajador y de esta manera le pueda pagar la deuda laboral que mantiene con el mismo, además de ello, este principio tiene carácter alimentario para que el trabajador que se ve en estado de abandono por su empleador haga valer sus derechos que tiene por haber mantenido y acreditado una relación laboral, frente a ello tenemos el derecho de los terceros adquirentes de buena fe, ya que, en aplicación de este principio resultan perjudicados. Se arribó al respecto podemos manifestar o se puede advertir que, en algunos de los procesos judiciales no se realiza un adecuado análisis del Decreto Legislativo, que menciona los alcances para su correcta aplicación, simplemente optan por aplicar el mejor derecho, lo cual está bien, pero la gran interrogante es ¿Quién vela por los derechos del tercero?, esto es; de comprobarse su buena fe, resultan perjudicados por una demanda laboral en la cual no tenían conocimiento, porque es en la etapa de ejecución que el juez incluye al tercero para que pueda ejercer su defensa, lo cual, en la práctica, genera que este tercero tenga una clara debilidad en su defensa. En contraste con ello, citamos a Reyes (2012) en la investigación se desarrolló el siguiente tema “Crédito laboral: su falta de signo de reconocibilidad como causante de inseguridad jurídica”, absolver gran parte de los cuestionamientos que se vienen produciendo a la preferencia de los créditos laborales, a través del decreto legislativo 856 cuyo objetivo no era el de ordenar la legislación de la preferencia de créditos laborales sino el de restringir los alcances de la norma

constitucional y con ello se busca que los jueces cambien el criterio que existía antes de su promulgación

Segunda. -

Realizado el estudio encontramos respecto a la sub categoría Principio de Persecutoriedad de los beneficios sociales, como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente investigación, este principio es de mucha ayuda para el trabajador, ya que muchas veces es considerado la parte más débil de una relación laboral, por ende, la naturaleza jurídica de este principio tiene como finalidad; poder salvaguardar los derechos del trabajador que se ve afectado por su empleador que no cumplió con el pago de los derechos laborales. El ordenamiento jurídico en el cual se establece la persecutoriedad de la remuneración y de los beneficios sociales se encuentra estipulado en la Constitución y en su Decreto Legislativo, el cual menciona los alcances y supuestos para su aplicación, es decir, solo se aplica cuando el empleador es declarado insolvente o cuando exista simulación o fraude, hasta este punto el principio persecutorio cumple con dicha finalidad justa e igualitaria, sin embargo; lo que sucede en la práctica judicial es que los legisladores no han previsto que en dicha norma existe vacíos legales, ni previeron la afectación a un tercero de buena fe; el principio como tal se encuentra protegido hasta por normas internacionales, siendo mencionadas a través de un súper privilegio o privilegio y también llamado prioridad. En otras naciones este privilegio es totalmente limitado y existe una prelación para ejecutar el cobro de dichos créditos laborales, siendo estos, la remuneración y los demás beneficios sociales que le corresponde a todo trabajador. En contrastación a ello, recurrimos a Castro (2007) en la investigación titulada *“Persecutoriedad de los bienes del empleador por créditos laborales ¿Cómo garantizar este derecho?”*, determinar la naturaleza jurídica del derecho de pago de las

remuneraciones como obligación prioritaria del empleador, establecer las condiciones para su ejercicio efectivo

Tercera. –

La sub categoría de la afectación al principio de buena fe del tercer adquirente, trajo como resultados, diferentes discusiones, ya que algunas se encontraban a favor de la vulneración de este principio plasmado en el artículo 2014 del Código Civil, mientras que los demás entrevistados consideraron que no existe alguna desigualdad respecto al principio porque alegan que la buena fe es muy deducible, con lo cual concluyo, que dichos derechos del trabajador como del tercer adquirente de buena fe son muy importantes y por ende, se encuentran regulados por nuestro ordenamiento jurídico, es decir, no se puede pretender admitir un derecho perjudicando otro derecho, por el solo hecho de facilitar la ejecución del pago, En contrastación a ello, cito a Sunce (2011) en la investigación denominada, “La insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non dominio”, se debe de examinar precisamente algunos de los problemas que plantean los actos de disposición o negocios jurídicos sobre patrimonio ajeno, en la cual que este término es una formula descriptiva que se ve para calificar el fenómeno por el cual el sujeto logra adquirir la propiedad de un bien aun cuando su transferencia no era legítimo.

Cuarta. –

En cuanto a la sub categoría, la afectación al del Derecho a la defensa del tercer adquirente, se encontraron los siguientes datos, se enfoca principalmente en la aplicación del principio de persecutoriedad por ser quien vela por el derecho alimentario de todo trabajador y al existir un mejor derecho este último es el prevalece frente al derecho del tercer adquirente, por ende, muchos jueces consideran que no se ha vulnerado el derecho a la defensa ni ningún otro derecho del tercero, ya que en el proceso llevado a cabo por las

partes se le ha permitido ejercer su legítima defensa, sin embargo, en una se las sentencias emitidas por el juez, el tercero recién toma conocimiento de dicha demanda en la ejecución del bien transferido, es decir, le basta al juez con que el tercero se apersona al proceso justamente en la etapa en donde prácticamente ya se dio a conocer el pago de los créditos laborales, con lo cual este tercero carece de defensa para poder advertir que dicho bien fue adquirido de buena fe. En contraste con ello, menciono a Meja y Moreno (20103), en la tesis denominada: "Garantías Constitucionales: ¿derechos mínimos o máximos?, con lo cual tiene como objetivo, indicar que su crédito tiene preferencia sobre cualquier otro a cargo del su patrón, de la índole que éste sea, el segundo objetivo es el de es delimitar que la anterior preferencia es respecto de los salarios devengados en el último año, así como de las indemnizaciones, se busca que su tratamiento fuera congruente con el interés de ampliar en la mayor medida posible las posibilidades de un convenio entre el comerciante y sus demás acreedores.

3.3. Conclusiones

Primera

La afectación a la protección jurídica del tercer adquirente de buena fe frente al principio de persecutoriedad, en nuestro país, se concluye que, a través de la entrevista realizada a especialistas en Derecho Laboral y Civil, la mayoría coincide con que este principio es lesivo para el tercero de buena fe adquirente, habiendo este actuado dentro de los presupuestos legales, pero que también nos encontramos frente a otro derecho colisionado, que es el derecho de los trabajadores de exigir el pago de los beneficios sociales a dicho empleador, el cual no puede verse desprotegido; más aún cuando es el derecho que más prioridad tiene frente a un derecho real o civil.

Segunda. -

Con relación a la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, tal y como se establece durante el capítulo dos de la presente tesis, se concluye: tal como se encuentra tipificado en el Decreto Legislativo 856 al igual que en la Constitución, en su artículo 24, menciona este último la prioridad del pago de los beneficios sociales frente a cualquier otra obligación que pueda tener el empleador, por tanto, el legislador recalca a través del Decreto ya no la prioridad sino el privilegio que tiene el trabajador de exigir el pago de sus beneficios sociales, es decir, la propia normativa laboral le otorga una exclusividad al derecho laboral.

Tercera. –

Con relación a la afectación al principio de buena fe, correspondiente al tercer adquirente, sabemos que la buena fe, muchas veces en la práctica judicial, resulta ser de muy difícil probanza, por lo que muchos de los particulares hacen uso de este principio de manera discriminada, esto sucede con el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales otorgados al trabajador, sin

embargo, considero de vital importancia que este principio reconocido constitucionalmente e incluso en nuestro Código Civil, se vea plenamente aplicado, para que de esta manera no se vea afectado su derecho a la presunción de la buena fe, hasta que no se demuestre lo contrario. Cabe resaltar, que los jueces, solo se manifiestan en base a lo estipulado normativamente y que por regla general siempre prevalecerá del derecho del trabajo. Afectar este principio, significa afectar los propios derechos reconocidos por nuestra carta magna, como lo es el derecho a la propiedad y otros que se ven vulnerados a causa de que no existe una igualdad de los mismos, es claro que, en definitiva, lo que se anhela lograr es la equiparación de ambos derechos, tanto del trabajador afectado como del tercer adquirente de buena fe.

Cuarta:

Con relación a la afectación del derecho a la defensa del tercero de buena fe adquirente, es un derecho otorgado por nuestra Constitución y mediante el cual, toda persona capaz lo tiene como tal, entonces es primordial que este derecho resulte eficaz para todos. Por tanto, el principio persecutorio, al otorgarle la preferencia de los beneficios sociales al acreedor laboral que lo solicite, deberá también solicitar que se le comunique sobre la demanda interpuesta, por ser este el mayor perjudicado en una demanda que desconoce, y le permita probar su buena fe, a través de medios probatorios que acrediten que dicha compra fue realizada con anterioridad a la cobranza de los créditos laborales.

Que, del análisis que realizan los legisladores a través de las jurisprudencias o casaciones del Tribunal Constitucional y demás operadores de justicia del país, resulta siendo similar en la interpretación y asimismo en resolver la controversia que existe con la ejecución de los créditos laborales, en otros términos le brindan persecutoriedad y privilegio tal y como lo menciona la Constitución

Política, el Decreto Legislativo N° 856 e inclusive se encuentra plasmado en la Ley General del Sistema Concursal.

Que, la facultad que tiene el principio persecutorio laboral no solo le otorgaría un súper privilegio a los acreedores laborales, es decir que les permite perseguir los activos del empleador (bienes, etc.), aun estos hubiesen sido transferidos a terceros, oponiendo esta facultad inclusive a los titulares de garantías reales sobre bienes del deudor concursado, sino que también les permite, de esta manera el ejercicio de un derecho real ficticio que tienen los trabajadores, generando que decaiga su sistema de garantías e inclusive terminar perturbando el mercado crediticio.

3.4. Recomendaciones

Primera. –

Se recomienda que, a través de las facultades que tiene el Poder Legislativo (Congreso de la República), emanadas por la Constitución, se proponga, que el legislador realice una adecuada interpretación y se aplique el principio de razonabilidad de manera equitativa sin vulnerar los derechos fundamentales de las partes afectadas, a través de la solicitud de pleno de derecho que se le otorga al trabajador (acreedor laboral) de la transferencia del bien poner a conocimiento del tercer adquirente dicha demanda.

Segunda. -

En tal sentido, se recomienda, al Poder Judicial, capacitar a los jueces dentro de sus facultades jurisdiccionales, es decir, se aplique el control difuso que la ley le otorga, teniendo en cuenta la claridad de los derechos vulnerados y de esta manera pueda llevarse a cabo un debido proceso.

Tercera. -

Asimismo, al Tribunal Constitucional, por ser un órgano autónomo y mediante el cual su función principal es la de asegurar que cualquier normativa se enmarque dentro de los límites constitucionales, es por ello, que se recomienda prevalecer ciertos derechos constitucionales como lo es el derecho de propiedad que tiene el tercer adquirente y de la presunción de buena fe de este último, a través de un pronunciamiento no indiscriminado, teniendo en cuenta que en muchos de los procesos judiciales con respecto al tercer adquirente de buena fe, no se respeta el derecho a la defensa o si se respeta este derecho es desarrollado de forma interrumpida.

Cuarta. –

Se recomienda a SUNAFIL, que a través de la potestad jurídica que le otorga las normas laborales y como órgano de supervisión en las relaciones laborales y de seguridad y salud en el trabajo, y asimismo que cuenta con la recepción de denuncias laborales, por tanto, se debe de establecer un Registro de Deudores Laborales

3.5.- Fuentes de información:

Avilés (1971) *Carácter persecutorio de los créditos laborales. (2da. Ed.)* Perú.
Editorial andes.

Bizquera y otros (2009) *Metodología de la Investigación Educativa.* Madrid.
Editorial La Muralla S.R.L

Blasco Pérez (2007). *Enfoque Cualitativo.* Lima, Perú

Bronstein (2003) *Carácter preferente de los adeudos laborales.* Lima, Perú.

Carhautocto (2011) *Utilización Fraudulenta de la persona jurídica en el derecho laboral.* Lima, Perú.

Carrasco D. (2005) *Metodología de la Investigación Científica.* Editorial San Marcos. Lima, Perú.

Castillo F. (2010) *La eficacia de las Garantías Reales y derechos del tercero adquirente frente a la protección de los créditos laborales.* editorial Motívense S.R.L. lima, Perú.

Castro (2007). *Persecutoriedad de los bienes del empleador por créditos laborales ¿Cómo garantizar este derecho?,* Lima, Perú

Celis (2012) *El tratamiento jurídico de los créditos marítimos privilegiados y la hipoteca naval.* Lima, Perú.

Congreso de la República de Venezuela (1997) *Ley Orgánica del Trabajo.* Venezuela.

Convenio N° 095 de la Organización Internacional de Trabajo (1949). *Convenio sobre la protección del salario.*

Convenio N° 173 de la Organización Internacional de Trabajo (1993) *Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador*

Decreto Legislativo N° 856 (1996) *Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales*. Lima – Perú.

División Estudios Legislativos Cámara de Senadores República Oriental del Uruguay (1869) *Código Civil Uruguayo*. Uruguay

Diez P. y G. (1995) *Sistema de derecho civil. (7ma. Ed.)* Editorial Tacna. Lima, Perú

Durán (2019) *Instrumentos de investigación cualitativos y cuantitativos frente a la investigación mixta o complementaria*. Lima, Perú

Erlandson (1993). *Paradigma interpretativo*. Lima, Perú

Flores B. (2011) *Construyendo la Tesis Universitaria*. Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

Galeano M. (2004) *Diseño de Proyectos de la Investigación Cualitativa*. Medellín, Colombia.

Gómez B. (2012) *Metodología de la Investigación*. México

Guerrero D. (Año II) *El Efecto Persecutorio de los Beneficios Sociales*. Revista Jus Resistentiae. Lima, Perú

Guillermo; Díaz y otros (2002) *Metodología de la Investigación Científica*. Editora Universitaria. Santo Domingo, República Dominicana.

Hernández, Fernández y Baptista (2014) *Metodología de la investigación* (6ª ed.). México: McGraw Hill Education. Obtenido de <https://recursos.ucol.mx/tesis/investigacion.php>

Huerta R. (2003) *El carácter persecutorio de los créditos laborales*. Editorial Rodhas. Lima, Perú.

Huerta R. (2011) *El Privilegio del Crédito Laboral en el Perú*. Editorial MOTIVENSA SRL, Lima, Perú.

Mejía y Moreno (2003) *Garantías constitucionales ¿derechos mínimos o máximos a preferencia de los créditos laborales en caso de concurso o quiebra?* Lima, Perú

Ñaupas (2018) *Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa*, 5ta Edición, C

Ortiz y Bernal (2010) *Importancia de la incorporación temprana a la investigación científica en la Universidad de Guadalajara*, México

Pérez y Merino (2008) *Definiciones: Definición de método inductivo*. Obtenido de <https://definicion.de/metodo-inductivo/>

Portal Laboral (2007) *Principio persecutorio: a propósito de una Resolución de la Sala Laboral de Chimbote*. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.estudioherrera.com/detalle.php?id=11&id1=86>.

Raffino (2020) *Técnicas de Investigación*. Argentina. Obtenido de <https://concepto.de/tecnicas-de-investigacion>.

Ramírez y Quezada (2010) *Hacia una Delimitación constitucional del Principio Persecutorio del Negocio: Protección del Crédito Laboral sin Desprotección del Derecho de Propiedad*. Trujillo – Perú.

Reyes (2012). *Crédito Laboral*. Lima, Perú

Sunce (2011). *La insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non dominio*. Lima, Perú

Suarez (2011) *La simulación de créditos y la tercería coadyuvante en la legislación civil ecuatoriana*. Ecuador.

Toro y Parra (2006) *Método y Conocimiento. Metodología de la Investigación*. Medellín, Colombia.

Tamayo y Tamayo (2012). *Metodología de la Investigación Científica*. México

Zamora y Castillo (1967). *Teoría General del proceso*. Lima, Perú

Zumaeta (2010). *La Tercería de Dominio*. (3ra. Ed.) Lima, Perú

Toyama M. (2005). *Instituciones del Derecho Laboral*. Gaceta jurídica. Lima, Perú

ANEXOS

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTO	CATEGORÍA	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Cuál es la afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales?</p> <p>Problema Específico</p> <p>¿Cuál es la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales?</p> <p>¿Cuál es la afectación al principio de buena fe del tercer adquirente?</p> <p>¿Cuál es la afectación al derecho de defensa del tercer adquirente de buena fe?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales.</p> <p>Objetivo Específico</p> <p>Analizar la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales</p> <p>Analizar la afectación al principio de buena fe del tercer adquirente</p> <p>Analizar la afectación al derecho de defensa del tercer adquirente de buena fe</p>	<p>La afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, sí existe, lo cual conlleva a establecer una norma para equiparar ciertos derechos colisionados, es decir, es necesario, es decir, un artículo que mencione: “El trabajador (acreedor laboral), de la transferencia deberá solicitar el conocimiento de la demanda al tercer adquirente.</p>	<p>La afectación a la protección al tercero de buena fe adquirente frente al principio persecutorio de los beneficios sociales.</p> <p>SUB CATEGORIA</p> <p>1.- Naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales</p> <p>2.- La afectación al principio de buena fe del tercer adquirente</p> <p>3.- La afectación al derecho de defensa del tercer adquirente de buena fe</p>	<p>ENFOQUE:</p> <p>Cualitativo</p> <p>TIPO:</p> <p>Básico</p> <p>NIVEL:</p> <p>Descriptivo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Teoría Fundamentada</p> <p>METODO:</p> <p>Inductivo - Analítico</p> <p>POBLACION:</p> <p>Abogados de los Estudios Jurídicos Quirós Horna & Asociados S.R.L Y Vargas, Yep y Campos.</p> <p>MUESTRA:</p> <p>Abogados Especialistas en Derecho Laboral/ Derecho Civil - Estudios Jurídicos Quirós Horna & Asociados S.R.L Y Vargas, Yep y Campos.</p> <p>VALIDEZ:</p> <p>Aprobado por asesor metodólogo</p> <p>TECNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS:</p> <p>Entrevista</p>

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TÍTULO: “LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE ADQUIRENTE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES, EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020

1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe?

.....
.....

2. ¿Usted como abogado especialista en derecho laboral y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué?

.....
.....

3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe?.....

.....

4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una solución sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente?

.....

5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero?

.....

Anteproyecto de ley

Sumilla: Anteproyecto del Decreto Legislativo 856 en el que se agregue un artículo en el cual mencione que el acreedor laboral de la transferencia del bien solicite poner en conocimiento la demanda al tercer adquirente.

I.- Datos del Autor

La Bachiller en Derecho Rosa María Pardavé Quispe, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Ante Proyecto de Ley, mediante el que se agregue un artículo en el cual mencione que: el acreedor laboral de la transferencia del bien solicite poner a conocimiento la demanda al tercer adquirente, al Decreto Legislativo 856.

II.- Exposición de Motivos

A.- Consideraciones Generales

El proyecto de Ley en materia del presente dictamen propone implementar un nuevo artículo en el que se mencione el pleno conocimiento del tercero de buena fe adquirente de una demanda interpuesta por el acreedor laboral, ya que a través de este artículo el tercer adquirente podrá tener la capacidad y el derecho a ejercer su defensa frente a actos jurídicos que no tenía en cuenta, debido a que en todo el Decreto Legislativo se menciona la preferencia o prioridad de los créditos laborales frente a cualquier obligación que pueda tener el empleador, es decir que si el empleador durante la relación laboral le debía a su ex trabajador diferentes deudas laborales, pues este debe cumplir con dicha obligación que pactaron desde el inicio del

contrato laboral, tal es el caso de que si empleador decide transferir sus bienes para no tener que cumplir con la deuda, el mismo decreto lo obliga a pagar así estos bienes ya no se encuentren en su poder ni posesión, solo bastaría, que dichos bienes le hayan pertenecido al empleador para poder aplicar el principio persecutorio y de esta manera, el trabajador se cobre de manera efectiva el pago de sus créditos laborales; sin tener en cuenta que dichos bienes se encuentran en poder de un tercer adquirente.

Al implementar este artículo no solo le estamos permitiendo al tercero adquirente que pueda defenderse ya que su derecho de defensa se ve vulnerado frente a este principio persecutorio, sino que también tiene como finalidad que se compruebe la simulación o fraude de parte del empleador, pero ello solo sería en caso se compruebe dicha simulación o fraude, en este caso en concreto, nos referimos a la buena fe del tercero, el cual se ve inmerso en un problema judicial del cual considero no tendría que ser el afectado, considerando este principio persecutorio, de alguna manera facilita el cobro de las deudas laborales. También debemos de tener en cuenta que otros derechos se ven vulnerados al tomar decisiones irrazonables y, por ende, se debería aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, facilitándole mecanismos al tercero para que pueda demostrar la veracidad de los hechos y es así que pueda establecer la igualdad de derechos en las partes dentro un proceso judicial.

B.- Problemática Actual

En el Decreto Legislativo 856 donde precisan alcances y prioridades de los créditos laborales no existe una igualdad procesal, en cuanto a los derechos fundamentales, tanto del trabajador como del tercer adquirente. Enfocándose principalmente en la vulneración del derecho del trabajador, el cual considero muy eficaz, sin embargo, la protección jurídica que se le brinda al trabajador,

tampoco es razonable, ya que su aplicación consiste en prevalecer un derecho contraviniendo otro derecho, como es el derecho a la defensa del tercer adquirente de buena fe contemplados en nuestra constitución.

En el Perú no solo existen casaciones, sino que también sentencias mediante el cual, los propios legisladores aplican de manera irrazonable este principio persecutorio; dejando de lado los derechos del tercer adquirente, que nada tiene que ver en la relación laboral que puedan tener empleador y trabajador, empero de alguna u otra forma se ve inmerso.

El principio de persecutoriedad literalmente, se sobrepone sobre otras normas otorgándoles el privilegio o prioridad de los créditos laborales sobre cualquier otra obligación que pueda tener el empleador, es así que las diferentes procesos que he podido analizar, es el legislador, quien ordena al empleador a cumplir con su obligación, basándose en el principio de persecutoriedad para que se cumpla con dicha deuda a través de un tercer adquirente, que tenga bienes anteriores a la relación laboral para cubrir la totalidad de la deuda o en todo caso cumplir con dicha obligación , tal y como lo indica en su artículo 3 inciso b que así estos hayan sido transferidos a terceros, es por ello que con esta implementación pretendo que el legislador tome en cuenta el derecho a la defensa del tercer adquirente de buena fe, tal y como nuestro Código Civil lo menciona en su artículo 2014, mediante este articulo el trabajador afectado por su empleador podrá hacer uso de su derecho sin vulnerar el de otro y comunicarle a través de un escrito que se ponga en conocimiento la demanda que se realizara frente a un bien que se encuentra ya en dominio de un tercero y de esta manera el derecho del tercero no se viera afectado, asimismo ya no se tendría que poner en tela de juicio LA BUENA FE ya que en un inicio se realizó un contrato de acuerdo privado en el que el titular era el propio empleador.

III.- Propuesta de inclusión legislativa

Se propone agregar un artículo en el que resulte necesario el pleno conocimiento del tercer adquirente, a través del cual el acreedor laboral de la

transferencia del bien solicite poner en conocimiento la demanda al tercer adquirente, de tal manera que exista una igualdad de derechos en las partes procesales.

IV.- Efectos de la Vigencia de la Norma

En la eventualidad de que se apruebe la implementación del artículo contribuirá tanto en el sociedad como en la seguridad jurídica del mismo, sin contraponer ningún derecho, ya que al establecer el conocimiento de la demanda al tercer adquirente, este no se verá afectado y podrá ejercer su defensa, es decir no existiendo simulación ni fraude, que como tal se encuentra tipificado en nuestras normas vigentes, De esta manera, dicho principio persecutorio se estaría asegurando el pago de los créditos laborales adeudados y además se tendría en cuenta que el tercer adquirente tenga conocimiento del proceso en el que se ve implicado y en todo caso recaiga la responsabilidad sobre los socios o accionistas.

V.- Análisis del Costo Beneficio

La vigencia del presente proyecto legislativo no irrogará gastos al erario nacional. Beneficioso por que propone cambios positivos en aras del mejor tratamiento del Derecho sobre una problemática legal que asume el Principio de Persecutoriedad de los créditos laborales frente a terceros de buena fe adquirentes.

VI.- Formula Legal

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE Ley, Decreto Legislativo 856 agregando un artículo, en el que se mencione lo siguiente: “Todo acreedor laboral de la transferencia del bien, deberá solicitar, poner en conocimiento la demanda al tercer adquirente”.

INFORME DE OPINION DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres informante: Hernandez Calero, Jessica Pilar
 del UAP
 motivo de Evaluación: TESIS
 1.2 Institucion donde labora UAP
 1.3 Nombre del Instrumento TESIS
 1.4 Autor del Instrumento MARIA PARDAVE DOBPE
DE BUENA FE ADQUIRENTE FRENTE AL PRINCIPIO
DE PRESERVACION DE LA TUTORIA DE LOS B.B.S. EN ESTUDIOS JURIDICOS,
CUALITATIVA

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.																		X			
2.OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.																		X			
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigacion.																		X			
4.ORGANIZACION	Existe un constructo logico en los Items.																		X			
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																		X			
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																		X			
7 CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliograficos.																		X			
8.COHERENCIA	Entre Hipotesis dimensiones e indicadores.																		X			
9.METODOLOGIA	Cumple con los lineamientos metodologicos.																		X			
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																		X			

II. ASPECTOS DE VALIDACION

DE APLICABILIDAD: ES APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACION

N: 85% //

Y FECHA:

Dra. Jess
Docente
Jessica Hernandez

FIRMA DEL PER
 DNI 8875169 Teléfono 999902463

INFORME DE OPINION DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: Mg. Cezar Rosolfo Bulnes TARAZONA
 1.2 Institución donde labora: UAP
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: TESIS
 1.4 Autor del instrumento: ROSA MARI PARDAVE QUISPE
 1.5 Título de la Investigación: AFECTACION A LA PROTECCION JURIDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE ADQUIRIENTE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS B.B.SS, EN ESTUDIOS JURIDICOS, LIMA 2020.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN CUALITATIVA

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.																			X		
2.OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.																			X		
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigacion.																			X		
4.ORGANIZACION	Existe un constructo logico en Nos																			X		
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																			X		
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																			X		
7.CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliograficos.																			X		
8.COHERENCIA	Entre Hipotesis dimensiones e indicadores.																			X		
9.METODOLOGIA	Cumple con los lineamientos metodologicos.																			X		
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																			X		

III. OPINIDE APLICABILIDAD: APLICA

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 85%

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI 0600048Teléfono 992-7042



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**INFORME DE VIABILIDAD DE PROYECTO DE TESIS
N° 069-PT-2020-UI-FDYCP-UAP**

A : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : Dra. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
Docente a Tiempo Completo

Asunto : Viabilidad de Proyecto de Tesis:
"ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS
BENEFICIOS SOCIALES EN CASOS DE TERCEROS DE BUENA FE,
LIMA 2020".
SEDE: Lima

Bachiller : ROSA MARÍA PARDAVÉ QUISPE

Fecha : 20 de Febrero de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe.

EVALUACIÓN DE LOS ASPECTO DE FORMA Y FONDO

Visto, la Resolución Rectoral N° 15949-2015-R-UAP de fecha 28.12.2015, que contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016; es necesaria la revisión del **Proyecto de Tesis** previa emisión del dictamen, lo que implica la revisión del trabajo de investigación presentando con la solicitud No. 0587348 del 14 de Enero de 2020, por parte de la bachiller **ROSA MARÍA PARDAVÉ QUISPE**.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

- ✓ El proyecto de Tesis ha considerado el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, el mismo que regula la estructura del proyecto de tesis y la estructura de tesis consecuentemente.
- ✓ Observando su proyecto de investigación, se advierte que su enfoque es cualitativo, motivo por el cual, es necesario e importante que determine su título si lo considera necesario, es decir, deberá delimitarlo en su espacio y tiempo. **Revisar.**
- ✓ En todo proyecto de Tesis, la introducción obedece a la formulación de las siguientes preguntas: ¿Cuál es el tema del trabajo? ¿Por qué se hace el trabajo? ¿Cómo está pensado el trabajo? ¿Cuál es el método empleado en el trabajo? ¿Cuáles son las limitaciones del

trabajo? ¿Cuáles son los capítulos del trabajo?, por ello, es necesario enriquecer este punto específico a partir de la recomendación que antecede. **Revisar y complementar.**

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

Capítulo I: Del planteamiento del problema (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ El problema general, el objetivo general y la hipótesis general debe haber congruencia con el título de la tesis. **Revisar y corregir.**
- ✓ La descripción de la realidad problemática es redactado por el propio investigador, la cual debe ser fundamentada, y en el presente caso hay que profundizar más, **Revisar.** Considerar que las citas de autores se desarrollan en el marco teórico (bases teóricas).
- ✓ La delimitación social debe guardar relación con la población y muestra de su investigación. **Revisar.**
- ✓ La delimitación conceptual debe señalar autores que sustenten su posición, por lo que deberá considerarla y transcribirla en la bibliografía correspondiente. **Revisar;** asimismo, en ese extremo, esta delimitación aborda la descripción de las fuentes de información a partir de las cuales se comprende el trabajo de investigación, es decir, información o proceso a utilizar. **Revisar.**
- ✓ Las limitaciones requieren argumentarse aún más. **Citar autores si fuera el caso.**

Capítulo II: Marco Teórico (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ En las bases teóricas se analizan críticamente los principales enfoques, teorías o paradigmas relacionados con el tratamiento que ha tenido el problema y se pone de manifiesto el punto de vista teórico que asume el investigador para la realización de la tesis. **Revisar ampliamente y en este caso específico complementar.**
- ✓ **Las bases legales,** es importante señalar cuales son las normas jurídicas que se relacionan con el trabajo de investigación presentado. **Revisar y Complementar.**

Capítulo III: Supuestos y Categorías (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ En las categorías, es una característica o fenómeno definida por el autor en un tema de investigación.
- ✓ En las Subcategorías son características o fenómeno que se relaciona con las categorías. **Revisar.**
- ✓ En las normas legales, deberá interpretar las normas. **Revisar y corregir.**

Capítulo IV: Metodología de la investigación (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ El tipo¹, nivel², método y diseño³; deben elaborarse considerando las características del tema de investigación. Del mismo modo, es necesario **revisar** el método y diseño que en su caso falta consolidar.

Capítulo V: Administración del Proyecto de Investigación (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ En este punto es necesario completar los datos adecuadamente, porque no ha presentado y justificado adecuadamente los gastos de su proyecto de investigación, hágalo considerando los recursos Humanos, Económicos y Físicos de manera real. **Revisar.**

Referencias Bibliográficas:

- ✓ Asimismo, esta referencia bibliográfica debe consolidar todos los autores citados a lo largo de su investigación, y deberá guardar el orden alfabético correspondiente, por ello, es necesario revisar meticulosamente las páginas desarrolladas. **Revisar.**

Anexos:

- ✓ Recuerde que los trabajos de investigación deben presentar las correspondientes recomendaciones, las mismas que deben considerar la viabilidad desde el punto de vista jurídico, es decir, como se daría solución al problema y objetivo planteado en la introducción de su trabajo del porqué se hace el mismo. **Revisar y complementar**
- ✓ Recuerde que las conclusiones deben estar relacionadas con los resultados totales de su variable, por ello, su trabajo de investigación debe estar orientado a ese fin.
- ✓ Es necesario que se adjunte al final de su trabajo de investigación un Proyecto de Ley u otra que justifique la importancia de su investigación. **Revisar**

Otras recomendaciones:

- ✓ Es necesario que en la próxima presentación de su trabajo de Proyecto de Tesis, deberá respetar el orden, la ortografía y sintaxis, **en otras palabras sea ordenado. Revisar**
- ✓ Es necesario e importante que guarde la pulcritud en el desarrollo de su tesis, no debe observarse espaciados que no guardan relación con la estructura de su Proyecto de Tesis, y si un título queda libre páselo a la otra hoja. **Revisar.**
- ✓ No se olvide que la Matriz de Consistencia debe realizarse en una sola hoja, la cual debe contener todos los datos de su investigación. **Revisar.**

Asimismo, se le adjunta el informe de Turnitin con una similitud de 47% en su próxima entrega deberá adjuntar a su Proyecto de Tesis el Reporte del Turnitin realizado previamente por la oficina encargada de su unidad (debidamente firmado), asimismo, adjunte un (01) CD conteniendo en Word su Proyecto de Tesis de investigación, con la finalidad de contrastar la información obtenida para verificar su autenticidad y originalidad,

¹ Básica

² Descriptivo, explicativo, etc.

³ No experimental

la misma que no debe superar el 25% de coincidencia, caso contrario se le devolverá para las correcciones que el caso amerite.(si su proyecto es viable no acoge esta indicación)

Para recordarle, que el desarrollo de su Proyecto de Tesis debe estar considerando el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N° 2342- 2013-VIPG-UAP, la misma que regula su estructura. **Revisar** para que usted observe que ítems debe contener.

CONCLUSIÓN

De la evaluación efectuada al trabajo presentado y considerando la mejora de su proyecto, esta Jefatura estima que el **PROYECTO DE TESIS ES VIABLE**; por lo que la bachiller podrá **ejecutar la tesis**, asimismo, deberá **subsanan las observaciones descritas** en el presente informe y enriquecer el trabajo de investigación.

Atentamente.-



DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE VIABILIDAD DE TESIS N° 197-T-2020-UI-FDYCP-UAP

A : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : Dra. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
Docente a Tiempo Completo

Asunto : Viabilidad de Tesis:
“LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS
TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE
PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES, EN
LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020”.

Sede : LIMA

Bachiller : ROSA MARÍA PARDAVÉ QUISPE

Fecha : 06 de Noviembre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe.

EVALUACIÓN DE LOS ASPECTO DE FORMA Y FONDO

Visto, la Resolución Rectoral N° 15949-2015-R-UAP de fecha 28.12.2015, que contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016; es necesaria la revisión de la **tesis** previa emisión del dictamen, lo que implica la revisión del trabajo de investigación presentando, por parte de la bachiller **ROSA MARÍA PARDAVÉ QUISPE**.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

- ✓ La tesis ha considerado el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de tesis y la estructura de tesis. Sin embargo de la revisión se observa faltas ortográficas. **Revisar y corregir.**
- ✓ Desarrolle su Tesis de manera ordenada.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

Capítulo I: Del planteamiento del problema (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ Las delimitaciones requieren argumentarse aún más. **Citar autores.**

Capítulo II: Marco teórico (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ Hay que enriquecer y ampliar la definición de términos, la misma que debe estar debidamente ordenado. **Revisar.**

Capítulo III: Presentación, análisis e interpretación de resultados (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ Recuerde que las conclusiones deben estar relacionadas con los resultados totales de su investigación, por ello, su trabajo de investigación debe estar orientado a ese fin. Sin embargo de la revisión se observa que ha señalado tres conclusiones cuando en total son cuatro conclusiones. **Revisar y completar.**
- ✓ Recuerde que los trabajos de investigación deben presentar las correspondientes recomendaciones, las mismas que deben considerar la viabilidad desde el punto de vista jurídico, es decir, como se daría solución al problema y objetivo planteado en la introducción de su trabajo del porqué se hace el mismo. Sin embargo de la revisión se observa que ha señalado tres recomendaciones cuando en total son cuatro recomendaciones. **Revisar y completar.**

Referencias Bibliográficas o fuentes de información.

- ✓ Considerar las normas APA¹. De la revisión se observa que usted no ha cumplido con las normas APA, **Revisar y corregir.**
- ✓ **Las Fuentes de Información** deben considerar a todos los autores, normas legales y jurisprudencia citados en el trabajo de investigación, **Revisar toda la Tesis.**

Anexos

- ✓ Adjuntar para la próxima entrega de tesis el anteproyecto de ley. **Revisar y complementar.**

CONCLUSIÓN

De la evaluación efectuada al trabajo presentado, esta Jefatura estima que **LA TESIS ES VIABLE**; sin embargo, es necesaria la asesoría de un docente temático y metodólogo a fin de subsanar las observaciones descritas en el presente informe y enriquecer el trabajo de investigación.

Atentamente,





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS
N° 057-T-2021-UI-FDYCP-UAP**

Visto, se solicita la revisión final del trabajo de Investigación presentado por la bachiller **ROSA MARÍA PARDAVÉ QUISPE**, a fin que se declare expedita para sustentar la tesis titulada **“LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES, EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020”**.

CONSIDERANDO:

Primero: El Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015.R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016.

Segundo: De la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe del asesor metodológico Dr. Edwin Barrios Valer con fecha 16 de febrero de 2021 y el informe del asesor temático Mg. Pablo Felipe Miranda Miranda de fecha 19 de febrero de 2021, quienes señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

Tercero: Asimismo, el presente trabajo ha sido revisado por el programa Antiplagio Turnitin asignando un índice de similitud del **16%**.

DICTAMEN:

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido del bachiller, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada **“LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES, EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020”** Debiendo la interesada continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 25 de Febrero de 2021

Atentamente.-

Visualizador de documentos

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 25-feb.-2021 04:37 -05
 Identificador: 1517618562
 Número de palabras: 95257
 Entregado: 1

Índice de similitud	Similitud según fuente
14%	Internet Sources: 13% Publicaciones: 1% Trabajos del estudiante: 4%

LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS... Por Rosa María 2 Pardavé Quispe

[Incluir citas](#) [Incluir bibliografía](#) [Excluir las coincidencias menores](#) modo: ver informe en vista quickview (vista clásica)

[Change mode](#) [imprimir](#) [actualizar](#) [descargar](#)

2% match (Internet desde 17-nov.-2017) http://tesis.pucp.edu.pe	✖
1% match (Internet desde 03-jun.-2020) http://docplayer.es	✖
1% match (Internet desde 06-nov.-2014) http://www.estudionotaralmachado.com	✖
<1% match (Internet desde 04-feb.-2018) http://dspace.unitru.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 03-mar.-2017) http://myslide.es	✖
<1% match () http://repositorio.upao.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 05-jun.-2019) http://www.jusresistentiae.com	✖
<1% match (Internet desde 30-ene.-2016) http://cybertesis.unmsm.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 24-may.-2016) http://www2.sni.org.pe	✖
<1% match (Internet desde 09-nov.-2013) http://www.ilo.org	✖
<1% match (Internet desde 15-oct.-2015) http://asesorialaboralponce.blogspot.com	✖
<1% match (Internet desde 10-abr.-2015) http://blog.pucp.edu.pe	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 22-nov.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-11-22	✖
<1% match (Internet desde 21-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/idoc.pub-14303xoqvg4j	✖
<1% match (Internet desde 30-ene.-2016) http://cybertesis.unmsm.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 16-may.-2014) http://cyperu.typepad.com	✖
<1% match (Internet desde 13-jul.-2016) http://jurisprudenciacivil.com	✖
<1% match (Internet desde 22-sept.-2005) http://www.monografias.com	✖
<1% match () http://cybertesis.unmsm.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 14-nov.-2020) http://tesis.pucp.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 18-nov.-2020) https://doku.pub/documents/el-derecho-individual-de-trabajo-vl4wx938gwgq	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 22-abr.-2014) Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú on 2014-04-22	✖
<1% match (Internet desde 29-ene.-2021) https://dspace.unl.edu.ec/isru/handle/123456789/2562?mode=full	✖
<1% match (Internet desde 15-may.-2016) http://www.judicatura.com	✖
<1% match (Internet desde 07-feb.-2020) http://www.ilo.org	✖

<1% match (Internet desde 11-abr.-2020) https://www.scribd.com/document/375179318/codigo-civil-tecnouiris-pdf	❏
<1% match (Internet desde 07-feb.-2020) http://www.encyclopedia-juridica.com	❏
<1% match (Internet desde 30-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/idocpub-546g7oq0y9n8	❏
<1% match () http://tesis.ucsm.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 22-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/tomo-2-2008pdf-d47eyw3m27n2	❏
<1% match (Internet desde 16-sept.-2020) https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143880	❏
<1% match (Internet desde 15-jul.-2008) http://www.dip-alicante.es	❏
<1% match (Internet desde 07-ene.-2021) https://glosarioconta.blogspot.com/	❏
<1% match (Internet desde 17-ene.-2021) https://proyectodeinvestigacionysufases.blogspot.com/2016/02/tema-9-poblacion-y-muestra-muestreo.html	❏
<1% match (Internet desde 02-ene.-2018) http://abogadosec.blogspot.com	❏
<1% match (Internet desde 21-may.-2013) http://www.einotariado.com	❏
<1% match (Internet desde 04-dic.-2017) https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/L-0096.pdf	❏
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 22-nov.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-11-22	❏
<1% match (Internet desde 20-ago.-2020) http://tesis.pucp.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 27-feb.-2014) http://www.mdiasoc.com	❏
<1% match (Internet desde 17-abr.-2020) https://edoc.pub/gaceta-juridica-dicc-civil-4-pdf-free.html	❏
<1% match (Internet desde 08-dic.-2020) https://sites.google.com/a/serviciotl.com.uy/inicio/codigo-civil/codigo-civil-parte-2-1	❏
<1% match (Internet desde 17-jul.-2020) http://repositorio.ug.edu.ec	❏
<1% match (Internet desde 07-nov.-2017) http://www.ilo.org	❏
<1% match (Internet desde 24-sept.-2013) http://www.tdx.cat	❏
<1% match (Internet desde 02-nov.-2017) http://repositorio.autonoma.deica.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 27-nov.-2013) http://www.jurisprudencia.pe	❏
<1% match () http://repositorio.ucv.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 25-sept.-2020) https://www.sildeshare.net/bencole52/la-ciencia-40275907	❏
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 23-mar.-2016) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-03-23	❏
<1% match (Internet desde 03-ago.-2020) https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-x.pdf	❏
<1% match (Internet desde 03-feb.-2012) http://www.monografias.com	❏
<1% match (Internet desde 31-dic.-2020) https://www.clubensayos.com/buscar/Situacion+Social+Lime%C3%83%C2%B1a/pagina13.html	❏
<1% match (Internet desde 11-dic.-2020) http://repositorio.uwiler.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 14-nov.-2020) https://gdoc.tlps/nuevas-instituciones-del-proceso-laboral-pdf-free.html	❏

<1% match (Internet desde 22-jun.-2012) http://200.26.152.57	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 13-sept.-2018) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2018-09-13	❌
<1% match (Internet desde 05-nov.-2017) http://revistas.pucp.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 03-feb.-2018) http://repositorio.unsa.edu.pe	❌
<1% match () http://repositorio.ucv.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 15-sept.-2020) https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf	❌
<1% match (Internet desde 07-feb.-2020) http://repositorio.ucv.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 15-oct.-2018) https://legis.pe/wp-content/uploads/2016/07/Descarga-en-PDF-la-CAS.-N%C2%BA-1737-2015-TACNA.pdf	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 15-mar.-2016) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-03-15	❌
<1% match (Internet desde 21-may.-2015) http://www.derecho.usmp.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 15-nov.-2020) https://notaris.pe/codigo-civil-peruano-actualizado-pdf/	❌
<1% match (Internet desde 05-oct.-2005) http://www.escribanosctes.com	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 21-dic.-2020) Submitted to Universidad Cuauhtemoc on 2020-12-21	❌
<1% match (Internet desde 16-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/el-codigo-civil-en-su-jurisprudencia-dj-2013-d4pq7mrox9np	❌
<1% match (Internet desde 20-nov.-2019) http://ri.ues.edu.sv	❌
<1% match (Internet desde 20-nov.-2020) https://es.slideshare.net/kulshemandosemacardona/estudio-para-la-creacin-de-una-fbrica-de-suero-casero-en-el-municipio-de-aquachica-cesar	❌
<1% match (Internet desde 14-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/derechos-reales-gunther-gonzales-b-qn85d086y1n1	❌
<1% match (Internet desde 08-abr.-2016) http://www.tdx.cat	❌
<1% match (Internet desde 14-nov.-2020) http://docplayer.es	❌
<1% match (Internet desde 06-nov.-2019) http://repositorio.uap.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 05-jul.-2016) http://alicia.concytec.gob.pe	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 27-nov.-2019) Submitted to Universidad Andina del Cusco on 2019-11-27	❌
<1% match (Internet desde 24-nov.-2020) https://qdoc.tips/18-casuistica-de-jurisprudencia-civilpdf-pdf-free.html	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 16-nov.-2020) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2020-11-16	❌
<1% match () http://hdl.handle.net	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 25-may.-2020) Submitted to Universidad Abierta para Adultos on 2020-05-25	❌
<1% match (Internet desde 01-oct.-2020) https://jurisprudenciaaudio.webnode.es/files/200000006-3679d37760/STC-%20LIBERTAD%20DE%20EMPRESA%20-%20ORDENADO.doc	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 27-feb.-2018) Submitted to Universidad Peruana Cayetano Heredia on 2018-02-27	❌
<1% match (Internet desde 16-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/beneficios-sociales-en-el-peru-cts-gratificaciones-asignaciones-seguro-de-vida-utilidades-5143d8jr6gnj	❌

<1% match (trabajos de los estudiantes desde 18-abr.-2019) Submitted to tec on 2019-04-18	❌
<1% match () http://tesis.ucsm.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 09-may.-2020) https://www.scribd.com/document/380876513/Curso-Completo-de-Constitucional	❌
<1% match (Internet desde 02-feb.-2021) https://oati.es.it/METODOS--k1-CIENCIA-k2-.htm	❌
<1% match () http://repositorio.ucv.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 04-nov.-2017) http://dspace.untrj.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 01-dic.-2020) https://html.rincondelvago.com/derecho-laboral-venezolano_2.html	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 13-oct.-2016) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-10-13	❌
<1% match (Internet desde 13-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/codigo-civil-peruano-comentado-pnxk2j7o14v	❌
<1% match (Internet desde 12-may.-2020) https://www.nydailynews.com/latino/politico-ecuadoriano-anuncia-demanda-contra-fiscal-colombiano-article-1.318161	❌
<1% match (Internet desde 15-jun.-2015) http://cypetu.typepad.com	❌
<1% match (Internet desde 30-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/ley-gral-de-sociedadespdf-14305k5j0g4j	❌
<1% match (Internet desde 15-dic.-2020) http://repositorio.uwvener.edu.pe	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 04-may.-2017) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2017-05-04	❌
<1% match (Internet desde 27-nov.-2020) https://abogados-abogados-consultores.blogspot.com/2010/03/temas-de-derecho-laboral-jurisprudencia.html	❌
<1% match (Internet desde 14-oct.-2005) http://www.goico.net	❌
<1% match (Internet desde 12-oct.-2020) https://anconconsultores.wixsite.com/ancjuridica/blog/tag/debido-proceso	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 18-dic.-2020) Submitted to Universidad Tecnológica del Peru on 2020-12-18	❌
<1% match (Internet desde 30-dic.-2017) http://repositorio.upao.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 28-ene.-2021) https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7764/1/IV_FCE_110_TI_Auccapina_Pillaca_2019.pdf	❌
<1% match (Internet desde 28-jul.-2016) https://prezi.com/g8bs8c_lmtxu/copy-of-tercerias/	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 30-oct.-2018) Submitted to Universidad Andina del Cusco on 2018-10-30	❌
<1% match (Internet desde 10-abr.-2014) http://sisbib.unmsm.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 16-nov.-2020) http://repositorio.unprg.edu.pe	❌
<1% match () http://cvertesis.unmsm.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 11-nov.-2020) https://pderecho.pe/dano-persona-comprende-afectacion-aspectos-biologicos-fisicos-psiquicos-casacion-1348-2014-amazonas/	❌
<1% match () http://repositorio.ucv.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 08-nov.-2020) http://www.lexsoluciones.com	❌
<1% match (Internet desde 08-dic.-2020) https://idoc.pub/documents/libro-guia-laboral-d49o0ek8x249	❌
<1% match (Internet desde 20-nov.-2020) https://dokumen.pub/derecho-del-trabajo-y-seguridad-social-9788436268126-8436268121.html	❌

<1% match (Internet desde 13-nov.-2020) http://www.derechohuelva.com	■
<1% match (Internet desde 27-sept.-2020) http://cybertesis.unmsm.edu.pe	■
<1% match (Internet desde 26-jul.-2020) http://repositorio.undar.edu.pe	■
<1% match (Internet desde 08-nov.-2020) https://apropofoeu.wordpress.com/2019/07/	■
<1% match (Internet desde 20-ene.-2020) http://notas.ujcm.edu.pe	■
<1% match (Internet desde 19-feb.-2021) https://library.co/document/905m9ly-evaluacion-credito-otorgado-empresas-indices-morosidad-municipal-credito.html	■
<1% match (Internet desde 15-jul.-2020) https://repositorio.upeu.edu.pe/bitstream/handle/UPEU/515/Sandra_Tesis_bachiller_2016.pdf?isAllowed=y&sequence=1	■
<1% match (Internet desde 14-nov.-2020) http://repositorio.uwiener.edu.pe	■
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 11-feb.-2016) Submitted to Universidad de San Martin de Porres on 2016-02-11	■
<1% match (Internet desde 10-dic.-2020) https://documentop.com/compendio-de-instrumentos-internacionales-de-derechos-humanos_59f75cb41723ddc9ccde0995.html	■
<1% match (Internet desde 04-dic.-2015) http://www.buenastareas.com	■
<1% match (Internet desde 23-may.-2020) https://praematika.cl/review/index.php/consensus/article/view/38	■
<1% match (Internet desde 03-abr.-2013) http://sistemas.indecopi.gob.pe	■
<1% match (Internet desde 20-oct.-2013) http://www.estudioherrera.com	■
<1% match (Internet desde 17-nov.-2020) https://documentop.com/memorias-cleoc_59f9c1c61723dd890276d30a.html	■
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 29-nov.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-11-29	■
<1% match (Internet desde 30-oct.-2019) https://issuu.com/abel_hv/docs/abr-may-jun_2014	■
<1% match (Internet desde 16-mar.-2014) http://www.inc.com	■
<1% match (Internet desde 27-mar.-2020) http://repositorio.uss.edu.pe	■
<1% match (Internet desde 08-feb.-2021) https://idoc.pub/documents/modelo-de-tesis-en-pdf-completa-en5z73grjxno	■
<1% match (Internet desde 04-feb.-2021) https://tdx.cat/handle/10803/96376?locale-attribute=en	■
<1% match (Internet desde 24-nov.-2020) http://repositorio.usanpedro.edu.pe	■
<1% match (Internet desde 10-mar.-2019) https://naveva.repo.nii.ac.jp/index.php?action=pages_view_main&active_action=repository_action_common_download&attribute_id=17&block_id=27&file_no=3&item_id=21935&item	■
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 03-jul.-2016) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-07-03	■
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 14-nov.-2020) Submitted to Universidad Abierta para Adultos on 2020-11-14	■
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 27-may.-2019) Submitted to Universidad Tecnológica del Peru on 2019-05-27	■
<1% match (Internet desde 24-sept.-2020) http://adant.it	■
<1% match () http://repositorio.ucv.edu.pe	■
<1% match () http://cybertesis.unmsm.edu.pe	■

<1% match (Internet desde 16-jul.-2020) https://www.upf.edu/documents/3885005/3891967/CLLD_MODIFICATION_OF_WORKING_CONDITIONS.pdf/8f09ee76-0c47-4fbc-952f-9301f9745ab7	❌
<1% match (Internet desde 23-dic.-2020) http://docplayer.es	❌
<1% match (Internet desde 10-oct.-2020) https://asesorjuridicoblog.wordpress.com/2015/02/16/elecciones-2015-y-el-esquema-de-comunicacion-politica-electoral/	❌
<1% match (Internet desde 13-abr.-2020) https://www.scribd.com/document/407856550/Chimoya-en-huaura-pdf	❌
<1% match (Internet desde 08-mar.-2007) http://barinas.tsj.gov.ve	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 20-may.-2013) Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2013-05-20	❌
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 08-abr.-2016) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-04-08	❌
<1% match (Internet desde 23-feb.-2021) https://idoc.pub/documents/balotario-desarrollado-n-2docx-2nv8xjgjo9lk	❌
<1% match (Internet desde 20-dic.-2020) https://pderecho.pe/principio-fe-publica-registral-derecho-civil/	❌
<1% match (Internet desde 04-nov.-2017) http://tesis.usat.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 24-oct.-2010) http://www.oit.org.ar	❌
<1% match (Internet desde 25-abr.-2008) http://www.colegiosn.com.ar	❌
<1% match (Internet desde 28-ene.-2020) http://repositorio.ucv.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 24-sept.-2020) http://cybertesis.unmsm.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 08-dic.-2005) http://www.ordenjuridico.gob.mx	❌
<1% match (Internet desde 26-sept.-2005) http://jca.tsj.gov.ve	❌
<1% match (Internet desde 24-sept.-2020) https://www.cubaneq.org/internacionales/detienen-a-15-empresarios-en-venezuela/amp/	❌
<1% match (Internet desde 23-sept.-2020) http://rabida.uhu.es	❌
<1% match (Internet desde 17-jul.-2020) http://repositorio.ug.edu.ec	❌
<1% match (Internet desde 16-jul.-2008) http://www.tribunalconstitucional.gov.bo	❌
<1% match (Internet desde 21-oct.-2013) http://alexsilvacalle.blogspot.com	❌
<1% match (Internet desde 12-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/idocpub-kkzk79r5vlg	❌
<1% match (Internet desde 22-jul.-2016) https://www.scribd.com/document/219261714/seccionsegunda	❌
<1% match (Internet desde 28-feb.-2020) https://es.scribd.com/document/379489182/Las-Gar-Anti-as-Reales-2	❌
<1% match (Internet desde 16-nov.-2020) https://unapiaboral.blogspot.com/2006/07/proyecto-ley-general-de-trabajo.html	❌
<1% match (Internet desde 31-oct.-2016) https://www.scribd.com/document/225575645/Gaceta-Constitucional-8	❌
<1% match (Internet desde 11-feb.-2015) http://frsldeshare.net	❌
<1% match (Internet desde 28-may.-2020) https://www.scribd.com/document/321467474/t1-Codigo-Del-Trabajo-Comentado	❌
<1% match (Internet desde 16-abr.-2018) http://repositorio.uandina.edu.pe	❌
<1% match (Internet desde 17-dic.-2019) http://tesis.ucesm.edu.pe	❌

<1% match (Internet desde 04-ene.-2021) https://derechoconstitucionalvirtual.wordpress.com/2014/05/22/control-juridico-constitucional-de-bolivia-2/	❏
<1% match (Internet desde 23-jul.-2020) http://repositorio.unsa.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 10-ene.-2021) https://www.clubensayos.com/buscar/Instrumentos+De+Recoleccion+De+Informacion/pagina2.html	❏
<1% match (Internet desde 29-abr.-2003) http://www.periodistadigital.com	❏
<1% match (Internet desde 16-nov.-2020) https://inba.info/temis50_58520920b6d87f49628b592a.html	❏
<1% match (Internet desde 01-dic.-2020) https://lacienciadelderecho.wordpress.com/2014/06/17/garantias-de-las-obligaciones/	❏
<1% match (Internet desde 17-nov.-2020) https://filadd.com/doc/final-laboral-completo-docx-derecho-del-trabajo-y	❏
<1% match (Internet desde 12-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/derecho-mineropdf-wl122kq38v4j	❏
<1% match (Internet desde 25-nov.-2020) http://dspace.unach.edu.ec	❏
<1% match () http://repositorio.uns.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 23-oct.-2020) https://silo.tips/download/proyecto-fin-de-carrera-137	❏
<1% match (Internet desde 05-oct.-2020) https://www.clubensayos.com/buscar/Importancia+Legislacion+Laboral/pagina10.html	❏
<1% match (Internet desde 14-dic.-2019) https://aldokument.com/panama-canal-recorde22da31de61c716e908d1b83856381b061016.html	❏
<1% match (Internet desde 07-nov.-2017) http://upcommons.upc.edu	❏
<1% match (Internet desde 18-ago.-2007) http://www.elsentidodelavida.net	❏
<1% match (Internet desde 19-nov.-2006) http://www.tribunalconstitucional.gov.bo	❏
<1% match () http://www.cajpe.org.pe	❏
<1% match (Internet desde 17-abr.-2018) http://repositorio.upao.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 19-may.-2015) http://www.derecho.usmp.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 01-dic.-2019) https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/289875/Compendio_normas_laborales_29-01-19.pdf	❏
<1% match (Internet desde 23-nov.-2016) http://www.sipascr-peru.com	❏
<1% match (Internet desde 09-dic.-2020) https://qdoc.tips/las-garantias-reales-3-pdf-free.html	❏
<1% match () http://doi.org	❏
<1% match (Internet desde 16-abr.-2016) http://ezproxybib.pucp.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 06-dic.-2018) http://cybertesis.unmsm.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 24-jul.-2016) https://www.facebook.com/notes/ricardo-corrales/principio-de-persecutoriedad-de-los-beneficios-sociales-y-presuncion-C3%B3n-legal/671717259563052/	❏
<1% match (Internet desde 24-ene.-2016) http://documents.mx	❏
<1% match (Internet desde 14-nov.-2020) https://qdoc.tips/02-la-propiedad-mecanismos-de-defensa-pdf-free.html	❏
<1% match (Internet desde 17-jun.-2018) http://repositorio.uladach.edu.pe	❏
<1% match (Internet desde 12-dic.-2020)	—

https://es.scribd.com/document/415177292/2-Remuneracion-en-El-Peru	❑
<1% match (Internet desde 06-mar.-2006) http://www.sencico.gob.pe	❑
<1% match (Internet desde 26-ago.-2018) http://documentos.aeu.org.uy	❑
<1% match () http://comunidad.vlex.com	❑
<1% match (Internet desde 13-dic.-2014) http://www.derechocambiosocial.com	❑
<1% match (Internet desde 22-oct.-2020) https://ilibrary.co/document/zpn9vnyr-costo-financiamiento-influencia-gestion-pequenas-empresas-metalmeccanicas-peru.html	❑
<1% match (Internet desde 20-feb.-2021) https://repositorio.une.edu.pe/bitstream/handle/UNE/2588/TM%20CE-Ge%204196%20P1%20-%20Perez%20Santos.pdf?isAllowed=y&sequence=1	❑
<1% match (Internet desde 07-feb.-2021) https://www.theibfr.com/wp-content/uploads/2021/01/ISSN-1941-8589-V16-N1-2021.pdf	❑
<1% match (Internet desde 21-abr.-2003) http://www.queretaro.gob.mx	❑
<1% match (Internet desde 26-nov.-2020) https://www.legaltoday.com/historico/legislacion/legislacion-tributaria/aprueba-el-reglamento-general-de-recaudacion-2007-02-27/	❑
<1% match (Internet desde 19-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/pioner-tributario-2019-aeodf-eljmm0d52v1	❑
<1% match (Internet desde 04-oct.-2020) http://tesis.pucp.edu.pe	❑
<1% match () http://tronador.ulagos.cl	❑
<1% match (Internet desde 06-nov.-2020) http://repositorio.uss.edu.pe	❑
<1% match (Internet desde 15-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/codigo-procesal-constitucional-i-5ngewyzvz2lv	❑
<1% match (Internet desde 13-dic.-2020) https://idoc.pub/documents/239372348-sujetos-del-proceso-civil-hinostriza-minquez-en5kx3o5qxn0	❑
<1% match (Internet desde 22-ene.-2021) https://qdoc.tips/estudio-de-teoria-general-e-historia-del-proceso-tomo-i-pdf-4-pdf-free.html	❑
<1% match (Internet desde 20-dic.-2020) https://www.timetost.com/timelines/periodicos-en-la-historia-del-peru-e32a9da4-3459-40cf-b281-c92d17f2fae2	❑
<1% match (Internet desde 08-dic.-2020) https://www.coursehero.com/file/51231356/Negociacion-Socios-localespdf/	❑
<1% match (Internet desde 19-nov.-2003) http://www.udo.edu.ve	❑
<1% match () http://www.uniboyaca.edu.co	❑
<1% match (publicaciones) LexisNexis	❑
<1% match (publicaciones) Amendo Rafael Ruiz Arteaga, Edgar Ramón Petro Contreras. "Influencia de contenidos hipermedia e hipertextos en el desarrollo de la lectura inferencial en aprendices de 5º Grado.", Assensus, 2020	❑
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 02-dic.-2020) Submitted to Universidad Católica San Pablo on 2020-12-02	❑
<1% match (Internet desde 24-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/comentarios-al-codigo-procesal-civil-peruano-tomo-iii-pd492mdx5o19	❑
<1% match (Internet desde 08-abr.-2020) https://scur.sunarp.gob.pe/repositorio/publicaciones/revista-fuero-registral/2017/FUERO-REGISTRAL-032017.pdf	❑
<1% match (Internet desde 22-oct.-2020) http://repositorio.une.edu.pe	❑
<1% match (Internet desde 21-nov.-2020) http://blog.pucp.edu.pe	❑
<1% match (Internet desde 11-nov.-2020) https://qdoc.tips/derecho-procesal-penal-tomo-i-7-pdf-free.html	❑

como instrumento la guía de entrevista. Finalmente, se arribó al siguiente resultado: La afectación a la protección jurídica del tercer adquirente de buena fe frente al principio de persecutoriedad, en nuestro país, se concluye que, a través de la entrevista realizada a especialistas en Derecho Laboral y Civil, la mayoría coincide que este principio es lesivo para el tercero de buena fe adquirente, habiendo este actuado dentro de los presupuestos legales, pero que también nos encontramos frente a otro derecho colisionado, que es el derecho de los trabajadores de exigir el pago de los beneficios sociales a dicho empleador, al cual no puede verse desprotegido; más aún cuando es el derecho que más prioridad tiene frente a un derecho real o civil. Palabras clave: persecutoriedad, privilegio, preferencia, garantías reales, tercero de buena fe adquirente, derecho a la defensa, preferencia o prioridad, demanda laboral, ejecución, debido proceso, control difuso. vii SUMMARY The title of this investigation is to affect the legal protection of third parties in good faith against the principle of persecution of social benefits, it also seeks to: determine the impact that exists with the legal protection of the third party in good faith acquirer against the principle of persecution of social benefits, through Legislative Decree No. 856. The approach is qualitative, with a descriptive research level, the design is based on a grounded theory; the population, the subjects of the legal analysis, lawyers from the Quirós Horna & Asociados Law Firm and Estudio Vargas Law Firm, Yep & Campos Lawyers located in the district of Jesús María and Cercado de Lima, with a sample of 5 lawyers, of which, 2 lawyers from the Quirós Horna Law Firm and the other 3 from the Vargas, Yep & Campos Law Firm, by means of an inductive method - Hermeneutic and in addition to the techniques and instruments of data collection of documentary analysis through the interview and as an instrument the guide to interview. Finally, the following result was reached: The impact on the legal protection of the third-party purchaser in good faith against the principle of persecution, in our country, it is concluded that, through the interview carried out with specialists in Labor and Civil Law, the majority coincides with the fact that this principle is harmful to the third-party purchaser in good faith, having acted within the legal requirements, but that we are also faced with another conflicting right, which is the right of workers to demand payment of social benefits to said employer, who cannot be seen to be unprotected; even more so when it is the right that has the highest priority over a real or civil law. Keywords: persecution, privilege, preference, real guarantees, third party in good faith acquirer, right to defense, preference or priority, labor demand, execution, due process, diffuse control. viii INTRODUCCIÓN El principio de persecutoriedad de los beneficios sociales tipificado en el Decreto Legislativo No 856, menciona: La prioridad del pago de derechos laborales del trabajador frente a cualquier obligación que pueda tener el empleador, es decir, el empleador bajo el poder de dirección que la ley le otorga tiene la responsabilidad de ejecutar el pago de los beneficios sociales frente a cualquier otro compromiso que ejerza. Es así que, en nuestra Constitución, en su artículo 24, segundo párrafo, menciona lo siguiente: "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador". Dado que el principio de persecutoriedad le concede la exclusividad y prioridad del pago de su remuneración y beneficios sociales que le corresponde al trabajador, el empleador se topa frente a un conflicto jurídico - social, ya que, si bien es cierto, prevalece la preferencia de los beneficios sociales, también existe otro conflicto frente a un tercero de buena fe adquirente de título oneroso, que no supo sobre la relación laboral que mantuvo dicho empleador con su ex trabajador. Es por ello, que se hizo la transferencia de algunos de los bienes del empleador en virtud de la buena fe del tercer adquirente, otorgándole la titularidad del bien transferido y bajo la fe de los registros públicos; lozano en este caso que el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales se imponga ante las normas civiles que protegen al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. Dicho esto, la Corte Suprema en muchos de sus fallos, aplicó dicho principio de persecutoriedad sin haberse fijado antes de la buena fe del tercer adquirente o en su caso haber demostrado la simulación o fraude del bien transferido, simplemente llegó a la conclusión, que dicho bien le perteneció al empleador y que como consecuencia de este principio, el bien transferido debe ser empleado por el trabajador para que cubra la deuda que tiene el empleador con el pago de los beneficios sociales; el juez no tuvo en cuenta la protección del tercer adquirente de buena fe y actuó de manera indiscriminada, con lo que se afectó el derecho a la defensa del tercer adquirente protegido por nuestras IX normas constitucionales. En efecto, cabe mencionar que la aplicación de este principio genera la pérdida de la esencia de las garantías reales previstas en el Código Civil. Es el mismo juez que en aras de su poder jurisdiccional, incluye en muchos de los procesos llevados a cabo por las partes sobre un crédito laboral al tercero de buena fe adquirente en la etapa de ejecución, más no cuando se da inicio a la demanda, por ende, es preciso establecer una norma que ayude a llevar a cabo un adecuado proceso, para que los derechos de ambas partes no se vean vulnerados. Por lo mismo, es preciso indicar que a través de esta norma y otras normas que avalan la protección jurídica del acreedor laboral, y es de preocupación del legislador que el trabajador quede al abandono luego de que el empleador evada sus obligaciones con su trabajador y ponga en riesgo el pago de los beneficios laborales; hasta aquí la norma brinda seguridad jurídica para el trabajador, sin embargo la norma no toma en cuenta la afectación jurídica que le embarga al tercer adquirente al poner énfasis en la prioridad del pago de los créditos laborales sobre cualquier otra obligación que pueda tener esta, es decir, si en caso los bienes que adquirió en su momento el empleador son transferidos a otro tercero de buena fe, este último deberá hacerse responsable de dicha deuda laboral. Por tanto, esta investigación está basada en realizar un análisis de este principio que sin duda alguna protege los derechos laborales del trabajador, también de alguna u otra manera afecta los derechos del tercer adquirente de buena fe, son las propias normas constitucionales que fundamentan en sus extremos la igualdad de derechos, no es posible la prioridad de un derecho para afectar otro derecho constitucionalmente protegido por nuestra legislación. X En esta investigación resulta pertinente e importante agregar un artículo en el que se establezca el pleno conocimiento de la demanda al tercer adquirente para que este pueda ejercer su derecho a la defensa, de tal manera que su derecho a la propiedad no se vea afectado y pueda demostrar la no simulación o fraude que alega la otra parte acreedora del vínculo laboral. Es muy importante que el legislador tome en cuenta la vulneración de los derechos reales y constitucionales del tercer adquirente y no cometa el error de basarse solo en una norma en la que se establece la prioridad de un solo derecho y asimismo no exista la convicción ni razonabilidad a la hora de tomar una decisión y establecerla en la sentencia. Las limitaciones que he tenido al momento de realizar este trabajo es que existen muchas casaciones emitidas por la Corte Suprema mediante el cual favorecen al trabajador aplicando el principio de persecutoriedad y no hay ninguna sentencia que avale la protección del derecho del tercer adquirente de buena fe, además de que no existe infinidad en cuanto a antecedentes internacionales, por ser este principio solo reconocido en el Perú, en otros países, lo reconocen como privilegio. La presente investigación se justifica en cuatro aspectos: Justificación Teórica: Consta de hacer un análisis sobre la afectación del tercer adquirente de buena fe frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales. Justificación Práctica: se exige que se agregue un artículo en el que se comunique sobre la demanda al tercer adquirente afectado. Justificación Metodológica: Contribuirá al estudio de la relación que existe entre la teoría y la realidad en el decreto legislativo 856 y en la constitución prevaleciendo la igualdad de los derechos fundamentales, asimismo teniendo la plena razonabilidad a la hora de emitir una decisión jurídica. Justificación Legal: El Decreto Legislativo 856, Constitución Política, artículo 24, en su segundo párrafo y la Ley concursal 27809, artículo 69.2, en la cual menciona la prioridad de los créditos laborales, artículo 70 que establece la inviolabilidad del derecho a la propiedad, así como el derecho al debido procedimiento y el derecho a la defensa que otorga la constitución. La presente investigación consta de tres capítulos: Capítulo I: En el capítulo primero de esta realización de la tesis observaremos la descripción de la realidad problemática actual, delimitando de forma espacial, social, temporal y conceptual, tomando en consideración el problema de investigación y los objetivos correspondientes, además hablaremos de las categorías y sub categorías de la misma, tomaremos también la metodología, tipo y nivel, método y diseño, población y muestra, técnicas, instrumentos y validación con juicio de expertos utilizadas para estos fines, para finalizar con la justificación, importancia y las limitaciones que se han presentado en la elaboración de la presente investigación. Capítulo II: Prosiguiendo con la redacción de la mencionada investigación se desarrollará en el capítulo segundo, hablaremos del marco teórico respecto del tema de investigación, los antecedentes de la misma, bases teóricas que sustentaran de forma clara el principio de persecutoriedad, así como la distinción que puede existir en garantías reales y el privilegio, de esta manera daremos a conocer que el significado de privilegio y preferencia resultan diferentes, así como también se fundamentará la simulación o fraude de aquellos que actúan en principio de buena fe registral. También es importante mencionar que recalcaremos en todo momento de la investigación la protección del tercero de buena fe, para finalizar con la definición de términos básicos

para poder entenderla de mejor manera. Capítulo III: En el capítulo tercero, hablaremos de los análisis e interpretación de resultados, análisis de tablas, llegando a las conclusiones y recomendaciones pertinentes para finalizar con las fuentes de información tomadas en consideración. Por último, este trabajo presenta anexos mediante el cual plasmaremos la matriz de consistencia y el instrumento de entrevista utilizado para la recolección de datos correspondiente. La autora. XIII CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1.1. Descripción de la realidad problemática El concepto del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, parte de diferentes conceptos, entre las cuales radica principalmente en la prioridad de la ejecución del pago de la remuneración y de los beneficios sociales pertenecientes al trabajador según sea el caso, y, por otro lado, está la definición del llamado en otros países vecinos como: el privilegio, mediante el cual le brinda una mayor protección jurídica al trabajador, quien es la parte débil en una relación laboral. El trabajador, quien es el acreedor laboral de la deuda asumida por el empleador, su propio nombre lo indica "persecutoriedad", es decir, persigue que se ejecute de manera sencilla el pago de los beneficios sociales que le adeuda este último, es decir, la no vulneración de los derechos laborales y por ser este, la parte más débil de la relación laboral, es quien debe tener mayores alcances para con la deuda, ya que teniendo en cuenta que con el pago de la remuneración se protege el derecho a la alimentación y la de su familia, así como también la libre disposición de hacer lo que más cree conveniente con dicho pago. Sin embargo, en todo este conflicto jurídico que tiene el empleador con su trabajador o ex trabajador, nos enfrentamos con otro conflicto también jurídico y social, ya que este principio persecutorio si bien es cierto, ayuda y garantiza muchas veces el pago de los derechos laborales al trabajador también perjudica a un tercero de buena fe, quien en mérito de su buena fe adquiere un bien sin saber que dicho bien se encuentra perseguido por el trabajador a causa de la deuda con el empleador, entonces el problema radica principalmente en que dicho bien que ha sido transferido de forma regular, muchas veces resulta siendo irregular o jurídicamente imposible, dado que la propia tipificación del principio indica que: Los créditos laborales tienen prioridad y son de carácter persecutorio frente a cualquier obligación de la empresa o empleador, así como también dichos bienes deben de ser perseguidos incluso el empleador se declare insolvente o se declare la simulación o fraude del mismo, con lo cual este no es el caso, ya que nos referimos a un tercero de buena fe adquirente dentro quien adquiere un bien dentro de todos los parámetros legales y mediante el cual le faculta la ley. Es decir, se ve afectado por la compra de un bien realizado con el empleador, por el simple hecho de la ejecución de este principio de persecutoriedad, que le otorga exclusividad en el pago de la remuneración y beneficios sociales ante cualquier otra obligación de pueda tener el empleador, ingresando así, en un conflicto de derechos constitucionales; por un lado el derecho del trabajador y por el otro el derecho a la propiedad, el derecho a un debido proceso, a la buena fe y otros derechos constitucionales que se ven afectados. Sabemos que ante un derecho civil vs. un derecho laboral siempre va a primar el derecho laboral, tal cual lo establece la normativa general, por ende, es preciso que se establezca la igualdad de derechos que la Constitución emana y promulga, no que se prefiera un derecho menos que el otro. A lo largo de la historia, la prioridad del pago de la remuneración y demás beneficios, fueron atravesando por varios sucesos, con lo cual crecía más la preocupación por proteger los derechos laborales del trabajador. Es en ese entonces que la incertidumbre que existía por la protección del derecho a la remuneración era muy relevante, tal es así que en el derecho civil a través del Código de Napoleón se reconocía como un privilegio para los servidores domésticos, dado que no gozaban con la exclusividad para reclamar el salario pertinente tras su vencimiento del contrato ni mucho menos existía una norma que garantice el mismo, es por ello que se les otorgó un pequeño privilegio, el cual fue extendido a partir de 1838 a los obreros y empleados, etc. Con esto, ya no solo se le otorgaba a un grupo de sectores, sino a casi la mayoría de trabajadores, sin importar al sector al que pertenecieran. Con el transcurrir del tiempo, en la época de la Revolución Industrial y dentro del marco del derecho del trabajo y de la estabilidad económica, se decidió partir del Derecho Civil; donde se proclamó que todas las personas son formalmente libres e iguales, en virtud de la autonomía privada individual, es decir, pasaron de ser un estado capitalista a ser un estado garantista, formal y abstencionista, por lo que se pactó un acuerdo de voluntades, donde se disponía de su energía a cambio de una retribución. Es así, que diferentes países como la Constitución Mexicana de 1917, en su artículo 5, se menciona: "nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento", así como también en la Constitución Alemana de 1919, entre otros Instrumentos Jurídicos que mencionan la protección de los beneficios sociales. El Perú no ha sido ajeno a ello, siendo el Código de Comercio de 1902, que creó la primera norma en otorgar la prioridad de los beneficios sociales o créditos laborales, solo en casos de quiebra y en una posición de tercer orden y pagadas con algunos bienes del patrono. Asimismo, la Ley 15485, promulgada por el presidente Fernando Belaúnde Terry, donde se estableció por primera vez la preferencia absolutos de los beneficios sociales frente a cualquier otro crédito laboral, el cual indica en su artículo 1: "Los bienes de las empresas industriales, comerciales, mineras, agrícolas, y todas aquellas que tengan a su servicio empleador y obreros, están afectos al pago de íntegro de los sueldos, salarios, e indemnizaciones insolutos con preferencia a cualquier otro crédito...". Siguiendo esta evolución histórica, el privilegio de los beneficios sociales formó parte de una norma con rango constitucional, siendo tipificada en nuestra Carta Magna de 1979, en su artículo 49, establecía: "El pago de las remuneraciones y beneficios sociales es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador..", también es importante traer a colación la Ley 7607 promulgada por el presidente Luis Sánchez Cerro, el cual eliminó la protección de los créditos laborales limitándolos solo a aquellos generados durante los últimos 6 meses anteriores a la quiebra del empleador, sin importar la antigüedad o el monto. De igual forma la prioridad de los beneficios sociales se ha venido manteniendo en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es en la Ley de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobado por el Decreto Legislativo 770, el cual fue modificado por la Ley 26420, decía lo siguiente: En caso las empresas se encuentren en un estado de liquidación o disolución y tengas créditos pendientes se debería hacerse el pago correspondiente de acuerdo al orden establecido en dicho artículo, como son; las remuneraciones, beneficios sociales y demás que la norma en este entonces mencionaba, sin 21 perjuicio de lo que se alegaba en los artículos 197, 198 y 212, donde se establecía la subsistencia de las garantías reales y específicas para el cobro de las mismas antes de declarada la resolución y liquidación de la empresa. Es decir, existía un orden de pago, donde si bien es cierto la prioridad era el pago de la remuneración de los beneficios sociales, también se prevalecía los derechos civiles. Ahora bien, en el Código Tributario en su artículo 6 se considera en primer orden el pago de las remuneraciones y beneficios sociales adeudados al trabajador, en cambio el Decreto Ley que crea el Sistema Privado de Pensiones, establecía en su artículo 69 que, las deudas de las AFP en liquidación, son pagadas, segundo orden; contradiciendo al artículo 24 de la Constitución Política donde se tipifica que el pago de la remuneración y beneficios sociales tienen prioridad, es decir, son de primer orden. A través del Decreto Ley 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, en su artículo 7, mencionaba la preferencia del pago de las remuneraciones y beneficios de los trabajadores. Actualmente, en nuestra Constitución de 1993, también establecen la prioridad del pago de la remuneración y de los beneficios de los trabajadores sin tener en cuenta otras obligaciones que pueda tener el empleador con terceros. En este contexto, se ejecutaba el pago de la remuneración y demás beneficios sociales sin importar que el empleador haya pactado otro acuerdo con un tercero y a este no se le haya comunicado sobre esta deuda, el cual es imprescindible de reconocersele. En ese mismo orden se da la creación del Decreto Legislativo 856, desarrollando a mayor amplitud la preferencia o prioridad del pago de los créditos laborales ya sea, la remuneración y beneficios sociales, por consecuencia, quitándole el menor interés y profundizando en sus alcances y definiciones, diferentes precisiones de los créditos laborales. Con lo cual, se definió dos supuestos, dentro de los cuales se podía llevar a cabo la persecutoriedad de los 22 bienes del empleador; siendo estos: la primera, se refería en caso el empleador o la empresa se declare insolvente y como consecuencia de ello se haya dado la disolución y liquidación de la misma, el segundo; se refería a la aprobación de que existiese una simulación o fraude de parte del empleador con dichos bienes, para no hacerse cargo del pago de crédito laboral que mantiene con su trabajador También es importante hacer mención a la Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809, que en su artículo 22, indica: El pago de las remuneraciones y beneficios sociales como primer orden en caso de liquidación o disolución, gozando estos de prioridad o preferencia de pago. Ya con la firma del convenio de la OIT 95 y 173 y la aparición de los derechos humanos, esto fue teniendo mayor importancia en nuestro país y trajo gran relevancia en el derecho laboral, si bien es cierto los derechos laborales se encuentran protegidos por diferentes normas, también es cierto que si en el país queremos fomentar la igualdad de los derechos fundamentales, no solo promoviendo la "prioridad de los mismos", sino más bien creando una norma que favorezca al trabajador pero que no perjudique otro derecho fundamental como es el

según corresponde. La afectación al principio de buena fe registral. Código Civil Decreto Legislativo 295 (2019), nos dice: "El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan" (p.390). El Código Civil precisa que, todo tercero que de buena fe adquiera un bien y este sea inscrito ante registros públicos, tendrá el derecho de prevalecer dicha adquisición así después se anule o cancele. La afectación al derecho a la defensa al tercer adquirente, respecto a ello, menciona lo siguiente, Huerta (2011), en palabras de José M. Cárdenas "la obligatoriedad de que la persecutoriedad sea declarada en un proceso judicial autónomo no se agota en que estamos ante un derecho que se ejerce en vía de acción, sino que además ese proceso judicial autónomo es el mecanismo por el cual se respetaran el derecho tanto del empleador como del tercero que adquirió el bien que el trabajador quiere llegar. No debe olvidarse que, en estos casos, 21 además del derecho que le puede asistir a los ex trabajadores de perseguir los bienes que fueron de su empleador y de la defensa que puede ejercer este último. Ese tercero tiene el derecho de ser empleado en este nuevo proceso judicial y defender su adquisición, independientemente de la defensa del empleador haga de sí mismo." (p.136- 137). El autor refiere que, además del derecho que tiene todo trabajador de exigir el pago de su remuneración de sus beneficios sociales según sea el caso, no debemos olvidarnos del derecho del tercer adquirente de buena fe, quien recién toma conocimiento de la demanda en la etapa de ejecución, con lo cual no resulta suficiente su derecho a la defensa. 1.3. Problemas de Investigación 1.3.1.- Problema General a) ¿Cuál es la afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? 1.3.2.- Problemas Específicos a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? b) ¿Cuál es la afectación al principio de buena fe del tercer adquirente? c) ¿Cuál es la afectación al derecho de defensa del tercer adquirente? 1.4. Objetivos de la Investigación 1.4.1. Objetivo General. a. Determinar la afectación que existe con la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales. 1.4.2. Objetivos Específicos. a. Analizar la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales. b. Analizar la afectación del principio de buena fe del tercer adquirente c. Analizar la afectación al derecho de defensa del tercer adquirente. 1.5. Supuesto y Categorías de la Investigación 1.5.1. Supuesto La afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, si existe, lo cual conlleva a establecer una norma para equiparar ciertos derechos colisionados, es decir, es necesario establecer un artículo que mencione: "El trabajador (acreedor laboral), de la transferencia solicite poner a conocimiento la demanda laboral al tercer adquirente". 1.5.2. Categorías a. La afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales 1.5.2.1. Sub Categorías a. Naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales b. La afectación del principio de buena fe del tercer adquirente c. La afectación al derecho de defensa del tercer adquirente 1.6. Metodología De La Investigación 1.6.1. Tipo y Nivel de Investigación Tipo de Investigación: Básica o Teórica Según (Carrasco 2017) Es la que se realiza con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías sociales, no está dirigida al tratamiento inmediato de un hecho concreto, ni a resolver una interrogante fáctica, sino, que únicamente es una investigación para profundizar la información sobre las relaciones sociales que se producen en el seno de la sociedad (p.49). Esta investigación es meramente teórica, ya que lo que se precisa es determinar alcances o soluciones frente a un conflicto jurídico que sucede en nuestra vida diaria, partiendo de allí es que analizaremos la aplicación de dicho principio basándonos en nuevos conocimientos adoptados por diferentes especialistas y autores por lo que su finalidad es principalmente formular nuevas propuestas o modificar las existentes, pero sin tener en cuenta el aspecto práctico. Nivel de investigación: Descriptivo De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo (Hernández, 2006) "se selecciona una serie de cuestiones y se mide o recolecta información sobre cada una de ellas, para sí describir lo que se investiga" (p.81) En otras palabras, la investigación descriptiva, consiste en la redacción de diferentes hechos basados en la realidad y la recolección de información para sus adecuadas conclusiones o posturas sobre un determinado tema, es decir, se necesita de un análisis y una correcta interpretación de dicha información. Enfoque Cualitativo El análisis cualitativo, en contraste, está basado en el pensamiento de autores como Max Weber. Es inductivo, lo que implica que "utiliza la recolección de datos para finar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación" (Hernández, Fernández y Baptista, 2014: 7). Es decir, es un enfoque cualitativo ya que, la presente tesis se encuentra basada en la realización de una entrevista y en el proceso de análisis e interpretación sobre una problemática específica. 1.6.2. Método y Diseño de la Investigación Método de Investigación Pérez y Merino (2008). El método inductivo o inductivismo es aquel método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, en el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permite llegar a una generalización; y la contrastación (p.1). Este método de investigación consiste en la recolección de diferentes hechos y mediante el cual, nos permita llegar a conclusiones certeras, de tal manera que existan soluciones para ciertos problemas existentes en la realidad. Método inductivo Hernández Sampieri, R. (2006): "el método inductivo se aplica en los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios" (p.107). Guillermo Díaz y otros (2002) "Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis" (p. 98). En esta investigación se usa cuando se procesan y se analizan los datos obtenidos de los cuestionarios aplicados y en el análisis e interpretación de la información. El método inductivo trata nada más y nada menos de un conjunto de hechos particulares llevados a la realidad, mediante el cual se realizan diferentes estudios a través de cuestionarios, entrevistas, etc., que determinarán las diferentes conclusiones de un determinado tema. Analítico-Sintético: Nos sirvió para realizar el análisis de resultados teóricos y elaboración de las conclusiones. Método inductivo: Método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, en el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: El análisis de los datos para su registro; la clasificación y el estudio de estos datos; la derivación inductiva que parte de los datos y permite llegar a una generalización; y la contrastación. Diseño de la Investigación Gómez B. (2012): "El diseño de la investigación representa en gran medida la estructura metodológica que formará y seguirá el proceso de investigación, y además que conduzca a la solución del problema. Por lo tanto, el diseño de la investigación es de carácter descriptivo, así el investigador puede hacer el esquema que le permita actuar de la mejor manera al efectuar su investigación". (p.36) El diseño es aquel que consiste en la organización de una investigación basado en un supuesto y problema con el fin de obtener conclusiones y resultados confiables con relación a la interrogante que se plantea el investigador respecto a un problema. El diseño de investigación en la presente tesis corresponde a una teoría fundamentada, ya que, se establecen diferentes argumentos basados en la realidad para poder llegar a una explicación sustentada en datos que fundamenten dicha teoría. Teoría Fundamentada Bízquer A. y otros (2009): "la teoría fundamentada se distingue del enfoque meramente comprensivo e interpretativo, y adquiere unas características peculiares en tanto en cuanto su principal finalidad es construir teoría para explicar la realidad sobre la base de la recogida y análisis sistemático de los datos" (p. 294). Si bien es cierto la investigación no se encontró una teoría que lo fundamente, por ser un principio que subyace de diferentes comportamientos dentro de un proceso judicial y de la vulneración de algunos derechos constitucionales y de las normativas vigentes, la presente tesis sí se encuentra basada en una teoría fundamentada ya que recoge antecedentes y una guía de entrevista que sustenta un análisis de dichos datos. 1.6.3. Población y Muestra de la Investigación Población Tarrvo (2012) señala que la población es la totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto N de entidades que participan de una determinada característica, y se le denomina la población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a una investigación (p.180). La población es el conjunto de factores relacionados al análisis de la investigación y tiene como similitud una característica: Son conocedores del 27 Derecho Laboral y Derecho Civil. La presente investigación está constituida por abogados especialistas en la materia de referencia. Estudios Jurídicos Categoría Especialidades Población Estudio Quirós & Homa Asociados S.R.L. Abogados Especialidad en Derecho Laboral y/o Civil 5 Estudio Vargas, Yep & Campos abogados Abogados Especialidad en Derecho Laboral y/o Civil 5 Fuente: ?

Estudio Quirós & Homa Asociados S.R.L. - Jesús María ? Estudio Vargas, Yep & Campos abogados - Cercado de Lima b) Muestra Aleatoria (2018) "La forma de definir a la muestra como una porción de la población que por lo tanto tienen las características necesarias para la investigación, es suficientemente clara para que no haya confusión alguna. Un error que se comete comúnmente es expresar "la muestra está conformada por la población por ser esta pequeña. Esta expresión es totalmente absurda, porque la muestra siendo una porción del todo, no puede ser el todo." (p.334) Los criterios tomados en cuenta para la elaboración de la misma son qué; algunos son docentes y, además, son abogados litigantes en la ciudad de Lima, y se relacionan también bajo el mismo criterio de especialidad con respecto al derecho civil y laboral. Para tales efectos utilizaremos el muestreo por conveniencia que es una técnica comúnmente usada. Consiste en seleccionar una muestra de la población por el hecho de que sea accesible. Es decir, los individuos empleados en la investigación se seleccionan porque están fácilmente disponibles, no porque hayan sido seleccionados mediante un criterio estadístico. Esta conveniencia, que se suele traducir en una gran facilidad operativa y en bajos costos de muestreo, tiene como consecuencia la imposibilidad de hacer afirmaciones generales con rigor estadístico sobre la población. Estudios Jurídicos Categoría Especialidad Muestra Estudio Quirós & Homa Asociados S.R.L. Abogados Especialista en Derecho Laboral y/ o Civil 3 Estudio Vargas, Yep & Campos abogados Abogados Especialista en Derecho Laboral y/ o Civil 2 Fuente: ? ? Estudio Quirós & Homa Asociados S.R.L. - Jesús María Estudio Vargas, Yep & Campos abogados - Cercado de Lima 1.6.4.- Técnicas e Instrumentos de recolección de datos Técnicas Refrino (2020): "Las técnicas de investigación son el conjunto de herramientas, procedimientos e instrumentos utilizados para obtener información y conocimiento. Se utilizan de acuerdo a los protocolos establecidos en cada metodología determinada". (p.1) Técnica de Entrevista A través de la entrevista, el investigador recoge los datos a partir de los individuos participantes del problema; indaga la percepción que cada uno de ellos tiene de un mismo fenómeno y, en base a las preguntas y respuestas, 29 construye de manera conjunta, los significados respecto de un tema. (Flores B. 2017: 238) b) Instrumentos Por su parte, los instrumentos están basados en principios técnicos empleando métodos de recolección de datos que no son cuantitativos, con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad como lo experimentan sus correspondientes protagonistas. (Durán 2019:45). - Guía de Entrevista La guía consiste en una lista de temas generales que deben tratarse con el fin de asegurar que se genere la información en los propios términos del entrevistado. (Flores: 2011:182) Criterio de validez y confiabilidad de los instrumentos - Validez La validez hace referencia al grado de coherencia lógica interna de los resultados y a la ausencia de contradicciones con resultados de otras investigaciones con resultados o estudios bien establecidos. (Galeano: 2004:42). - Validez de contenido Es la evaluación del instrumento de investigación respecto a la coherencia, veracidad, secuencia y dominio del contenido (variables, indicadores e índices). Este tipo de validez nos permite reconocer si en la elaboración del instrumento de investigación se ha considerado todos los temas y subtemas que comprende la variable en estudio, es decir, si el instrumento pregunta o indaga a cerca de todo lo que se necesita saber. (Carrasco: 2005: 337). - Validez de criterio La validez de criterio de un instrumento de investigación, se determina comparando los resultados obtenidos con los instrumentos diseñados por el 30 investigador, con los resultados estandarizados de otras pruebas consideradas óptimas o modelos de eficiencia y eficacia. (Carrasco: 2005: 338). Confiabilidad Es la cualidad o propiedad de un instrumento de medición que le permite obtener los mismos resultados, al aplicarse una o más veces a la misma persona o grupos de personas en diferentes periodos de tiempo. (Carrasco: 2005: 339). 1.-6.5.- Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación a) Justificación El desarrollo de la investigación se justifica en diferentes aspectos: Justificación Técnica: La presente investigación se sustenta en realizar un análisis sobre la afectación a la protección del tercero de buena fe frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales. El principio persecutorio o también llamado prioridad de los beneficios sociales, según (Constitución Política del Perú: 1993: 14): "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador". El principio de persecutoriedad no es aplicada correctamente de tal manera que los jueces o magistrados, quienes fueron protagonistas de interpretación de la norma y por consiguiente tal y como nuestra Constitución menciona en su artículo 24; que el pago de los beneficios sociales y remuneraciones que obtiene el trabajador a causa de la prestación de servicio o mejor dicho de la relación jurídica laboral que mantiene con el empleador se encuentra protegida ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, es decir, que si un tercer adquirente de buena fe, quien no tiene la más mínima idea de que su vendedor, está realizando la transferencia de uno de los bienes de dicha empresa y este a su vez mantiene una relación laboral, en la cual el colaborador(trabajador) se encuentra subordinado y tiene derecho a obtener sus beneficios sociales, así como sus demás derechos laborales que como trabajador le pertenecen, es así como se vulneran los derechos del tercer adquirente, quien de buena fe y por consecuencia tal y como se encuentra tipificado en la norma; la transferencia que se realiza es lícita y a la vez con las formalidades que se encuentran dadas por la ley, es por ello que esta investigación se encuentra basada, en el por qué un tercer adquirente que obtiene un bien ya sea inmueble o mueble de parte del empleador que le debe a su trabajador, tiene que verse afectado con dicho bien que ha sido vendido conforme a ley y mediante el cual el bien se verá afectado con la finalidad de que el empleador pueda pagarle a su trabajador las deudas laborales que le compete. Entonces, como ya antes se había mencionado este principio se encuentra mal aplicado por los jueces, ya que el velar por los intereses del trabajador, no previeron la protección del tercero de buena fe, quien no intervino en la relación laboral y que se ve afectado judicialmente y jurídicamente. Esta investigación se llevara a cabo, precisamente para la correcta aplicación del principio de persecutoriedad y que los jueces tomen en cuenta el derecho del tercer adquirente, quien actúa de buena fe al adquirir dicho bien que el empleador transfiere con la finalidad de que no sea él quien pague sus deudas laborales para con el colaborador (trabajador), es decir, lo que conlleva a que el trabajador tampoco se vea desamparado por la Constitución, sino más bien que se establezcan igualdades tanto para el trabajador como para el tercer adquirente, quien no tiene nada que ver en la relación laboral que mantiene el trabajador con el empleador, y es por eso que el legislador deberá prever el principio de persecutoriedad, no solo basándose en la simple preferencia o llamada también súper privilegio de los créditos laborales que se le otorga al trabajador, sino que también deberá tomar en cuenta que el tercer de buena fe no podrá, ni deberá ser afectado por una situación en la que no ha participado y mucho menos ha tenido conocimiento, por el contrario actuó de buena fe y conforme a ley con las formalidades netamente establecidas por nuestra legislación peruana. Por consiguiente, lo que se propone, es que exista igualdad entre las partes. El tercer adquirente no se encuentra muy protegido por nuestra legislación, por tanto, sería mejor que se delimite la legitimidad del trabajador 32 respecto al principio de persecutoriedad y conjuntamente el pago de sus remuneraciones para evitar que se cause la concurrencia de acreedores. Justificación Práctica: Para (Castillo F.: 2010: 119), el principio de persecutoriedad afecta el derecho a la defensa del tercero, mediante el cual menciona lo siguiente: "Y es que los procesos judiciales sean laborales o civiles, tal como están regulados actualmente, han sido bajo la lógica de que el conflicto es sólo entre las dos partes presentes en el juicio y que la decisión final que se adopte en el mismo sólo les afectara a ellos y no a terceros. Es por ello, que nuestra legislación procesal, para facilitar la solución de los diversos conflictos sometidos al fuero jurisdiccional, incentiva la conclusión de los procesos por medios alternativos a la sentencia..." La investigación que se llevara a cabo, favorece sobre todo a la protección del tercero de buena fe quien actúa de acuerdo a ley, salvo que se pruebe lo contrario, es decir este tercero actuó con fraude con el empleador para que este sujeto no pueda realizar el pago de los créditos laborales que le pertenece al trabajador por ser uno de sus derechos laborales. El legislador al extraer del Decreto Legislativo 856 en su artículo 3 contradice al artículo 24 de nuestra constitución poniendo en una balanza los derechos del trabajador y perjudicando al tercero quien actuó de buena fe y que anteriormente no tuvo oportunidad para ejercer su derecho a la defensa ante dicho proceso judicial, incluso inscrito en los registros públicos, mediante el cual se comprueba que no existió fraude ni mucho menos actuó en complicidad, para favorecer al empleador y que no se cumpla con la deuda laboral que pudo tener con su trabajador. Lo que se busca no es que uno tenga más derecho que el otro, sino por el contrario, las dos partes se vean beneficiadas, por lo tanto, el trabajador y el tercer adquirente, y de esta manera se lleve a cabo una correcta aplicación de dicho principio otorgado al trabajador, sin contraponer a la norma constitucional. Justificación Metodológica: La presente investigación contribuirá al estudio la relación entre la realidad y la teoría, según (Santa C.: 2015): "La justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto por realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable. Si un estudio se propone buscar nuevos métodos o técnicas para generar 33 conocimientos, busca nuevas formas de hacer investigación, entonces podemos decir que la

genera conflicto respecto al ejercicio de este derecho respecto a las condiciones que deben cumplirse; la tesis contiene el siguiente objetivo: determinar la naturaleza jurídica del derecho de pago de las remuneraciones como obligación prioritaria del empleador, establecer las condiciones para su ejercicio efectivo y determinar de qué manera se debe otorgar una tutela efectiva del derecho de tercero adquirente en el ejercicio de este derecho; fue desarrollado en un enfoque cualitativo, tipo de muestra descriptivo, diseño correlacional; con una muestra que fueron aplicadas a dos juzgados laborales permanentes, así como también se tomó en cuenta las decisiones adoptadas como salas 40 respectivas (2005-2007); la investigación concluyó de la siguiente manera: por consiguiente aquel que adquiere un bien de un empleador debe inquirir sobre la posibilidad de que esté garantizando créditos laborales, pues de otro modo estaría adquiriendo bienes afectados por una garantía hasta que solvente dicho crédito respectivo, en cuanto al efecto persecutorio del crédito laboral sobre los bienes del empleador se encuentra en discusión si se encuentra comprendido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, Reyes (2012) en la investigación se desarrolló al siguiente tema "Crédito laboral: su falta de signo de reconocibilidad como causante de inseguridad jurídica"; la tesis presenta la siguiente problemática, basado principalmente en la preferencia de los créditos laborales teniendo estas tantas implicancias, en el ordenamiento jurídico más aún si son contradictorias a las resoluciones expedidas por los Salas especializadas en la cual se debe establecer dicha preferencia a otras obligaciones que pudiera tener el empleador a través del Decreto Legislativo 856, que hace referencia sobre la persecución de bienes que se vienen afectando las garantías reales así mismo en el encarecimiento del crédito hipotecario y la seguridad en la transferencia de propiedades que se centra en la fe pública poniendo límites acreditando la mala fe del empleador así como del tercero adquirente; la tesis contiene los siguiente objetivo: absolver gran parte de los cuestionamientos que se vienen produciendo a la preferencia de los créditos laborales, a través del decreto legislativo 856 cuyo objetivo no era el de ordenar la legislación de la preferencia de créditos laborales sino el de restringir los alcances de la norma constitucional y con ello se busca que los jueces cambien el criterio que existía antes de su promulgación; fue desarrollado en un enfoque cualitativo, tipo de muestra descriptivo, diseño no experimental; con una muestra realizada a través de casaciones y sentencias optadas por las entidades de justicia especializadas en dicho tema; la investigación amba las siguientes conclusiones: que la preferencia de los créditos laborales dadas por la 41 Constitución Política y viene siendo interpretada y aplicada de manera uniforme, no obstante, la colisión de otras normas en el código civil, ante muchas posibilidades que tiene el empleador para evadir sus obligaciones, se recoge resoluciones expedidas por el supremo intérprete de la constitución en la cual se otorga la preferencia del crédito laboral que permite al empleador, actuar adecuadamente no siendo relevante la buena o mala fe del tercero, Sunce (2011) en la investigación denominada "La insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non dominio"; la presente investigación trata de la forma de evaluación jurídica que nos interesa examinar es aquella específicamente a la circulación del derecho de propiedad, asimismo los conflictos de intereses que cabe resaltar de actos de disposición de bienes ajenos en la cual se da por aquellos supuestos en los que el intercambio se da por persona distinta y extraña a la relación distinta con el titular de la relación jurídica de propiedad; la tesis contienen el siguiente objetivo: se debe de examinar precisamente algunos de los problemas que plantean los actos de disposición o negocios jurídicos sobre patrimonio ajeno, en la cual que este término es una fórmula descriptiva que se ve para calificar el fenómeno por el cual el sujeto logra adquirir la propiedad de un bien aun cuando su transferencia no era legítima; fue desarrollado en enfoque cualitativo, tipo de muestra descriptivo, diseño no experimental; con una muestra recopilada a través de casaciones; la investigación arribó las siguientes conclusiones: el problema del negocio jurídico sobre patrimonio ajeno ha sido reconocido por nuestro sistema jurídico, toda vez en materia contractual el objeto de la prestación puede recaer sobre bienes ajenos y porque, se ha regulado la compraventa de bien ajeno como un contrato típico, la construcción de la figura de facultad de disposición separada del contenido del derecho de propiedad que por regla general y por correspondería al titular y por excepción a un tercero, no explica los actos de disposición de bienes ajenos ya que el fundamento de la adquisición obedece, más bien a una especial tutela 42 que se concede a la protección de la buena fe y la confianza de seguridad de las relaciones jurídicas, Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2002), en el caso titulado Recurso de casación interpuesto por Mercedes Cruz Camizán, con respeto a esta casación que es la resolución prevista a fojas ciento noventa y tres, se clara infundada la demanda toda vez que existe una mala interpretación del segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, referido a la inaplicación del segundo párrafo del artículo ya mencionado es decir sobre la prioridad de pago de los beneficios sociales y remuneraciones trabajador, en consecuencia, casaron la resolución de vista, que revoca la sentencia apelada declara fundada la demanda de tercera de derecho. Ramírez y Quezada (2010) en la investigación denominada: "Hacia una delimitación constitucional del principio persecutorio del negocio: Protección del Crédito Laboral sin desprotección del derecho de propiedad"; la presente investigación trata de, que dado la problemática que se viene generando a raíz del súper privilegio que goza el crédito laboral, en mérito a su carácter preferente y esencialmente a su carácter persecutorio se viene cometiendo a nivel jurisdiccional una serie de atropellos en perjuicio del tercero que adquirió bienes que pertenecieron al negocio de un empleador, el cual procedió a transferirlos con el ánimo de evadir su obligación laboral que tuvo o tiene con su trabajador. Tal es así, que nace una errónea interpretación de la norma constitucional que prevé el pago de la prioritario de la remuneración de los demás beneficios sociales del trabajador. La tesis contiene el siguiente objetivo: Orientamos a determinar los verdaderos alcances de la protección del crédito laboral, de tal manera que no permitamos desconocer la necesidad de proteger el crédito laboral ni contraponemos a su efecto persecutorio otorgado legislativamente, sino más bien, determinar una solución justa y necesaria para delimitar el pago de dichos créditos 43 laborales; fue desarrollado en enfoque cualitativo, tipo de muestra descriptivo, diseño no experimental; con una muestra recopilada a través de plenos jurisdiccionales, la investigación arribó las siguientes conclusiones: Se pretende que el trabajador no se quede desamparado en cuanto al respeto de sus derechos laborales constitucionalmente reconocidos y que exista un adecuado cobro a la hora que se ejecute el mismo, de esta manera no cause perjuicio al tercer adquirente. 2.1.2 Antecedentes Internacionales Suarez (2011) en su tesis titulada "La Simulación de Créditos y la Tercería coadyuvante en la legislación civil ecuatoriana" identificó que se perjudica de manera directa al actor del juicio principal, con respecto a la prelación del crédito; toda vez, que debe repartirse el producto del remate a prorrata con el tercerista coadyuvante, La condición preferente de un crédito podrá hacerse valer por el acreedor en un procedimiento judicial de ejecución singular. El procedimiento de embargo o traba de bienes y derechos concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución. El embargo de bienes inmuebles debe constar en el Registro de la Propiedad; el estudio planteó los siguientes objetivos: analizar, pormenorizadamente el tipo de tercerías que encontramos en nuestra legislación civil, concomitantemente con la prelación o preferencia de los créditos, establecer los vacíos legales que existen en las tercerías coadyuvantes con respecto al actor del juicio principal y a la preferencia de las mismas; cuando estas sean de igual privilegio, investigar cuáles son las principales causas, que conlleven a demandar como incidente la tercería coadyuvante, demostrar la pertinencia de normar y regular la prelación de créditos, en las tercerías coadyuvantes, en los casos de que éstos tengan el mismo privilegio con respecto al actor del juicio principal, proponer alternativas de reformas a nuestro Código Civil, en lo relacionado a la preferencia de créditos, cuando éstos tengan el mismo privilegio con respecto al actor del juicio principal; como también proponer reformas al Código Adjetivo Civil, en lo referente a las tercerías coadyuvantes en los casos de que éstos tengan el mismo privilegio con respecto al actor del juicio principal; fue desarrollado a través de un enfoque cuantitativo, con el diseño experimental; se recogió dicha información mediante la realización de preguntas aplicadas a 20 personas que tengan conocimientos en el tema, el fichaje, como instrumentos de recolección sintética de datos y contenidos. Estas técnicas me permitirán conocer el criterio de Profesionales 160 del Derecho, Juristas, Jueces, y de personas entendidos en la materia; la tesis finalizó con las siguientes conclusiones: la acción por simulación de un acto o contrato puede ser propuesta por cualquier persona que tenga interés fundado en establecer la verdadera situación patrimonial-económica del demandado, la base para que esta acción surta los efectos esperados por quien la propone es demostrar que el acto o contrato carece de causa real y lícita, y consentimiento libre de vicio, declarada la simulación, en sentencia civil, se debería ordenar el enjuiciamiento penal por la falsedad imitada, la simulación para las partes es un contrato, un acto jurídico, no así para los terceros, ya que para estos es un hecho ilícito, un delito civil,

como podemos ver hay una evidente ausencia de una normativa que regule la simulación contractual, es necesario recomendar que se incorpore en el código civil, un capítulo en el que se instituyan los grados de simulación de los actos jurídicos, sus efectos, acción a seguir por los sujetos perjudicados y su correspondiente prueba. Cells (2012) en la tesis titulada: "El tratamiento jurídico de los créditos marítimos privilegiados y la hipoteca naval: Análisis comparativo del derecho Salvadoreño y el Derecho Marítimo Internacional" mediante el cual se señaló que los privilegios marítimos se constituyen como figuras jurídicas especiales y diferentes de las del derecho común, es decir un sistema único y de preferencia que permita mayores beneficios a la 45 expedición y la explotación marítima, es decir lo que se establece es la clara diferencia de los dos países y en cuál de ellas se establece el mejor privilegio ante los créditos marítimos privilegiados o si es la hipoteca naval o cualquiera de estos créditos incluidos supletoriamente en ellos; la tesis plantea el siguiente objetivo: se plantea que dicha legislación tome en cuenta a través de la comparación con los diferentes países para poder diferenciar entre los créditos laborales marítimos y la hipoteca naval quienes tienen un tratamiento especial cada uno; fue desarrollado mediante un enfoque cualitativo con un diseño correlacional además de un método inductivo, se recogió la información a través de recopilación de Jurisprudencias y utilizando la referencia de los países latinoamericanos, la tesis arrojó las siguientes conclusiones: uno de los aspectos importantes para que el contrato de hipoteca nazca a favor del acreedor es que debe estar meramente inscrita en los registros públicos de ser el caso de acreditar el derecho real de la hipoteca caso contrario no será válido, otra de las muchas conclusiones que se ha podido reconocer el más importante es que como todo derecho real de garantía la hipoteca naval posee las mismas características que los privilegios marítimos diferenciándose con estos su origen convencional y no legal, asimismo se menciona que la realidad del buque como cosa compuesta y su función de garantía especial favorece de nuevo por lo que se entiende que las plusvalías afectadas han de quedar dentro de la seguridad del crédito. Meja y Moreno (2010), en la tesis denominada: "Garantías Constitucionales: ¿derechos mínimos o máximos? La preferencia de los créditos laborales en caso de concurso o quiebra", esta investigación se refiere a que, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la doctrina, consta de dos partes: la orgánica, que determina un conjunto de órganos del Estado, y la dogmática, mediante la cual se confiere y tutela una serie de derechos a los gobernados. Estos derechos, también conocidos como garantías, son de diversa índole. En la categoría de los derechos personales, se puede mencionar aquellos en materia penal, o los derechos civiles y políticos. Entre los llamados derechos 46 de segunda y tercera generación, también se puede enumerar, a manera de ejemplo, el derecho a la educación, o los derechos laborales, es por ello lo cual nos trae a un problema que, no todos los casos en que la legislación secundaria amplía la protección constitucional son semejantes. Es posible que, al ser aumentado el derecho que tiene un particular, se disminuya el derecho con que cuenta un tercero o la colectividad (constreñir al juez a resolver en menos tiempo puede originar una decisión precipitada e injusta). Por tanto, cabe cuestionar si la tutela constitucional de un derecho puede ser ampliada o, en cambio, la legislación secundaria debe ceñir su protección a lo estrictamente consignado en el texto constitucional. Principalmente si con la ampliación de derechos a nivel secundario se afectan derechos de terceros; si se causa perjuicio a sujetos para los cuales la norma no fue diseñada o impide el ejercicio de derechos sociales. Entonces, resulta razonable considerar un postulado alternativo, mediante el cual la ley secundaria sólo deba estar a los plazos, términos y, en general, a las características señaladas de forma específica en el texto constitucional. De ser así, los derechos consagrados en la norma suprema no sólo son el parámetro mínimo al cual debe atenderse la ley ordinaria, sino también son el parámetro máximo; por consiguiente se mencionaron los siguientes objetivos: indicar que su crédito tiene preferencia sobre cualquier otro a cargo del su patrón, de la índole que éste sea, el segundo objetivo es el de delimitar que la anterior preferencia es respecto de los salarios devengados en el último año, así como de las indemnizaciones, se busca que su tratamiento fuera congruente con el interés de ampliar en la mayor medida posible las posibilidades de un convenio entre el comerciante y sus demás acreedores; la presente tesis fue desarrollada a través de un enfoque cualitativo, diseño no experimental, tipo descriptivo, y con una muestra en base a la realidad mediante las casaciones que se dieron en los diferentes juzgados laborales de México; la presente tesis menciona las siguientes conclusiones: Por una parte, se puede entender que la Constitución, al determinar un derecho preferente a los salarios devengados, acotó esa preferencia a un año, y ésta no puede ser aumentada por la legislación secundaria, pues ello afectaría derechos de terceros. La Ley de Concursos 47 Mercantiles, en su texto y en la exposición de motivos, resalta la importancia de graduar correctamente a los acreedores, así como la relevancia del trato que debe darse a los créditos con garantía real, la Ley de Concursos Mercantiles, entre otros fines, fue ideada como una herramienta para fomentar el crédito a la actividad productiva. Un inversionista (tanto nacional como internacional), cuenta con un mayor incentivo para invertir sus recursos en empresas nacionales, si tiene la certeza de que será fácil recuperar su crédito en caso de que el comerciante entre en estado de insolvencia. Ello no se estimula si hay una expansión gravosa de los derechos laborales, en contraste con los derechos de otros acreedores sobre los bienes que conforman una masa concursal. Asimismo, existe una tendencia internacional a proteger los derechos de los acreedores de forma homogénea, de que los procedimientos para la recuperación de los créditos sean estándar y eficientes en todo el mundo. 2.2. Bases Legales 2.2.1. Bases Internacionales a. Código de Comercio de España de 1885: El legislador impuso limitaciones de orden temporal cuantitativo, es decir, sólo podía cobrarse los salarios adeudados hasta seis meses antes de la quiebra; asimismo, se podía cobrar con el producto de la realización de los muebles del quebrado. Estos según la suerte, en cuanto a hipotecas inscritas. b. Código Civil de España de 1889: Se mejoró la posición del privilegio salarial, no obstante, se seguía postergando los créditos salariales al ubicarlos en segundo plano para la importancia del pago correspondiente. Artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores de España: Garantías del Salario. - 1. Los créditos por salarios por los últimos 30 días de trabajo, y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca. 2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario. 3. Los créditos por salarios no protegidos en los números anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no suere el triple del salario mínimo. 4. Las preferencias reconocidas en los números precedentes serán de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un procedimiento concursal, como en cualquier otro en el que concurra con otro u otros créditos sobre bienes del empresario. 5. Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los créditos a los que se refiere este artículo no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal. 6. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos. En lo que respecta a la legislación española, son más específicos al mencionar el privilegio laboral que se le otorga al trabajador, y es a lo largo de su evolución legislativa que se han ido perfeccionando, aplicando el privilegio de estos derechos laborales sin perjudicar el derecho de terceros, y teniendo siempre en cuenta que sobre cualquiera obligación que pueda tener el empresario, éste deberá de cumplir con sus obligaciones salariales, es por ello en su artículo 32 del Estatuto de Trabajadores, mediante el cual actualmente se encuentra tipificado por la legislación española, nos dice sobre la garantía salarial, en su inciso 2 que sólo gozarán de preferencia laboral aquellos objetos elaborados por el trabajador y hace énfasis a sólo aquellos que sean de propiedad o estén en posesión del empresario, es decir, la propia norma española dispone que mientras los bienes del empresario se encuentren bajo su tutela estos podrán ser utilizados para el pago del crédito laboral. También es importante mencionar al inciso 3, que refiere una excepción a los créditos reales, créditos que en este caso es otorgado al tercer adquirente cuando se hace la transferencia del bien de buena fe. Código Civil de Uruguay: En esta ley podemos observar que hacen referencia a una limitación sobre aquellos bienes del deudor, tal y como menciona en su artículo 295, que si bien es cierto los acreedores pueden solicitar ante el juez la disponibilidad de los bienes del deudor, también hace una excepción al indicar que sólo se puede disponer de aquello cuando no se trata de bienes de carácter pecuniario o estos no puedan ser ejercidos por el propio deudor. Artículo 2372. Los bienes todos del deudor, exceptuándose los no embargables (artículo 2363), son la garantía común de sus acreedores y el acredo de ellos se distribuye entre éstos a prorrata, a no ser que haya causas legítimas de preferencia (artículo 1295). La ley no

reconoce otras causas de preferencia que la prenda, la hipoteca y los privilegios. Artículo 2363. El deudor no está obligado a comprender en los bienes que cede, aquellos que no son embargables para el pago por acción ejecutiva. No son embargables: 1º. Las remuneraciones por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados y las pensiones, jubilaciones y retiros. Cuando se trate de deudas por tributos, de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad. 2º. Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles o de alquileres de la casa; se exceptúan de la inembargabilidad, los bienes suntuarios de alto valor. 3º. Los libros relativos a la actividad laboral del deudor. 4º. Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición. 5º y 6º. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado. 6º. Los utensilios del deudor, artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual. Tratándose del trabajador del campo, además, un arado, una sembradora, una cortadora, una rastra, un vehículo, una yunta de caballos con los arneses correspondientes, una yunta de bueyes, una vaca, dos cerdos, los animales menores y aves para el consumo de la familia durante un año y la semilla de la cosecha anual próxima en una cantidad que no exceda de la necesaria para el cultivo de una chacra de cincuenta hectáreas. El beneficio que acuerda este inciso no podrá invocarse contra el vendedor en su reclamación del precio de las cosas que se declaran inembargables. 7º. Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses. 8º. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación. 9º. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega, por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran. 10º. Las propiedades y rentas públicas y municipales, sin perjuicio de lo establecido en la ley procesal. 11º. Las cosas sagradas y religiosas y los bienes afectados al culto de cualquier religión. 12º. Los derechos funerarios. 13º. El derecho de propiedad literaria y artística del autor y de sus herederos. Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados, salvo lo que declare una ley especial; con todo, no podrá impedirse que funcionen, mientras permanezcan embargados, los teléfonos, ferrocarriles, tranvías, diques y toda otra empresa de utilidad pública, así como las cosas afectadas a un servicio público. Artículo 295. Podrán los acreedores pedir al juez que los autorice para ejercer todos los derechos y acciones de su deudor (artículo 2372). Exceptúense los derechos que no ofrecen un interés pecuniario y actual y aquellos que por su naturaleza o por disposición de la ley no pueden ser ejercidos sino por el deudor o que a lo menos no pueden serlo contra su voluntad por otra persona. Ley Orgánica del Trabajo (1990) de Venezuela: En el caso de la legislación venezolana mencionan el privilegio que se le otorga al acreedor laboral sobre los bienes del deudor, pero estos también se encuentran determinados, siendo bienes muebles y bienes inmuebles; en el caso de los bienes muebles se deberá aplicar de acuerdo al orden de prelación que indica la presente normativa, a diferencia de los bienes inmuebles que tienen preferencia ante los otros bienes inmuebles contemplados en el Código Civil. Artículo 159. El salario, las prestaciones e indemnizaciones y cualesquiera otros créditos debidos al trabajador con ocasión de la relación de trabajo, gozarán de privilegio sobre todos los bienes muebles del patrono y se pagarán independientemente de los procedimientos del concurso de acreedores o de la quiebra. Este privilegio se equipará al indicado en el ordinal 4º del artículo 1870 del Código Civil, sin la limitación de tiempo en él establecida. Artículo 160.- El salario, las prestaciones e indemnizaciones y cualesquiera otros créditos debidos a los trabajadores con ocasión de la relación de trabajo, gozarán también de privilegio sobre los bienes inmuebles propiedad del patrono. Artículo 1870 del Código Civil de Venezuela. - Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor los créditos siguientes: 1.- Por los gastos de justicia hechos en actos conservatorios o ejecutivos sobre muebles, en interés común de los acreedores. 2.- Por los gastos funerarios del deudor y por los de su consorte e hijos sometidos a la patria potestad, si no tuvieron bienes propios y hasta donde sean proporcionados a las circunstancias del deudor. 3.- Por los gastos de la última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los tres meses precedentes a la muerte, a la quiebra, a la cesión de bienes o al concurso de acreedores que han dado lugar a la distribución de su haber entre los acreedores. Código de Trabajo de Chile: En la legislación chilena mencionan al principio de persecutoriedad como privilegio laboral, como aquel que protege las remuneraciones adeudadas de los trabajadores y sus asignaciones familiares, etc. Estos créditos de los trabajadores sólo gozarán de dicho privilegio cuando se encuentren devengados a la fecha en que se hagan valer. Por ende, también se precisa que debe presentarse una prueba ante la jurisdicción pertinente que sustente el crédito privilegiado y el cual debe efectuarse de acuerdo a la normativa, además de ello estos privilegios no cuenta con carácter persecutorio, lo cual quiere decir que en nuestra legislación peruana es la única que menciona el principio de persecutoriedad como tal. Artículo 61. Gozan del privilegio del artículo 2472 del Código Civil, las remuneraciones adeudadas a los trabajadores y sus asignaciones familiares, las imposiciones o cotizaciones y demás aportes que correspondan percibir a los organismos o entidades de previsión o de seguridad social, los impuestos fiscales devengados de retención o recargo, y las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que correspondan a los trabajadores; todo ello conforme al artículo 2473 y demás pertinentes del mismo Código. Estos privilegios cubrirán los reajustes, intereses y multas que correspondan al respectivo crédito. Para los efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo 2472 del Código Civil, se entiende por remuneraciones, además de las señaladas en el inciso primero del artículo 41, las compensaciones en dinero que correspondan hacer a los trabajadores por feriado anual o descansos no otorgados. El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el número 8 del artículo 2472 del Código Civil, se regirá por lo establecido en dicha norma. Si hubiere pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido. Sólo gozarán de privilegio estos créditos de los trabajadores que están devengados a la fecha en que se hagan valer. Convenio Nº 173 de la Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador", (1992): Dicho convenio abarca la posibilidad de que los distintos países que se acojan a este pacto internacional tienen la posibilidad de establecer el privilegio de los créditos laborales, así como garantizar el pago del mismo, para que de esa manera se pueda cumplir con el pago de las remuneraciones y otros beneficios sociales que adeude el deudor laboral, teniendo en cuenta que ello deberá ser aplicable de acuerdo a un límite social establecido por la misma nación correspondiente. Artículo 1. Disposiciones Generales 1. A los efectos del presente Convenio, el término insolvencia designa aquellas situaciones en que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador, con objeto de pagar colectivamente a sus acreedores. 2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro podrá extender el término "insolvencia" a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a causa de la situación financiera del empleador, por ejemplo, cuando el monto del activo del empleador sea reconocido como insuficiente para justificar la apertura de un procedimiento de insolvencia. 3. La medida en la que los activos de un empleador están sujetos a los procedimientos mencionados en el párrafo 1 será determinada por la legislación o la práctica nacionales. 55 Convenio No 95 de la Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre la protección del salario", (1949): En el presente Convenio tal y como su nombre lo indica, se encargará de proteger todas las remuneraciones que pueda obtener el trabajador a cambio de su prestación de servicios, con la finalidad de que el empleador no pueda disminuir dicho salario y de esta manera se ve afectado sus derechos laborales, específicamente en su artículo 11, menciona que en caso exista quiebra o liquidación, las cuales deberán ser decisiones dadas por autoridad judicial competente, sólo en ese caso se deberá primar el pago preferente del salario en virtud de la protección jurídica que la norma internacional le brinda al trabajador. Artículo 11: 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional. 2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda. 3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. 2.2.2. Bases Nacionales a. Constitución Política del Perú (1993): En nuestra legislación menciona en su único artículo, los derechos que todo trabajador tiene ante una relación laboral, ya sea el pago de la remuneración de los demás beneficios sociales, así

como le otorga prioridad a dicho pago que adeuda el empleador en beneficio de su trabajador, resaltando así la protección jurídica de los derechos laborales que se le otorgó al trabajador sobre cualquier otra obligación que pueda tener el deudor laboral. Artículo 249.- Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. b. Constitución Política del Perú (1993) y Código Civil DL 295: Si hablamos de la protección jurídica que nuestra regulación jurídica le otorga a la propiedad como tal, existen estos dos artículos mencionados líneas abajo, hago hincapié a estos artículos ya que la mala interpretación del principio de persecutoriedad o mal llamado preferencia por nuestra Constitución trae como resultado que se vulneren los derechos del tercer adquirente, quien de buena fe adquiere un bien a título oneroso y sin tener el pleno conocimiento de dicha deuda laboral que su vendedor tenga con su trabajador, es decir, es nuestra propia Carta Magna que le otorga la seguridad jurídica al derecho de propiedad que pueda tener este tercero frente a un bien en discrepancia jurídica, de tal manera que su derecho no se vea afectado por otra preferencia o prioridad jurídica. Artículo 70.- Garantiza la inviolabilidad de la propiedad El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. Artículo 923 del Código Civil: La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Artículo 924 del Código Civil: Aquel que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños imprevistos. El Código Civil protege el derecho a la propiedad ya que es un derecho de garantía real, mediante el cual el propietario haciendo uso de sus facultades y mediante el cual la ley le otorgar puede, venderlo, usar, prestarlo, etc., siempre y cuando no se sobrepase los límites que la ley lo establece. También la norma ejerce su poder de protección jurídica cuando este derecho es vulnerado por terceros o cuando en su caso les haya generado algún daño deberán ser indemnizados dependiendo del grado de daño que se haya causado al bien Artículo 78 del Código Civil. - Diferencia entre persona jurídica y sus miembros La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas. Este artículo menciona una vez más que los miembros de una empresa, no son responsables del patrimonio de la misma, así como no tienen la obligación de asumir las deudas que esta pueda tener con terceros. Dicho esto, si nuestro Código Civil es claro al indicar que ni los miembros de la empresa tienen la responsabilidad sobre las deudas de una persona jurídica, entonces porque un tercero puede tener responsabilidad alguna sobre las deudas laborales que pueda tener el empleador. Principio de buena fe pública registral: Nuestro ordenamiento jurídico regular este principio con la finalidad de proteger la buena fe registral en virtud de aquellas personas que inscriben sus bienes transferidos bajo las diferentes modalidades jurídicas, y mediante el cual se le otorga seguridad jurídica para que dicho bien no sea reclamado por un tercero que nada tiene que ver al momento de su inscripción registral, por lo que menciono este principio, ya que en este caso es el tercer adquirente de buena fe, quien se ve afectado a causa de la aplicación del principio de persecutoriedad o llamado preferencia del pago de los beneficios sociales, es decir, el deudor de la relación laboral tiene que cumplir con el pago a sus trabajadores por la prestación de servicio ejercido en su momento o después de finalizada dicha relación contractual. La finalidad de este principio es proteger el derecho a la no inviolabilidad del tercer adquirente de buena fe quien a título oneroso adquirió dichos bienes. Artículo 2014.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. Decreto Legislativo Nº 856 (2010), "Ley que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales": Esta ley, es aquella que se creó con la finalidad de otorgarle mayor credibilidad al pago de las remuneraciones y demás beneficios sociales que tenga el trabajador con su empleador en mérito de una relación laboral y habiendo ejercido la prestación de servicios correspondiente. Por lo que, es preciso indicar que en ella se menciona la prioridad o preferencia de los créditos laborales ante cualquier obligación que pueda tener su deudor laboral, en este caso su empleador, sumado a ello el carácter persecutorio que tiene esta norma al mencionar el perseguimiento de la deuda laboral. Sin embargo, como puede verse en nuestra legislación, tanto legislativo como constitucionalmente, siempre los créditos laborales han tenido mayor orden de pago de los adeudados de parte del empleador, a diferencia de otros países, quienes si han impuesto limitaciones respecto a los alcances sobre determinados bienes. Artículo 1.- Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores. Los créditos laborales comprenden los aportes impagos tanto del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones como al Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse. Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el Artículo 30 del Decreto Ley Nº 25897. Artículo 2.- Los créditos laborales a que se refiere el artículo anterior tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. Los bienes de este se encuentran afectos al pago del íntegro de los créditos laborales adeudados. Si estos no alcanzaran el pago se efectuará a prorrata. El privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el Pago directo de tales obligaciones. Artículo 3.- La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones: a) Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor; b) En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se comprueba que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para orlinar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o los aporta para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo. Artículo 4.- La preferencia o prioridad también se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda. DISPOSICIÓN TRANSITORIA Los procesos judiciales, inclusive en ejecución de sentencia y los extrajudiciales en trámite, deberán adecuarse a lo establecido en la presente Ley. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Todas las disposiciones sean generales o especiales que establecen el orden de prioridad de los créditos laborales, tales como el Decreto Legislativo Nº 770, modificado por la Ley Nº 26420, Ley Nº 26421, Decreto Legislativo Nº 816, Decreto Ley Nº 25897 y Decreto Ley Nº 26116 quedan adecuarse. Ley General del Sistema Concursal No 27809 (2002): Esta Ley, nos menciona que el acreedor del crédito puede renunciar al orden en el que se realiza el pago de dicha deuda, teniendo en cuenta, que, de ser así, podrá exigir garantías que posibiliten un posterior pago, sin embargo, hace una excepción cuando estos créditos se tratasen de créditos netamente laborales, lo cual resultaría un efecto jurídico inválido. Artículo 69.2.- "Los acreedores preferentes podrán renunciar al orden de cobro de los créditos que les corresponde cuando así lo manifiesten de manera indubitable, pudiendo exigir garantías suficientes para decidir la postergación de su derecho preferente de cobro. En el caso de créditos laborales dicha renuncia es inválida" Ley No 28709 (2006), "Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal" Artículo 42.- Orden de Preferencia El orden de preferencia en el pago de los créditos en los procedimientos de disolución y liquidación es el siguiente: 61 Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse; Aportes impagos al Seguro Social de Salud incluyendo los intereses, moras, costas y recargos que éstos generen; y los créditos alimentarios; Los créditos garantizados con

a los créditos laborales, el cual mencionó que los bienes de la empresa están afectos al pago íntegro de los sueldos, salarios e indemnizaciones insolutas, con preferencia 65 sobre cualquier otro crédito, y aun así el empleador se encuentre en un proceso concursal o no. Asimismo, por primera vez se dio a conocer que dichos créditos laborales tenían "carácter persecutorio del negocio", con lo cual se instauró una especie de garantía real sobre dichos bienes, sean muebles o inmuebles y de esta manera recaía sobre todos los bienes del empleador. De igual modo la ley continúa teniendo mayor estabilidad cuando no solo se enfoca en las remuneraciones, sino que abarca la protección de los beneficios sociales. Ahora bien, se llevó a cabo el Proyecto de Ley No 1504/64, por lo que se fue desarrollando varios sucesos históricos, el primero, el cual fue dado por el entonces diputado de Lima, Óscar Guzmán Marquina, al establecer como idea la ampliación excesiva del privilegio de los créditos laborales, teniendo en cuenta una limitación cuando se tratase de casos de quiebra, cesión de bienes o liquidación de los negocios. Sin embargo, dicho proyectos carecía de algunas deficiencias jurídicas, por lo que cabe precisar que fue aprobado sin modificación alguna; pero es el Senado quien a través de la Comisión de Trabajo se llevaron a cabo ciertas modificaciones del mismo proyecto de ley, lo cual el texto final, consistió en reconocer al "súper privilegio" del crédito laboral de manera absoluta, es decir, no solo en casos de quiebra o liquidación del empleador, sino que también cuando se tratase de que estos bienes no se encuentren dentro de la empresa. Seguidamente, en el gobierno de Juan Velasco Alvarado se estableció en el Decreto Ley No 18791, el cual fue el primero en mencionar al súper privilegio laboral a través de la Ley No 15485, el importe de pensiones de jubilación devengadas y por devengarse a cargo de la empresa, correspondientes a la Ley No 10624, en los casos de quiebra, cierre, liquidación o de pérdida de capital en más del 70%. Por consiguiente, se dispuso en el artículo 1 de la Ley 15485 que la preferencia de los créditos laborales recaería sobre los bienes del empleador en una cantidad igual al capital necesario para cubrir el abono de las pensiones devengadas o por devengarse. Ante ello, se llevó a cabo comentarios sobre aquella norma mencionada anteriormente, lo que trajo consigo que dicha norma sea complementada con el Decreto Ley No 19931, dictada también por el general Juan Velasco Alvarado, quien ante muchos conflictos que traía este decreto tuvo que declarar la prioridad o preferencia únicamente a los créditos por derechos sociales y remuneraciones de los trabajadores. No obstante, con la Constitución de 1979 mediante su artículo 49, reguló lo siguiente: "El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente frente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años". Para ello, cabe mencionar que dicho artículo le otorgó un mayor privilegio al pago de dichos créditos laborales, es decir, obtuvieron mayor rango constitucional, pero agregaron que esta prioridad solo tenía un tiempo de duración para poder solicitarla. Con el golpe de estado que impuso el presidente Alberto Fujimori, me dieron a conocer nuevas normas que sustituyeron las anteriores ya mencionadas, dentro de ellas, el Decreto Ley No 26116 "Ley de Restructuración Empresarial", en donde INDECOPI asumió las funciones del presente decreto. Esta nueva norma dispuso en su artículo 24, que el primer orden de prelación para el pago de los créditos laborales le corresponde a las remuneraciones y a los beneficios sociales adeudados de los trabajadores, sin embargo, esto no se consideraba cuando se daba ante un proceso concursal. Respecto a ello, la Ley, se incorporó ciertos conceptos como fueron los créditos referidos a aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones y a los regímenes previsionales por la Oficina de Normalización Previsional correspondiente al artículo 30 del Decreto Ley No 25987. Actualmente con la Constitución de 1993 y el Decreto Legislativo 856, le otorgan la preferencia o prioridad del pago de la remuneración y beneficios sociales, frente a cualquier obligación que tenga el empleador, es decir, el legislador no tomó en cuenta que dicha prioridad de pago si bien es cierto le otorga seguridad jurídica a los derechos de todo trabajador, más no le otorga seguridad jurídica al tercer adquirente de buena fe que en virtud de una compra respecto a los bienes del empleador o de la empresa realiza dicha relación contractual, y es el mayor afectado ya que la norma no prevé la igualdad de derechos constitucionales. 2.3.2. Concepto del Principio de Persecutoriedad A lo largo de la investigación no hay una definición exacta que describa el principio de persecutoriedad como tal, sin embargo, algunos de los autores lo definen de esta manera: Gómez (1996): "es la actividad procesal dentro de un proceso originario, integrado a él o a través de una tercera, por el que el titular de un derecho laboral firme o expectativo se antepone al propietario formal de un bien mueble o inmueble o síno distintivo que pertenece o perteneció a la empresa que le adeuda sus beneficios sociales para con él honrar dichos adeudos, al ser éstos según ley de preferente e irrenunciable pago. Tal y como menciona el autor, el principio persecutorio, no es más ni menos el pago íntegro de dichos beneficios sociales, así como su remuneración, es decir, este principio consiste en perseguir el pago de la deuda laboral que tiene el empleador con su trabajador, ya sean bienes muebles e inmuebles, sin importar en manos de quién se encuentren dichos bienes. Casación No 341-2001- Lima, Indica: "La acción persecutoria tiene por finalidad apremiar los bienes del empleador o empresario deudor, pues estos constituyen la garantía para el pago de las acreencias laborales. No se trata de identificar quién o quiénes ejercen actualmente la posesión de los bienes de la empresa originaria, o si hay algún vínculo familiar o personal de los terceros adquirentes con el empleador; de lo que se trata es de identificar los bienes, tener la certeza de que pertenecieron al empleador deudor y, eventualmente, realizarlo. Esta casación, es clara al indicar que el fin que tiene el principio persecutorio respecto a los bienes del empleador es de carácter preferente para cumplir con la obligación laboral de efectuar el pago de las remuneraciones y beneficios sociales por encima de que estos bienes se encuentren en posesión o propiedad de un tercer adquirente, pero también es importante mencionar que el juez no menciona en su argumento al principio de buena fe, por lo tanto, carece de validez jurídica al beneficiar a una parte y perjudicar a la otra parte. Huertas (2003) "Por la regla de la despersonalización, se deben cumplir las garantías que la ley prevé contra las alteraciones en la estructura jurídica en la propiedad de la empresa, habida cuenta que la acción laboral apunta concretamente a alcanzar a la empresa, a pesar de estar dirigida formalmente contra la persona natural o jurídica que la explota. En este contexto, el Derecho Laboral da la posibilidad de ejecutar el juicio contra terceros, extendiendo los efectos de la cosa juzgada a quien no formó parte del proceso, por el principio persecutorio de los derechos sociales". 2.3.2.1. Enfoque Teórico del Principio de Persecutoriedad en casos de terceros de buena fe Zamora y Castillo (1967) indican: La teoría general del proceso está definida: "como la exposición de los conceptos, instituciones, y principios comunes de las distintas ramas del enjuiciamiento". Lo cual significa que el principio de persecutoriedad se basa en esta teoría para dar inicio a la manifestación de sus derechos vulnerados que afectan al colaborador, además de llevar a cabo el debido proceso donde haya equidad de las partes y ninguno resulte perjudicado actuando de acuerdo a las normas jurídicas que se encuentran tipificadas y a la vez respaldadas por la Constitución. (p. 2) Tal y como menciona el autor, nos indica en su concepto a la teoría general del proceso, el cual consiste en aquella definición de diferentes conceptos y principios que van sustentando los mismos y es a través de ello que el principio de persecutoriedad se aplica sin perjudicar el debido proceso, sin embargo, como veremos a lo largo de la investigación el debido proceso es el que se encuentra más afectado. Bronstein, citando a Mezaud (2003) mencionan: Hoy en día se reconoce el principio todos los trabajadores asalariado y nadie pone en duda ni su justificación intrínseca ni su razón de ser. La doctrina del tratadista civil destaca que el carácter alimentario del salario exige, por otra parte, las razones por las que se explica el establecimiento de este privilegio: primero, el trabajador no tiene la posibilidad de obtener créditos de parte del empleado a diferencia de los demás deudores como los bancos ni personales ni reales, según no pueden ejercer influencias en las decisiones de la empresa [...]. (p. 176) El principio sobre la remuneración o el salario de los trabajadores es totalmente de disponibilidad del mismo, por lo que no cabe duda que es un principio imprescindible para el cumplimiento de los derechos laborales del trabajador, la misma doctrina civilista establece que el trabajador a diferencia del empleador no tiene las mismas posibilidades para ejercer su derecho, el cual concuerda con dicha doctrina. Si bien es cierto, las doctrinas nos indica la debilidad de defensa que tiene el trabajador, pero que también es respaldada por nuestra legislación peruana para que puedan ejercer de pleno derecho el cumplimiento de sus derechos laborales, aunque estos derechos tengan un privilegio otorgada por nuestra constitución existen otros derechos protegidos por el mismo y que no son tomados en cuenta a la hora de aplicar una decisión jurisdiccional. 2.3.2.2. Carácter Persecutorio de los beneficios sociales o créditos laborales. Avilés (1971), define: "El carácter persecutorio de los créditos laborales como: A nuestro parecer, la causa directa e inmediata de la proscripción de renuncias se encuentra en la necesidad de proteger el ordenamiento del trabajo de los fraudes de la ley (...). La prohibición de renunciar dirige sus andanadas contra todo intento elusivo de la ley laboral, antes que corregir declaraciones de voluntad del trabajador, viciadas en el consentimiento, o a evitar el daño de tercero". (p. 107) Se colige del autor que el carácter persecutorio de los créditos laborales o llamados también sus beneficios laborales de

cada trabajador según corresponda, parte de dos conceptos, por un lado, la protección de la irrenunciabilidad de sus derechos del trabajador y de otro lado, su carácter preferente o prioritario, es decir ningún acto procesal puede indicar la renuncia del trabajador sino antes de haber corregido las declaraciones del trabajador, por lo tanto, para implicar un acto de renuncia debe darse a través de dos formas de conclusión del proceso: la conciliación y el desistimiento.

Bronstein (2003), menciona: "El carácter preferente de los adeudos laborales como: Hoy día se reconoce el principio a todos los trabajadores asalariados y nadie pone en duda ni su justificación intrínseca ni su razón de ser (y con mayor, la de los ju laboraístas) destaca que el carácter alimentario particular. Por otra parte, por lo general los créditos de salarios no son considerables, ya que la modestia de los recursos de los trabajadores no permite que estén en medida de dar durante largo tiempo, crédito a su empleador". (p. 176) El autor es muy convincente al indicar que los créditos de estos beneficios sociales son muy importantes para el desarrollo del derecho laboral y asimismo su protección jurídica del mismo tal y cual lo mencionan la mayoría de jueces, pero también menciona que los créditos laborales no tienen mayor consideración con el empleador para a lo largo del tiempo realizar el pago del mismo, sino que tienen un carácter persecutorio 2.3.2.3. Carácter Persecutorio de los bienes del negocio respecto al empleador Huerta (2003), define: "El carácter persecutorio respecto a los bienes del negocio: Por la regla de la despersonalización, se deben cumplir las garantías que la ley prevé contra las alteraciones en la estructura jurídica en la propiedad de la empresa, habida cuenta que la acción laboral apunta concretamente a alcanzar a la empresa, a pesar de estar dirigida formalmente contra la persona natural o jurídica que la explota. En ese contexto, el derecho laboral da la posibilidad de ejecutar el juicio contra terceros, extendiendo los efectos de la cosa juzgada a quien no forme parte del proceso, por el principio persecutorio de los derechos sociales". (p. 29) El autor es muy claro al mencionar que el carácter persecutorio incluye al tercero de buena fe en una demanda de derecho laboral para realizar el cumplimiento del pago de los beneficios sociales que su empleador no pudo pagar, por ende, es preciso indicar que el cumplimiento de las garantías reales también tiene luz en este proceso judicial, por lo que no solo se vulnera el derecho a la defensa, sino que también su derecho a la propiedad que también le otorga la propia Constitución. Ponce (2010), define lo siguiente: "Permite que los trabajadores puedan hacer efectivo el cobro de sus acreencias laborales, aun en el caso de insolvencia del EMPLEADOR o en los casos de simulación o fraude a la ley. También se ha dicho que es aplicable cuando el EMPLEADOR no ponga a disposición bienes libres de gravamen que garanticen el pago de las acreencias laborales. Todas estas situaciones, permiten determinar al principio persecutorio como un principio de "súper privilegio" en el ámbito normativo que conlleva como último factor eficaz para que los trabajadores hagan realidad el cobro de sus 72 acreencias laborales. Pero, dependiendo de la relación crédito laboral con el ámbito normativo que hace viable la eficacia del principio persecutorio, pues, si no existe crédito laboral no tendría existencia la aplicación del persecutorio. Así mismo, debemos sostener que existe otra relación que da origen al carácter persecutorio: es decir, ante la transferencia de los bienes del empleador a terceras personas y, que sólo aplicando constitucionalmente dicho principio permite su eficacia para el cobro de las acreencias laborales, caso contrario, se convertiría en un principio declarativo". (p.1) Según el autor, si bien es cierto la Constitución le otorga la preferencia o prioridad del pago de dichos beneficios sociales, también es la doctrina quien le otorga un concepto más amplio al mencionar "el súper privilegio" del mismo, ya que en casos de insolvencia o simulación o fraude se podrá efectuar dicho privilegio del pago de los beneficios sociales, el juez solo debe basarse en la aplicación de este principio para hacer efectivo dicho pago. Artículo 3 del D.L 856 (2010), refiere: "Sobre la Insolvencia del empleador como: La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones: Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor". El Decreto Legislativo, el cual le otorga mayor protección a la prioridad del pago de los beneficios sociales de los trabajadores, es quien en su artículo 3 menciona, que dicha preferencia sólo será otorgada en dos casos cuando el empleador haya sido declarado insolvente, obviamente a través de un mandato judicial, lo cual en la práctica legal esto no ocurre ya que el juez solo se basa en la aplicación del artículo 24 de la Constitución para ejecutar el pago íntegro de los beneficios sociales, así estos se encuentren en manos de un tercer adquirente de buena fe, 73 2.3.3. Naturaleza del Principio de Persecutoriedad de los beneficios sociales Respecto a la naturaleza no hay mucho que agregar ya que a lo largo de la investigación he mencionado la limitación que existe en algunas legislaciones jurídicas respecto a la prioridad del pago de la remuneración y de los beneficios sociales, por ejemplo el documento de la CEAR (Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones) en la cual, menciona que los casos de Brasil, Colombia, Honduras, Panamá, Venezuela, entre otros, que el término salario, sólo corresponde a un salario básico y suplementos salariales, en nuestro caso llamado bonificaciones salariales o asignaciones y demás beneficios sociales. En cambio, en países más lejanos, como Nueva Zelanda, el privilegio se enfoca en todos los salarios, en República Checa y Croacia, Malasia y Tailandia, suman al privilegio las indemnizaciones por despido y demás beneficios que inician con la terminación del contrato. 2.3.3.1. El súper privilegio Ugáz (2013) refiere: "En nuestro país, el acceso al sistema crediticio está articulado de tal forma que su operatividad exige, en muchos casos, la existencia de garantías reales. Por ello, el hecho de que los acreedores laborales del deudor estén en aptitud legal de anteponer el pago de sus créditos a las garantías reales constituidas a favor de las instituciones del Sistema Financiero, podría debilitar el propio sistema, encarecer el crédito e incluso restringir su oferta a aquellas empresas con un alto costo laboral y empresarial". (p.2) En principio, con la inscripción de las garantías reales, además de su publicidad, nace un gravamen oponible erga omnes que otorga -entre otros- el derecho a realizar el bien cuando se incumpla la obligación garantizada, sin que otro crédito o gravamen posterior pueda anteponerse a aquel. Esta regla se 74 quiebra únicamente frente al crédito laboral porque al gozar de un "súper privilegio" este no solo se antepone a cualquier otro crédito, sino que está en capacidad de posponer la eventual ejecución de una garantía real a favor del acreedor financiero (hasta la total satisfacción del crédito laboral), siempre que obtenga una resolución judicial que ampare una tercería preferente de pago. Para evitar ese resultado, el acreedor garantizado podría pagar el crédito laboral antes que concluya la ejecución judicial, pudiendo subrogarse en el crédito y con ello, en la preferencia. Claro, además de reconocer que este es un costo no previsto por el acreedor financiero, habría que considerar que nada impediría que aparezca luego otro acreedor laboral preferente y que, de ese modo, la solución planteada termine siendo ineficaz. El informe de CEACR, refiere: "La noción de "súper privilegio", según la cual ciertos créditos laborales tienen preferencia frente a los créditos garantizados con un derecho real y pueden, en consecuencia, ser satisfechos al margen del procedimiento de quiebra. Los orígenes de este concepto se encuentran en las leyes laborales de Francia y México, que fueron las primeras en exigir el pago inmediato de una parte determinada de los salarios adeudados..." (p. 69) Esta noción del súper privilegio no nace de nuestra doctrina como tal, sino que se inicia con los países de México y Francia, quienes fueron los primeros países en impulsar el privilegio de estos créditos laborales, pero a diferencia de nuestra legislación peruana ellos sí pusieron ciertas limitaciones en cuanto al cobro de los beneficios laborales sin afectar los derechos de terceros, en el Perú se interpuso como un principio persecutorio de preferencia y prioridad. 2.3.3.2. El súper privilegio que le otorga la Constitución al crédito laboral Ugáz (2013) nos dice: "La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los créditos laborales se prefieren a los créditos garantizados (orden o hipoteca), de modo que, de pretenderse la ejecución de una garantía real, esta podría tornarse inútil o insuficiente en caso de que algún acreedor laboral del deudor oponga la preferencia de su crédito mediante un fallo judicial que reconozca su 75 mejor derecho (tercería de derecho preferente). Y lo segundo, porque como sustento en el "derecho persecutorio" de los créditos laborales, la Corte Suprema ha entendido que sin importar quien se encuentre en posesión de los bienes del EMPLEADOR-deudor originario o si existe algún vínculo familiar o personal con el tercero adquirente de estos, bastará con identificarlos, tener la certeza de que estos pertenecieron al EMPLEADOR originario y, eventualmente, realizarlos para el pago de créditos laborales." (p.1) Es de pleno derecho y por ser una norma constitucional, las garantías reales tienen también validez jurídica al igual que el carácter persecutorio de los créditos laborales a la hora de su ejecución por lo cual a través de este autor reafirmo que no podemos pretender la aplicación de dicho principio para afectar otros derechos de un tercero que no ha obtenido su derecho a la defensa y que alguna u otra forma se ve inmerso en un proceso judicial laboral, del cual no tuvo pleno conocimiento, sin embargo, muchos jueces aplican de forma inadecuada la preferencia del pago de los beneficios sociales. 2.3.3.3. La seguridad jurídica en la transferencia de bienes Ugáz (2013), menciona lo siguiente: "Además del

"súper privilegio" que nuestra Constitución Política asigna al crédito laboral), el Decreto Legislativo Nº 856 le concede carácter persecutorio. En mérito a aquel, el acreedor laboral podrá hacer efectivo su crédito incluso sobre bienes que pese a haber pertenecido a su EMPLEADOR, se encuentran en posesión o son de propiedad de un tercero." (p. 2) En rigor, para el Decreto Legislativo Nº 856 la acción persecutoria solo procede: i) sobre los bienes involucrados en los actos de disposición (activos fijos o negocios) que hubiera realizado una empresa sometida a un proceso concursal ordinario, en el que se acuerde su liquidación o declaración judicial de quiebra, dentro de los ses (6) meses anteriores al inicio del concurso (en realidad, acorde a lo que prevé la Ley General del Sistema Concursal, la ineficacia debena afectar a todos los actos de disposición realizados durante el 76 año anterior al inicio del concurso), ii) sobre los bienes que transfiera a tercero que aporte para la constitución de una nueva empresa, aquel EMPLEADOR que hubiera extinguido la relación laboral con su personal e incumplido las obligaciones laborales por simulación o fraude a la Ley, mediando una injustificada disminución o distorsión de la producción que provoque el cierre del centro de trabajo o su abandono, y finalmente, iii) cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del Juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda. 2.3.4. Principios Teóricos del Principio de Persecutoriedad frente a terceros de buena fe. ? Principio protector La Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 26 inciso 2, respecto al principio protector menciona que: en la relación laboral se respetan el siguiente principio: el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. La consecuencia social fue porque el trabajador en la época de la revolución francesa se veía desprotegido siendo la parte más débil de la relación laboral por ende se le brindo mejores prioridades sobre sus derechos laborales individuales. ? Principio indubio pro operario La Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 26 inciso 3, menciona refiriéndose al principio del indubio pro operario y nos dice: "La interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se le favorecerá al trabajador". Este principio es muy favorable para el trabajador, pero a la vez es importante mencionar que la misma norma indica la definición de "duda 77 insalvable", es decir, en casos en los que el juez ya haya agotado todas las soluciones jurisdiccionales, de tal manera que teniendo en cuenta lo mencionado, no se podrá aplicar la duda insalvable cuando el juez no haya determinado que agotó todas las vías, por ende, este recurso se utiliza como última ratio. ? Principio de buena fe registral En el código Civil (1984), en su artículo 2014º, donde hace referencia al principio de buena fe registral y nos dice lo siguiente: "El tercero de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras, no se pruebe que conocía la inexactitud del registro". El derecho del tercero de buena fe, se encuentra tipificado por nuestro Código Civil, es por ello, que ante primero deberá verificarse si este tercero está actuando de mala fe, o en todo caso, dentro de las facultades que tiene el juez, de aplicar control difuso, cuando se encuentra frente a peticiones contradictorias que no le permiten tener claro el proceso judicial llevado a cabo, y de esta manera le permita introducir nuevas pruebas de oficio para poder tener mayor esclarecimiento. En el mencionado caso, el juez, en muchas de sus sentencias inaplica esta facultad jurisdiccional que tiene para facilitar la ejecución del pago del trabajador, sin antes haber verificado la buena o mala fe del tercer adquirente y sólo se basa en lo que se menciona en la Constitución, el cual definen a dicho pago como prioridad o preferencia ante cualquier obligación que pueda tener el empleador. ? Principio del debido proceso En nuestra Constitución menciona al debido proceso como principio fundamental en su artículo 139 inciso 3: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. El debido proceso es un principio constitucionalmente reconocido, por el cual toda persona tiene derecho a la hora de llevar a cabo un proceso judicial, es decir, ninguna persona puede ser sometida bajo normas inexistentes o aquellas que se encuentran fuera de la misma; por tanto, se debe llevar a cabo la correcta aplicación de una tutela jurisdiccional efectiva que le permita a la persona ejercer sus derechos plenamente. Caso contrario, ocurre con la prioridad que tienen los créditos laborales que se le otorga al trabajador, ya que, en la práctica legal, el proceso es llevado a cabo en función a un derecho constitucionalmente reconocido para el trabajador y no tiene en cuenta el derecho del tercer adquirente de buena fe. ? Principio a la contradicción Según doctrina contemporánea, se establece dicho principio, como derecho fundamental de todas las personas, mediante el cual se definen en dos preceptos: el derecho a la defensa y el debido proceso, por tanto, el juez tiene la facultad de ejercer en función de su jurisdicción y competencia el cumplimiento de que las partes sean escuchadas por igual y, asimismo, estas puedan presentar pruebas que faciliten la decisión del juez en la medida de esclarecer los hechos y dentro del marco legal. 2.3.5. Fines del Principio de Persecutoriedad Tiene por finalidad la protección jurídica de los derechos y demás beneficios laborales, asimismo el cumplimiento de cada uno de ellos que la Constitución a través de normas jurídicas le ha otorgado. El trabajador, es considerado la parte más débil de una relación laboral, ya que es quien se encuentra en poca desventaja para poder iniciar un proceso judicial en caso se vulneren algunos de sus derechos laborales, a diferencia del empleador, quien es el director de la relación laboral y a través de un contrato firman un acuerdo de prestación de servicios bajo subordinación. Por consiguiente, con ayuda de referencias internacionales, se dio origen al privilegio laboral, que consistía en el mero cumplimiento obligatorio del empleador sobre la deuda laboral que tuviese con su trabajador; pero que también recaería sobre bienes que constituye la empresa, así como dichos bienes que no se encuentran en disposición del propio empleador. En el Perú su principal finalidad es de prevalecer el pago de la remuneración y de los demás beneficios sociales que le corresponde al trabajador por haber prestado sus servicios, es por ello que nuestras normas constitucionales le han otorgado prioridad o preferencia a dichos créditos laborales frente a cualquier otra obligación que pueda tener el empleador. También tiene por finalidad, otorgarle mayor seguridad jurídica a la protección de los derechos laborales del trabajador, ya que no estima bajos accionares cuando se trata de la vulneración de derechos del mismo y por tanto le otorga mayor privilegio laboral por ser este un derecho alimentario y con el cual el trabajador pueda desarrollarse en su vida diaria, tanto para él como para su familia. 2.3.6. Protección Jurídica al tercero de buena fe frente al principio de persecutoriedad Decreto Legislativo No 856, artículo 3 (2010), nos dice, lo siguiente: "La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones: Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor; En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o los aporta para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo". Este artículo es claro al enfatizar los supuestos, mediante los cuales se debe aplicar el principio de persecutoriedad de los bienes del empleador para la ejecución del pago de las deudas laborales que pueda tener con el trabajador, por otro lado, al mencionar la palabra, "solo", cabe interpretar que solamente en los casos que se declare insolvencia o quiebra y simulación o fraude de la ley, se deberá aplicar la persecutoriedad de los beneficios sociales. Por ello, no podemos entonces aplicar dicha preferencia o prioridad que se le otorga a los beneficios sociales del trabajador; en todos los casos en los cuales estos supuestos no han sido previamente comprobados; lo que ocurre en la práctica judicial es que el juez se deja influenciar por el artículo 24 de la Constitución sin tomar en cuenta las demás normas y de esta manera vulnerar el derecho del tercer adquirente de buena fe, basta que el juez compruebe que dichos bienes les pertenecieron al empleador para que se pueda dar el pago de la deuda laboral con dichos bienes. Código Civil, en su artículo 2014º (1984), Principio de buena fe registral, nos dice: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de B1 persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro". El código civil, menciona al principio de buena fe como aquel principio protector de los derechos del tercer adquirente de buena fe, por ende, es un derecho fundamental de todo tercer de buena fe que adquiere un bien, previamente habiéndolo registrado en la entidad registradora y, en consecuencia, este derecho no

invalida ni anula su derecho como tal, la buena fe se presume hasta que no se pruebe lo contrario. Por otro lado, el principio persecutorio de los beneficios sociales no es del todo cabal al mencionar el privilegio de los créditos laborales así estos se encuentren en manos de un tercero, ajeno a la relación laboral contractual, además, de no tener en cuenta este principio de buena fe registral y solo se basa en la protección jurídica del pago de los derechos laborales del trabajador sin importar los derechos fundamentales que al tercero de buena fe también le otorgó la propia constitución, como es el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y a la igualdad en un proceso judicial. Zumaeta (2010) refiere: "La tercería de dominio puede interponerse en cualquier estado del juicio, desde que se ha trabado el embargo hasta antes de perfeccionarse la enajenación de la cosa embargada, o sea, la tercería de dominio es procedente" (p.548) Es así, que una vez más se ve afectado el derecho de defensa del tercer adquirente de buena fe, ya que a través de este artículo no hace más que potenciar nuestro fundamento respecto a que el tercer adquirente de buena fe, que obtuvo un bien a título oneroso, tiene el derecho a probar que no fue obtenido por fraude o simulación, por lo que como he venido alegando a lo largo de la investigación se da a conocer que en muchos casos la Corte Suprema solo se basa en el privilegio de los beneficios laborales que no está mal, porque también es un derecho de todo trabajador de carácter alimentario pero también debería 82 de tomar en cuenta que existe otro derecho vulnerado y que en su oportunidad debería de ser probado antes que ser juzgado. Además, la tercería de dominio establece que el tercero al verse afectado tiene el derecho a intervenir en un proceso judicial, si bien es cierto, se ve inmerso de alguna u otra forma en dicho conflicto laboral, el juez en la práctica lo obliga a cumplir con una obligación laboral del cual no tiene el pleno conocimiento pero al haber adquirido dicho bien del empleador es el único responsable del pago de los créditos laborales del trabajador, sin embargo, esto no influye en las decisiones de los magistrados ya que solo se basan en los derechos laborales del trabajador afectado y no les permite ejercer su derecho a la tercería de dominio, por ende, es un derecho reducido. 2.3.6.1. El Derecho a la Defensa del Tercer Adquirente de Buena Fe El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (FJ 5). N.º 05085- 2006-PA/TC Según el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa en muchas de sus sentencias es plenamente defendido, no sólo como un derecho fundamental, sino también, como un principio rector para llevar a cabo un proceso judicial eficaz y válido, por ende, permite que los diferentes actos procesales que puedan llevarse a cabo sea bajo un interés justo y un adecuado debido proceso. No00122-2007-PA/TC - Sala Laboral de Chimbote- Caso BCP, al respecto Zegama Allaga, menciona: "De hecho, existen muchos procesos laborales que en etapa de ejecución de sentencia pretenden la ejecución de bienes transferidos a terceros (adquirentes de buena fe), aun cuando la transferencia obedece a una 83 operación regular y realizada muchísimos años antes de que el acreedor laboral extinga su relación laboral e inicie la acción judicial e incluso, sin revisar previamente si el deudor-empleador posee otros bienes que estén en aptitud de satisfacer la deuda (p. ej. En un proceso laboral que inició el ex trabajador de una empresa pesquera, la magistratura autorizó que el pago de la deuda laboral se realice contra el remate de la embarcación pesquera en la que laboró, aun cuando esta se aportó a un fideicomiso en garantía todavía vigente. A su vez, en otro proceso laboral, la magistratura autorizó que el ex trabajador de una empresa deudora de una institución financiera, remate un bien inmueble del que nunca fue propietario, porque lo obtuvo mediante un amandamiento financiero que incumplió y que la institución financiera ejecutó. En síntesis, lejos de aplicar la persecutoriedad solo frente a la inviolabilidad de apremiar los propios bienes del empleador-deudor originario, existe una reiterada tendencia a aplicarlo sin más, omitiendo analizar si existió o no fraude." Mediante esta sentencia que emitió el propio Tribunal Constitucional, no hace nada más que afirmar mi posición respecto al grado de irrazonabilidad que tienen muchos jueces al emitir una decisión jurisdiccional para poder determinar la ejecución de pago de una deuda laboral, si bien es cierto, como vengo mencionando el privilegio que le otorga la Constitución a los trabajadores no está mal visto, sino por el contrario, lo que está mal visto es la inadecuada aplicación de esta preferencia laboral por el pago de los beneficios sociales, perjudicando el derecho de los terceros de buena fe adquirente, sin tener en cuenta si existió simulación o fraude, basta con solo probar que dichos bienes le pertenecieron al empleador para que se efectuó el pago de la deuda laboral con estos bienes que en la actualidad ya no le pertenecen al empleador sino a un tercero de buena fe. 2.3.6.2. Historia entre garantías reales y privilegios El avance de las relaciones económicas desde épocas atrás hasta la actualidad, y del crédito como factor esencial de la propia economía, ha hecho que se evolucione de la simple confianza en que el deudor va a cumplir con su obligación, hasta la posibilidad de que la misma sea forzada con alguna garantía pre establecida sobre un determinado bien, en la cual respalde la obligación. Es por ello que ninguna relación crediticia se crea un mínimo de confianza en su contraparte. Si todo fuese desconfianza, no convendríamos a nada. Sin embargo, la posibilidad de estar respaldado con algún bien, hace más fácil la negociación, pues así el acreedor ya no tendrá que indagar profundamente en la esfera patrimonial del deudor para creer o de tal manera que siquiera persuadirse, de su solvencia, sino que solo le bastara tener derecho preferencial sobre algún determinado bien, oponible a todos. Cabrini (1998) indica: "Es la esencia del crédito que el acreedor crea en la sinceridad del compromiso contraído por el deudor (...). Tal concepción, aun conservando su contenido esencial, ha sufrido en su aplicación evoluciones tan grandes que hoy en día la creencia en la sinceridad del compromiso contraído por el deudor, es habitualmente sustituida por las garantías reales que puede entregar, o el grado de responsabilidad material. Condicionada, por cierto, con la moral. Que corresponda al deudor, según haya podido averiguar el acreedor". Pezet (1998) refiere: La historia respecto a las consecuencias de incumplir un compromiso crediticio, sin embargo, no siempre ha encerrado las peculiaridades de esta historia de las Señoras escrituras. Es el derecho romano que permitió en sus inicios que el acreedor se adjudicase a la misma persona del deudor, en caso este incumplía, o que lo convirtiera en su esclavo o simplemente darle la muerte. Sin embargo, esta ejecución sobre la persona misma del deudor tuvo que ceder por su barbarie para pasar a la ejecución sobre su patrimonio. Es así que la expresión más primitiva de las garantías reales, que existió en las legislaciones romana y griega, la constituye la "enajenación con pacto de fiducia 85 o retroventa", tal y como indica el autor siguiente en el que menciona: "consistía en una especie de venta con pacto de retroventa, pues el deudor transfería la propiedad del objeto a favor del acreedor, con cargo de devolución por parte de este último, si aquel satisfacía el valor de la deuda dentro del plazo establecido. La restricción de la posesión y la nula posibilidad de usarlo hizo que esta garantía prendaría pronto resulte desfasada por la garantía hipotecaria, la misma que teniendo como elemento principal propiedad inmueble, permitía asimismo que el constituyente conservara la propiedad y la posesión de la cosa. Incluso con las posibilidades de transferir a terceros o constituir nuevas hipotecas sobre el mismo bien, sin que ello afecte el derecho preferencial (ius preferendi) del acreedor a hacerse pago con el producto de la ejecución del inmueble, este en manos de quien fuese, es ello precisamente que es necesario recalcar que ya en épocas anteriores el derecho del tercer de buena fe que no solo adquiere protección por dicho principio sino que más bien por el solo hecho de haber adquirido la propiedad del bien deberá también conservar la posesión de la misma, por la cual debemos destacar que una vez ya habiendo sido transferido con todas las de la ley es el propietario quien tiene la suficiente capacidad y el derecho establecido y amparo por nuestra legislación de proteger su bien ya que nos encontramos ante un derecho de propiedad y ante una situación de la protección de sus garantías reales mas no de privilegios otorgados al solo trabajador por el solo hecho de una deuda laboral habiéndose iniciado la relación laboral, entre su empleador y el ya antes mencionado, desde ese momento es el trabajador quien ya pierde todo el derecho de poder adquirir un bien del cual ya se encuentra destinado a un propietario siendo el caso un tercero adquirente del cual se comprueba que dicho bien no fue utilizado con finalidades de simulación o fraude, más por el contrario es que se pierde el principio de erga omnes, por el cual para que sea oponible a terceros deberá de comprobarse que no se ha aplicado o llevado a cabo el principio registral, es decir que tenga un efecto jurídico que consolide su adecuada validez de dicho acto jurídico. Bomas (2004) menciona: "Es en ese mismo sentido mediante el cual se pronuncia "lo cual agrego que las garantías reales no solo resultan necesarias para reducir los costos asociados al otorgamiento del crédito, y proteger al acreedor frente al riesgo por el adelanto de su prestación en relación con la del deudor que está pendiente, sino que en casos específicos permitan la transferencia del proyecto que se quiere financiar: Así, en las operaciones más importantes de financiamiento de proyectos de los últimos tiempos, los acreedores han exigido que se graven todos los bienes de

laboral por ser un derecho tuitivo y protector del trabajador. PREGUNTAS ENTREVISTADO NO 2/ RESPUESTA 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? Considero que es lesivo al tercero de buena fe, porque evidentemente la mayoría de empleadores lo que buscan es evitar pagar los derechos laborales, y a la vez afectar el derecho del tercer adquirente de buena fe para poder pagar sus derechos laborales. 2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? Sí, el principio como tal está bien, establece pues una diferenciación y una protección adicional, lo único que no termina de encajar es la afectación al tercero de buena fe. 3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? Yo creo que se debe buscar otra manera de garantizar ese derecho, este principio prácticamente se realiza en el Perú, porque esa figura como tal no existe en otros países, por ello si hacemos una comparación otras legislaciones ponen cierto límite para su regulación, por ende, debería regularse mejor el tema de la preferencia en cuanto a las obligaciones frente al tercero, teniendo en cuenta la afectación al principio de buena fe registral. 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; una alternativa sería el de implementar un norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? El juez toma en cuenta la consideración de bienes, la simulación y fraude; pero al final considero que aun cuando se afecte el principio de buena fe, no existe una reparación como tal porque se le está afectando su derecho, entonces quien me restituye o quien me devuelve, si en caso fuera el inmueble. Por ende, si sería lo más dable. 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero? Yo, creo que aquí hay un desbalance en el tema de la defensa, le da una prioridad a uno con relación al otro, por ende, de alguna manera no es lo más idóneo, sería que no se afecte un derecho del tercero. PREGUNTAS ENTREVISTADO NO 3/ RESPUESTA 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? Aquí existen dos supuestos: la primera es, cuando se transfieren bienes y te declares insolvente, si quien compra es una persona natural, recae un problema ya que existe una colisión de derechos, y el derecho laboral es quien siempre va a ganar y se encuentra diseñado para una mayor protección de parte de la Constitución. 2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? Sí, en determinados casos, como los que plantea la norma, sino para que esta el tema de la separación de patrimonio en temas de empresas, ya que es coherente con la Constitución y la aplicación que hace los jueces es en base a lo normado. 3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? En teoría, la prioridad es esa la emana la normatividad, y por ese tema no hay discusión, la idea sería poder establecerse alguna especie de resarcimiento hacia el tercero de buena fe, pero va a depender mucho de su presunción comprobada y de su derecho de propiedad, así como la buena fe registral que le otorga el Código Civil. 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar un norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? Lo que pasa es que la carga de la prueba es de parte de quien alega hechos, por ende, debería poderse valorar lo que se compruebe de parte del tercero. Por tanto, ello no tendría que entrar en conflicto con lo que dice la norma, en todo caso debería haber una norma complementaria para aclarar cómo es que se podría valorarse las pruebas del tercero de buena fe, siendo lo mencionado una norma efectiva. 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero? Los jueces evalúan primero si se dan los presupuestos, si están debidamente comprobados y si la empresa se ha deshecho de su patrimonio, por ende, ya no hay mucho que contradecir, a menos que se trate de una persona natural, lo cual sería un poco más fácil de probar la buena fe. PREGUNTAS ENTREVISTADO NO 4 / RESPUESTA 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? Los terceros adquirentes de buena fe se presumen, por lo tanto, las ideas de salvaguardar intereses relacionados al derecho de propiedad parten de una premisa probatoria, en ese sentido hablamos de un tema de interpretación respecto a la situación en concreto con métodos de análisis de los medios probatorios. Por lo tanto ante la ausencia de parte y ante la ineficiencia de la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios no podría limitarse la respuesta de forma afirmativa o negativa. 2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? Si el sistema normativo aplica de forma razonable dicho principio la respuesta sería afirmativa. Contrario sensu, la aplicación de un principio de persecutoriedad deslegitimando su finalidad no solo genera inestabilidad a los administrados, sino que además genera jurisprudencia negativa en ese sentido. Sin embargo nuevamente es necesario que el empleador prevea dicha situación cumpliendo sus obligaciones (salvo por razones objetivas y justificables dentro del marco normativo pertinente). 3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? Lo más adecuado sería que se determinará por el uso del mejor criterio al caso en concreto pues la persecución del bien se determina por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, en todo caso el seguimiento del caso y su evaluación objetiva se determinará por el uso de un criterio razonable y oportuno a la acción iniciada por el recurrente. 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar un norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? Sí, no es correcto que el juez solo se base en lo actuado por el demandante al quebrantarse el principio de equidad, las evaluaciones objetivas con los principios procesales deberían señalar - según sea el caso - la mejor solución para la acción interpuesta. Sin embargo, recordemos que de no estar de acuerdo con la sentencia existen recursos impugnatorios aplicables, en ese sentido la mejor estrategia parte de una evaluación previa y una posible determinación de la acción posterior al evaluarse el caso con una premisa negativa (al declarar fundadas las tercerías preferentes). 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero? La prerrogativa del juez tiene una limitación respecto a la solicitud de las partes. Por lo tanto, hablamos de sentencias ultra petita. Precisamente por eso considero la razón no es que se considere la defensa jurídica del tercero, sino que el petitorio de la demanda debería incluir los términos necesarios para no dejar este tipo de vacíos vigentes. PREGUNTAS ENTREVISTADO NO 5/ RESPUESTA 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? Sí, se afectan los derechos de las personas jurídicas, en este caso de los terceros de buena fe, que adquieren los activos sin tener conocimiento del proceso que tiene los empleadores con los trabajadores, sin embargo, es prioridad perseguir el pago de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se sobrepone sobre un derecho a la propiedad privada. 2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? Sí, porque he tenido oportunidad de laborar en SUNAFIL, y he visto en la práctica que muchas veces son más trabajadores que acuden a dicha entidad para que se cumpla con el pago de los beneficios sociales, ya que las empresas en su oportunidad no cumplieron con dichas obligaciones y muchas veces sucede que las empresas desaparecen a lo largo del proceso de

inspección y es por ello, que ahí entra a tallar este principio persecutorio. 3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? Considero que, debería haber una modificatoria en nuestra constitución, teniendo en cuenta que se deberá garantizar el cumplimiento del pago de los derechos laborales así como que se respete el derecho a la propiedad privada y el principio de buena fe registral, todo ello debe de guardar relación y no vulnerar las buenas costumbres. 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? Claro que sería una buena opción, teniendo en cuenta que muchos jueces, en la mayoría de veces, no le otorgan una medida cautelar al solicitante, y con esta norma se daría un buen mecanismo, de esta manera ya no existiría vulnerado el derecho a la buena fe. 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero? Efectivamente, pero esto es a criterio de cada juzgado, creo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, se debería unificar ese criterio en un pleno jurisdiccional en material laboral. PREGUNTAS ENTREVISTADO NO 1/INTERPRETACIÓN 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? El entrevistado considera, que sí es correcta la aplicación de dicho principio, ya que el derecho laboral tiene mayor valor sobre el derecho del tercero de buena fe, pues la Constitución protege más a los derechos laborales que los derechos civiles, sin embargo, menciona que los derechos del tercer adquirente también es importante. 2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? El entrevistado considera, que está de acuerdo con dicho principio, porque en la práctica muchos empleadores con el ánimo de dejar de pagar a sus trabajadores, venden sus bienes y se amparan en que los procesos de tercería preferente de pago son demasiados tediosos y de largo plazo, lo cual los trabajadores se encuentran en plena desprotección frente a ello. 3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? El entrevistado considera, que lo más adecuado sería la de establecer una protección al tercero de buena fe, es decir, una norma que vaya desde un proceso con menor plazo legal, donde se mencione que el vendedor del bien le comunique al tercero sobre la deuda laboral, y de esa manera este tercero tendrá en claro si realiza la transferencia del bien o no. 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? El entrevistado considera que la norma menciona en la pregunta sería una propuesta efectiva para la equiparación de derechos que se suscitan en dicho proceso laboral. 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero? El entrevistado considera, que aplican la prevalencia del mejor derecho, siendo así el derecho del trabajador, por ende no es que no apliquen el derecho a la defensa PREGUNTAS ENTREVISTADO NO 2/INTERPRETACIÓN 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? El entrevistado, sí considera que es perjudicial para el tercer adquirente de buena fe, aunque se encuentra de acuerdo con la protección que le brinda a los derechos del trabajador, es decir en su propósito de la norma. 2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? En entrevistado considera, que sí está de acuerdo, porque es buena que el trabajador tenga ese principio de carácter protector para sus derechos laborales amparados por la Constitución. 3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? El entrevistado considera que, al tener un rango preferencial dicho principio persecutorio, cree que se debe buscar alguna manera que limite el principio de persecutoriedad para su cobro de los beneficios sociales y las obligaciones ante terceros, teniendo en cuenta el derecho de este tercero por el principio de buena fe registral. 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? El entrevistado considera que, en este caso, no solo el juez toma en cuenta de lo dicho por el demandante, sino que toma en cuenta los bienes del deudor, pero al final de cuenta aun cuando se encuentre el principio de buena fe el juez va a decidir en base a la afectación de los derechos del trabajador y no la afectación del tercero. Por ende, está de acuerdo con la norma en mención. 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero? El entrevistado considera, que existe una desigualdad en el tema de la defensa ya que es el propio estado protege más al derecho laboral, y en esa prioridad se afecta un derecho más que el otro, y lo más idóneo sería garantizar ambos derechos sin afectar ningún otro derecho. PREGUNTAS ENTREVISTADO NO 3/INTERPRETACIÓN 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? El entrevistado considera que sí es correcta ya que, existen dos supuestos que se aplican para la aplicación de dicho persecutorio, y tratándose de una persona jurídica es mucho más sencillo de establecer la preferencia en cambio tratándose de una persona natural siempre existirá un problema jurídico, aunque es lamentable por los terceros de buena fe. 2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? En entrevistado está de acuerdo con el principio persecutorio, de acuerdo a los alcances que predomina la norma, pero sí existe una mala fe habría que ver la comprobación de la dicha buena fe. 3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? El entrevistado considera que lo más idóneo sería establecer una norma de prelación de los créditos laborales y algunos mecanismos que regulen su resarcimiento si existiese la comprobación de buena fe registral ante registros públicos. 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? El entrevistado considera que no se tiene en cuenta la actividad probatoria del tercero de buena fe, ya que existe una debilidad probatoria respecto a este principio persecutorio, en conclusión la norma indicada en propuesta, ayudaría a que las dos partes tengan igualdad de oportunidades para su defensa. 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los presupuestos del principio de persecutoriedad, sin jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica embargo, en el caso de personas naturales resulta del tercero? más discutible establecer la prueba de la buena fe. PREGUNTAS ENTREVISTADO NO 4/INTERPRETACIÓN 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? El entrevistado no tiene una respuesta afirmativa o negativa, ya que considera que existen vacíos legales en la aplicación de la mencionada norma, porque dicha aplicación es de forma general y no alcanza para todos los casos en concreto. 2. ¿Usted como abogado

laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? El entrevistado considera, que la aplicación de la normativa vigente debería ser en aplicativa a la razonabilidad y por tanto, deberá ser el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? El entrevistado considera, que la mejor solución sería que el juez en uso de sus facultades jurídicas utilice un mejor criterio en cuanto al uso de razonabilidad de la persecución del bien y tome en cuenta la inscripción de los registros públicos, basados en el principio de buena fe registral. 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? El entrevistado considera, que es una alternativa lo mencionado en la pregunta, ya que no es dable que el juez solo se base en lo actuado por el demandante y de esta manera vulnerar el derecho a la equidad de las partes procesales. 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido, entonces; ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero? El entrevistado considera, que el juez se basa en lo planteado por la parte demandante pero que no vulnera el derecho a la defensa ya que solo se basa en lo solicitado por las partes. PREGUNTAS ENTREVISTADO NO 3/ INTERPRETACIÓN 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? El entrevistado considera que efectivamente afecta los derechos de los terceros que adquieren dichos bienes, en lo cual no tenían conocimiento sobre una deuda laboral; pero que, sin embargo, los derechos laborales prevalecerán sobre los derechos de este tercero. 2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? El entrevistado al estar de acuerdo con este principio de persecutoriedad, ya que ha tenido la oportunidad de ver en la práctica, que en su mayoría son trabajadores, quienes resultan más afectados con cuanto al pago de sus beneficios sociales, esto debido a que muchas empresas no cumplen con dicho pago y con este principio se persigue el cumplimiento de los derechos laborales del trabajador. 3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? El entrevistado indica; que debería haber una modificación en la Constitución que garantice tanto el cumplimiento del pago de los beneficios sociales de todo trabajador, así como el respeto de los derechos del tercero de buena fe registral, teniendo en cuenta las buenas costumbres. 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? El entrevistado considera que, lo planteado en la pregunta, sería un mecanismo adecuado, teniendo en cuenta que muchos de los jueces no le otorgan la medida cautelar correspondiente al tercero de buena fe en muchos de los procesos por dicho principio persecutorio. 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido, entonces; ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero? El entrevistado considera, que muchos juzgados en la práctica no reconocen este derecho a la defensa, por ende, cree que debería especificar un criterio en un pleno jurisdiccional laboral para que no exista mayores problemas respecto a la vulneración de este derecho. PREGUNTAS INTERPRETACIÓN GENERAL 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? Tras recoger las respuestas, podemos concluir que existen respuestas diversificadas, ya que algunos de los entrevistados se encuentran a favor, por ser un derecho tuitivo; mientras que los demás entrevistados, consideran que la aplicación de este principio resulta perjudicial al tercero de buena fe adquirente. 2. ¿Usted como abogado laboralista y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? En este caso los cuatro entrevistados se encuentran de acuerdo con la aplicación de dicho principio persecutorio porque se encuentra en riesgo el pago de los beneficios sociales del empleador, lo cual es un derecho alimentario al que prevalece. 3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? Los entrevistados han considerado en sus respuestas diferentes soluciones, sin embargo, se ha llegado a la conclusión mayoritaria de que existen vacíos legales los cuales emana de la norma y de la correcta aplicación del juez. 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una alternativa sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar el conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? Los entrevistados en su mayoría se encuentran de acuerdo con la propuesta emanada por la presente investigación, ya que es una alternativa para que el derecho del tercer adquirente de buena fe de alguna u otra manera no se tome afectado. 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido, entonces; ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero? En este caso también existen diferentes opiniones ya que algunos consideran que si se vulnera el derecho a la defensa del tercer adquirente de buena fe, en la ejecución de la sentencia, y otros consideran que no existe una vulneración de dicho derecho ya que depende mucho de lo solicitado por las partes y es respecto a ello, que el juez toma una decisión. 3.2. Discusión de resultados. En la presente investigación se encontraron los siguientes resultados. Primera. - Respecto a la categoría la afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales. Si bien es cierto el principio de persecutoriedad es fundamental para ejecutar la obligación que tiene el empleador con su trabajador y de esta manera le pueda pagar la deuda laboral que mantiene con el mismo, además de ello, este principio tiene carácter alimentario para que el trabajador que se ve en estado de abandono por su empleador haga valer sus derechos que tiene por haber mantenido y acreditado una relación laboral, frente a ello tenemos el derecho de los terceros adquirentes de buena fe, ya que, en aplicación de este principio resultan perjudicados. Se arribó al respecto podemos manifestar o se puede advertir que, en algunos de los procesos judiciales no se realiza un adecuado análisis del Decreto Legislativo, que menciona los alcances para su correcta aplicación, simplemente optan por aplicar el mejor derecho, lo cual está bien, pero la gran interrogante es ¿Quién vela por los derechos del tercero?, esto es; de comprobarse su buena fe, resultan perjudicados por una deuda laboral en la cual no tenían conocimiento, porque es en la etapa de ejecución que el juez incluye al tercero para que pueda ejercer su defensa, lo cual, en la práctica, genera que este tercero tenga una clara debilidad en su defensa. En contraste con ello, citamos a Reyes (2012) en la investigación se desarrolló el siguiente tema "Crédito laboral: su falta de signo de reconocibilidad como causante de inseguridad jurídica", abordar gran parte de los cuestionamientos que se vienen produciendo a la preferencia de los créditos laborales, a través del decreto legislativo 856 cuyo objetivo no era el de ordenar la legislación de la preferencia de créditos laborales sino el de restituir los alcances de la norma constitucional y con ello se busca que los jueces cambien el criterio que existía antes de su promulgación. Segunda. - Respecto al estudio encontramos respecto a la sub categoría Principio de Persecutoriedad de los beneficios sociales, como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente investigación, este principio es de mucha ayuda para el trabajador, ya que muchas veces es considerado la parte más débil de una relación laboral, por ende, la naturaleza jurídica de este principio tiene como finalidad; poder salvaguardar los derechos del trabajador que se ve afectado por su empleador que no cumplió con el pago de los derechos laborales. El ordenamiento jurídico en el cual se establece la persecutoriedad de la remuneración y de los beneficios sociales se encuentra estipulado en la Constitución y en su Decreto Legislativo, el cual menciona los alcances y supuestos para su aplicación, es decir, solo se aplica cuando el empleador es declarado insolvente o cuando exista simulación o fraude, hasta este punto el principio persecutorio cumple con dicha finalidad justa e igualitaria, sin embargo; lo que sucede en

la práctica judicial es que los legisladores no han previsto que en dicha norma existe vacíos legales, ni previeron la afectación a un tercero de buena fe; el principio como tal se encuentra protegido hasta por normas internacionales, siendo mencionadas a través de un súper privilegio o privilegio y también llamado prioridad. En otras naciones este privilegio es totalmente limitado y existe una prelación para ejecutar el cobro de dichos créditos laborales, siendo estos, la **remuneración y los demás beneficios sociales** que le corresponde a todo trabajador. En contrastación a ello, recurrimos a Castro (2007) en la investigación titulada "Persecutoriedad de los bienes del empleador por créditos laborales ¿Cómo garantizar este derecho?", 107 **determinar la naturaleza jurídica** del derecho de pago de las remuneraciones como obligación prioritaria del empleador, establecer las condiciones para su ejercicio efectivo Tercera. - La sub categoría de la afectación al principio de buena fe del tercer adquirente, trajo como resultados, diferentes discusiones, ya que algunas se encontraban a favor de la vulneración de este principio plasmado **en el artículo 2014 del Código Civil**, mientras que los demás entrevistados consideraron que no existe alguna desigualdad respecto al principio porque alegan que la buena fe es muy deducible, con lo cual concluyo, que dichos derechos del trabajador como del tercer adquirente de buena fe son muy importantes y por ende, se encuentran regulados por nuestro ordenamiento jurídico, es decir, no se puede pretender admitir un derecho perjudicando otro derecho, por el solo hecho de facilitar la ejecución del pago. En contrastación a ello, cito a Sunce (2011) en la investigación denominada, "La insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non dominio", se debe de **examinar precisamente algunos de los problemas que plantean los actos de disposición o negocios jurídicos sobre patrimonio ajeno, en la cual que este término es una fórmula descriptiva que se ve para calificar el fenómeno por el cual el sujeto logra adquirir la propiedad de un bien aun cuando su transferencia no era legítima**. Cuarta. - En cuanto a la sub categoría, la afectación al del Derecho a la defensa del tercer adquirente, se encontraron los siguientes datos, se enfoca principalmente en la aplicación del principio de persecutoriedad por ser quien vela por el derecho alimentario de todo trabajador y al existir un mejor derecho este último es el prevalece frente al derecho del tercer adquirente, por ende, muchos jueces consideran que **no se ha vulnerado el derecho a la defensa** ni ningún otro derecho del tercero, **ya que en el proceso llevado a cabo** por las partes se le ha permitido ejercer su legítima defensa, sin embargo, en una de las sentencias emitidas por el juez, el tercero recién toma conocimiento de dicha demanda en la ejecución del bien transferido, es decir, le basta al juez con que el tercero se apersona al proceso justamente en la etapa en donde prácticamente ya se dio a conocer **el pago de los créditos laborales, con lo cual este tercero carece de defensa para poder advertir que dicho bien fue adquirido de buena fe**. En contraste con ello, menciono a Meja y Moreno (20103), en la tesis denominada: "Garantías Constitucionales: ¿derechos mínimos o máximos?, con lo cual tiene como objetivo, indicar que **su crédito tiene preferencia sobre cualquier otro a cargo del su patrón, de la índole que éste sea**, el segundo objetivo es el de delimitar que **la anterior preferencia es respecto de los salarios devengados en el último año, así como de las indemnizaciones, se busca que su tratamiento fuera congruente con el interés de ampliar en la mayor medida posible las posibilidades de un convenio entre el comerciante y sus demás acreedores**. 3.3. Conclusiones Primera La afectación a la protección jurídica del tercer adquirente de buena fe frente al principio de persecutoriedad, en nuestro país, se concluye que, a través de la entrevista realizada a especialistas en Derecho Laboral y Civil, la mayoría coincide con que este principio es lesivo para el tercero de buena fe adquirente, habiendo este actuado dentro de los presupuestos legales, pero que también nos encontramos frente a otro derecho colisionado, que es el **derecho de los trabajadores de exigir el pago de los beneficios sociales a dicho empleador, el cual no puede verse desprotegido; más aún cuando es el derecho que más prioridad tiene frente a un derecho real o civil**. Segunda. - Con relación a la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, tal y como se establece durante el capítulo dos de la presente tesis, se concluye: tal como se encuentra tipificado en el Decreto Legislativo 856 al igual que en la Constitución, en su artículo 24, menciona este último **la prioridad del pago de los beneficios sociales frente a cualquier otra obligación** que pueda tener el empleador, por tanto, el legislador recalca a través del Decreto ya no la prioridad sino el privilegio que tiene el trabajador de exigir el pago de sus beneficios sociales, es decir, la propia normativa laboral le otorga una exclusividad al derecho laboral. Tercera. - Con relación a la afectación al principio de buena fe, correspondiente al tercer adquirente, sabemos que la buena fe, muchas veces en la práctica judicial, resulta ser de muy difícil probanza, por lo que muchos de los particulares hacen uso de este principio de manera discriminada, esto sucede con el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales otorgados al trabajador, sin 110 embargo, considero de vital importancia que este principio reconocido constitucionalmente e incluso en nuestro Código Civil, se vea plenamente aplicado, para que de esta manera no se vea afectado su derecho a la presunción de la **buena fe, hasta que no se demuestre lo contrario**. Cabe resaltar, que los jueces, solo se manifiestan en base a lo estipulado normativamente y que por regla general siempre prevalecerá del derecho del trabajo. Afectar este principio, significa afectar los propios derechos reconocidos por **nuestra carta magna, como lo es el derecho a la propiedad** y otros que se ven vulnerados a causa de que no existe una igualdad de los mismos, es claro que, en definitiva, lo que se anhela lograr es la equiparación de ambos derechos, tanto del trabajador afectado como **del tercer adquirente de buena fe**. Cuarta: - Con relación a la afectación del derecho a la defensa del tercero de buena fe adquirente, es un derecho otorgado por nuestra Constitución y mediante el cual, toda persona capaz lo tiene como tal, entonces es primordial que este derecho resulte eficaz para todos. Por tanto, el principio persecutorio, al otorgarle la preferencia de los beneficios sociales al acreedor laboral que lo solicita, deberá también solicitar que se le comunique sobre la demanda interpuesta, por ser este el mayor perjudicado en una demanda que desconoce, y le permita probar su buena fe, a través de medios probatorios que acrediten que dicha compra fue realizada con anterioridad a la cobranza de los créditos laborales. Que, del análisis que realizan los legisladores a través de las jurisprudencias o casaciones **del Tribunal Constitucional y demás operadores de justicia del país, resulta siendo similar en la interpretación y asimismo en resolver la controversia que existe con la ejecución de los créditos laborales**, en otros términos le brindan persecutoriedad y privilegio tal y como lo menciona la Constitución 111 Política, **el Decreto Legislativo No 856 e inclusive se encuentra plasmado en la Ley General del Sistema Concursal**. Que, la facultad que tiene el principio persecutorio laboral no solo le otorgaría un súper privilegio a los acreedores laborales, es decir que **les permite perseguir los activos del empleador** (bienes, etc.), aun estos hubiesen sido transferidos a terceros, oponiendo esta facultad **inclusive a los titulares de garantías reales sobre bienes del deudor concursado**, sino que también les permite, de esta manera el **ejercicio de un derecho real** ficticio que tienen los trabajadores, generando que decalga su sistema de garantías e inclusive terminar perturbando el mercado crediticio. 3.4. Recomendaciones Primera. - Se recomienda que, a través de las facultades que tiene el Poder Legislativo (**Congreso de la República**), emanadas por la Constitución, se proponga, **que el legislador realice una adecuada interpretación y se aplique el principio de razonabilidad de manera equitativa sin vulnerar los derechos fundamentales de las partes** afectadas, a través de la solicitud de pleno de derecho que se le otorga al trabajador (acreedor laboral) de la transferencia del bien poner a conocimiento del tercer adquirente dicha demanda. Segunda. - En tal sentido, se recomienda, al Poder Judicial, capacitar a los jueces dentro de sus facultades jurisdiccionales, es decir, se aplique el control difuso que la ley le otorga, teniendo en cuenta la claridad de los derechos vulnerados y de esta manera pueda llevarse a cabo un debido proceso. Tercera. - Asimismo, al Tribunal Constitucional, por ser un órgano autónomo y mediante el cual su función principal es la de asegurar que cualquier normativa se enmarque dentro de los límites constitucionales, es por ello, que se recomienda prevalecer ciertos derechos constitucionales como lo es el **derecho de propiedad que tiene el tercer adquirente y de la presunción de buena fe** de este último, a través de un pronunciamiento no indiscriminado, teniendo en cuenta que en muchos de los procesos judiciales con respecto al **tercer adquirente de buena fe, no se respeta el derecho a la defensa** o si se respeta este derecho es desarrollado de forma intempestiva. Cuarta. - También es preciso, que el Congreso, evalúe la delimitación del **pago de la remuneración y de los beneficios sociales**, para que de esta manera exista una prelación del cobro de sus derechos laborales pertinentes, tal y como sucede en la legislación de otros países, o en todo caso se establezca una normativa que permita que el tercer adquirente antes de llevar a cabo una transacción de algún bien del empleador, tenga conocimiento de las deudas laborales que tuvo este último, ya que en la actualidad y en la práctica esto muchas veces es imposible de investigar, recién se toma conocimiento de la deuda laboral cuando ya existe una demanda del pago de los beneficios sociales y lamentablemente es ahí cuando este tercero de buena fe resulta ser afectado. 3.5.- Fuentes de Información: Avilés (1971) **Carácter persecutorio de los créditos laborales**. (2da. Ed.) Perú. Editorial andes. Bizquera y otros (2009) **Metodología de la Investigación Educativa**. Madrid, Editorial La Muralla S.R. L

Blasco Pérez (2007). Enfoque Cualitativo. Lima, Perú Bronstein (2003) Carácter preferente de los adeudos laborales. Lima, Perú. Carhuatocto (2011) *Utilización Fraudulenta de la persona jurídica en el derecho laboral*. Lima, Perú. Carrasco D. (2005) *Metodología de la Investigación Científica*. Editorial San Marcos. Lima, Perú. Castillo F. (2010) *La eficacia de las Garantías Reales y derechos del tercero adquirente frente a la protección de los créditos laborales*. editorial Motivense S.R.L. Lima, Perú. Castro (2007). *Persecutoriedad de los bienes del empleador por créditos laborales* ¿Cómo garantizar este derecho?, Lima, Perú Celis (2012) *El tratamiento jurídico de los créditos marítimos privilegiados y la hipoteca naval*. Lima, Perú. Congreso de la República de Venezuela (1997) *Ley Orgánica del Trabajo*. Venezuela. Convenio No 095 de la *Organización Internacional de Trabajo* (1949). *Convenio sobre la protección del salario*. 115 *Convenio* Nº 173 de la *Organización Internacional de Trabajo* (1993) *Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador* Decreto Legislativo Nº 856 (1996) *Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales*. Lima - Perú. División Estudios Legislativos Cámara de Senadores. República Oriental del Uruguay (1869) *Código Civil Uruguayo*. Uruguay Diez P. y G. (1995) *Sistema de derecho civil*. (7ma. Ed.) Editorial Tacna. Lima, Perú Durán (2019) *Instrumentos de investigación cualitativos y cuantitativos frente a la investigación mixta o complementaria*. Lima, Perú Erlanson (1993). *Paradigma interpretativo*. Lima, Perú Flores B. (2011) *Construyendo la Tesis Universitaria*. Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Galeano M. (2004) *Diseño de Proyectos de la Investigación Cualitativa*. Medellín, Colombia. Gómez B. (2012) *Metodología de la Investigación*. México Guerrero D. (Año II) *El Efecto Persecutorio de los Beneficios Sociales*. Revista Jus Resistentiae. Lima, Perú Guillermo Díaz y otros (2002) *Metodología de la Investigación Científica*. Editora Universitaria, Santo Domingo, República Dominicana. Hernández, Fernández y Baptista (2014) *Metodología de la investigación* (6ª ed.). México: McGraw Hill Education. Obtenido de <https://recursos.ucoi.mx/tesis/investigacion.php> Huerta B. (2003) *El carácter persecutorio de los créditos laborales*. Editorial Rodhas. Lima, Perú. Huerta R. (2011) *El Privilegio del Crédito Laboral en el Perú*. Editorial MOTIVENSA SRL, Lima, Perú. Mejía y Moreno (2003) *Garantías constitucionales ¿derechos mínimos o máximos a preferencia de los créditos laborales en caso de concurso o quiebra?* Lima, Perú Naupas (2018) *Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa*, Sta Edición, C Ortiz y Bernal (2010) *Importancia de la incorporación temprana a la investigación científica en la Universidad de Guadalajara*, México Pérez y Merino (2008) *Definiciones: Definición de método inductivo*. Obtenido de <https://definicion.de/metodo-inductivo/> Portal Laboral (2007) *Principio persecutorio: a propósito de una Resolución de la Sala Laboral de Chimbote*. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.estudioherrera.com/detalle.php?id=11&id1=86> Raffino (2020) *Técnicas de Investigación*. Argentina. Obtenido de <https://concepto.de/técnicas-de-investigacion> Ramirez y Quezada (2010) *Hacia una Delimitación constitucional del Principio Persecutorio del Negocio: Protección del Crédito Laboral sin Desoroación del Derecho de Propiedad*. Trujillo - Perú. Reyes (2012). *Crédito Laboral*. Lima, Perú Sunce (2011). *La insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non dominio*. Lima, Perú Suarez (2011) *La simulación de créditos y la Tercería coadyuvante en la legislación civil ecuatoriana*. Ecuador. Toro y Parra (2006) *Método y Conocimiento*. Metodología de la Investigación. Medellín, Colombia. Tamayo y Tamayo (2012). *Metodología de la Investigación Científica*. México Zamora y Castillo (1967). *Teoría General del proceso*. Lima, Perú Zumaeta (2010). *La Tercería de Dominio*. (3ra. Ed.) Lima, Perú Toyama M. (2005). *Instituciones del Derecho Laboral*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú ANEXOS Matriz de consistencia PROBLEMA OBJETIVO SUPUESTO CATEGORÍA METODOLOGÍA Problema General ¿Cuál es la afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? Problema Específico ¿Cuál es la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? Objetivo General Determinar la afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales. Objetivo Específico Analizar la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales La afectación a la protección jurídica de los terceros de buena fe adquirente frente al principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, si existe, lo cual conlleva a establecer una norma para equiparar ciertos derechos colisionados, es decir, es necesario, es decir, un artículo que mencione: "El trabajador (acreedor laboral). La afectación a la protección al tercero de buena fe adquirente frente al principio persecutorio de los beneficios sociales. SUB CATEGORÍA 1.- Naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los ENFOQUE: Cualitativo TIPO: Básico NIVEL: Descriptivo DISEÑO: Teoría Fundamentada METODO: Inductivo-Hermenéutico POBLACION: Sujetos del Análisis Jurídico de Jesús María y Cercado de Lima ¿Cuál es la afectación al principio de buena fe del tercer adquirente? Analizar la afectación al principio de buena fe del tercer adquirente de la transferencia deberá solicitar el conocimiento de la demanda al tercer adquirente. beneficios sociales 2.- La afectación al principio de buena fe del tercer adquirente MUESTRA: Especialistas en Derecho Laboral/ Derecho Civil - Estudios Jurídicos de Jesús María y Cercado de Lima. ¿Cuál es la afectación al derecho de defensa del tercer adquirente de buena fe? Analizar la afectación al derecho de defensa del tercer adquirente de buena fe 3.- La afectación al derecho de defensa del tercer adquirente de buena fe VALIDEZ: Aprobado por asesor metodólogo TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS: Entrevista 120 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO TÍTULO: "LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS TERCEROS DE BUENA FE ADQUIRENTE FRENTE AL PRINCIPIO DE PERSECUTORIEDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES, EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS, LIMA 2020 1. Considerando su experiencia en el derecho laboral y/o civil, ¿Cree usted, que es correcta la aplicación del Decreto Legislativo 856, sobre el principio de persecutoriedad de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que se afectan los derechos del tercer adquirente de buena fe? 2. ¿Usted como abogado especialista en derecho laboral y/o civil, está de acuerdo con la naturaleza jurídica del principio de persecutoriedad de los beneficios sociales? ¿Por qué? 3. Según nuestra Constitución, se menciona: La prioridad y preferencia de la remuneración y demás beneficios sociales del empleador ante cualquier obligación que pueda tener el empleador, partiendo de esta premisa, ¿Cuál cree usted que sería lo más adecuado, considerando que se afecta el principio de buena fe registral del tercer adquirente de buena fe? 4. En muchas de las sentencias emitidas por los jueces laborales, solo toman en cuenta que dicho bien haya sido de propiedad del empleador para ejecutar la persecutoriedad de los beneficios sociales, entonces; ¿una solución sería el de implementar una norma que establezca, que el trabajador deberá solicitar al conocimiento de la demanda laboral al tercer adquirente? 5. El derecho a la defensa, es un derecho constitucionalmente reconocido; entonces, ¿Por qué los jueces no consideran en el proceso, la defensa jurídica del tercero? 121. Anteproyecto de ley Sumilla: Anteproyecto del Decreto Legislativo 856 en el que se agregue un artículo en el cual mencione que el acreedor laboral de la transferencia del bien solicite poner en conocimiento la demanda al tercer adquirente. I.- Datos del Autor La Bachiller en Derecho Rosa María Pardiavé Quispe, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Anteproyecto de Ley, mediante el que se agregue un artículo en el cual mencione que: el acreedor laboral de la transferencia del bien solicite poner a conocimiento la demanda al tercer adquirente, al Decreto Legislativo 856. II.- Exposición de Motivos A.- Consideraciones Generales. El proyecto de Ley en materia del presente dictamen propone implementar un nuevo artículo en el que se mencione el pleno conocimiento del tercero de buena fe adquirente de una demanda interpuesta por el acreedor laboral, ya que a través de este artículo el tercer adquirente podrá tener la capacidad y el derecho a ejercer su defensa frente a actos jurídicos que no tenía en cuenta, debido a que en todo el Decreto Legislativo se menciona la preferencia o prioridad de los créditos laborales frente a cualquier obligación que pueda tener el empleador, es decir que si el empleador durante la relación laboral le debía a su ex trabajador diferentes deudas laborales, pues este debe cumplir con dicha obligación que pactaron desde el inicio del contrato laboral, tal es el caso de que si el empleador decide transferir sus bienes 122 para no tener que cumplir con la deuda, el mismo decreto lo obliga a pagar así estos bienes ya no se encuentran en su poder ni posesión, solo bastaría, que dichos bienes le hayan pertenecido al empleador para poder aplicar el principio persecutorio y de esta manera, el trabajador se cobre de manera efectiva el pago de sus créditos laborales; sin tener en cuenta que dichos bienes se encuentran en poder de un tercer adquirente. Al implementar este artículo no solo le estamos permitiendo al tercero adquirente que pueda defenderse ya que su

derecho de defensa se ve vulnerado frente a este principio persecutorio, sino que también tiene como finalidad que se compruebe la simulación o fraude de parte del empleador; pero ello solo sería en caso se compruebe dicha simulación o fraude, en este caso en concreto, nos referimos a la buena fe del tercero, el cual se ve inmerso en un problema judicial del cual considero no tendría que ser el afectado, considerando este principio persecutorio, de alguna manera facilita el cobro de las deudas laborales. También debemos de tener en cuenta que otros derechos se ven vulnerados al tomar decisiones irrazonables y, por ende, se debería aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, facilitándole mecanismos al tercero para que pueda demostrar la veracidad de los hechos y es así que pueda establecer la igualdad de derechos en las partes dentro un proceso judicial. B.- Problemática Actual En el [Decreto Legislativo 856](#) donde [precisan alcances y prioridades de los créditos laborales](#) no existe una igualdad procesal, en cuanto a [los derechos fundamentales](#), tanto [del trabajador como](#) del tercer adquirente. Enfocándose principalmente en la vulneración del derecho del trabajador, el cual considero muy eficaz, sin embargo, la protección jurídica que se le brinda al trabajador, tampoco es razonable, ya que su aplicación consiste en prevalecer un derecho 123 contraviniendo [otro derecho, como es el derecho a la defensa del tercer adquirente de buena fe](#) contemplados en nuestra constitución. En [el Perú](#) no solo existen casaciones, sino que también sentencias mediante el cual, los propios legisladores aplican de manera irrazonable este principio persecutorio; dejando de lado los derechos del tercer adquirente, que nada tiene que ver en la relación laboral que puedan tener empleador y trabajador, empero de alguna u otra forma se ve inmerso. El principio de persecutoriedad literalmente, se sobrepone sobre otras normas otorgándoles el privilegio o prioridad de [los créditos laborales sobre cualquier otra obligación que pueda tener el empleador](#), es así que las diferentes procesos que he podido analizar, es el legislador, quien ordena [al empleador a cumplir con su obligación](#), basándose en [el principio de persecutoriedad para que se cumpla con dicha deuda a través de un tercer adquirente, que tenga bienes anteriores a la relación laboral para cubrir la totalidad de la deuda o en todo caso cumplir con dicha obligación](#), tal y como lo indica en su artículo 3 inciso b que así estos hayan sido transferidos a terceros, es por ello que con esta implementación pretendo que el legislador tome en cuenta el derecho a la defensa del tercer adquirente de buena fe, tal y como [nuestro Código Civil](#) lo menciona [en su artículo 2014](#), mediante este artículo el trabajador afectado por su empleador podrá hacer uso de su derecho sin vulnerar el de otro y comunicarle a través de un escrito que se ponga en conocimiento la demanda que se realizara frente a un bien que se encuentra ya en dominio de un tercero y de esta manera el derecho del tercero no se viera afectado, asimismo ya no se tendría que [poner en tela de juicio LA BUENA FE](#) ya [que](#) en un inicio se realizó un contrato de acuerdo privado en el que el titular era el propio empleador. III.- Propuesta de inclusión legislativa Se propone agregar un artículo en el que resulte necesario el pleno conocimiento del tercer adquirente, a través del cual el acreedor laboral de la transferencia del bien solicite poner en conocimiento la demanda al tercer 124 adquirente, de tal manera que exista una igualdad de derechos en las partes procesales. [IV.- Efectos de la Vigencia de la Norma En la eventualidad de que se apruebe la implementación del artículo](#) contribuirá tanto en el sociedad como en la seguridad jurídica del mismo, sin contraponer ningún derecho, ya que al establecer el conocimiento de la demanda al tercer adquirente, este no se verá afectado y podrá ejercer su defensa, es decir no existiendo simulación ni fraude, que como tal se encuentra tipificado en nuestras normas vigentes. De esta manera, dicho principio persecutorio se estaría asegurando el [pago de los créditos laborales](#) adeudados y además [se](#) tendría [en](#) cuenta que [el](#) tercer adquirente tenga conocimiento del proceso en el que se ve implicado y en todo caso recaiga la responsabilidad sobre los socios o accionistas. V.- Análisis del [Costo Beneficio La vigencia del presente proyecto legislativo no impondrá gastos al erario nacional](#). Beneficioso [por](#) que propone cambios positivos en aras del mejor tratamiento del Derecho sobre una problemática legal que asume el [Principio de Persecutoriedad de los créditos laborales](#) frente a terceros [de](#) buena fe adquirentes. VI.- [Formula Legal EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE Ley](#). Decreto Legislativo 856 agregando un artículo, en el que se mencione lo siguiente: "Todo acreedor laboral de la transferencia del bien, deberá solicitar, poner en conocimiento la demanda al tercer adquirente". 125 18 19 20 23 24 25 26 22 23 24 25 26 28 34 38 39 44 48 49 50 52 53 54 56 56 57 58 59 60 62 63 64 66 67 68 70 71 78 79 80 84 86 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 100 101 102 103 104 105 106 108 109 112 113 114 116 117 118 119